REVISTA ACTUALIDAD

Revista No.131
Noviembre 2026

CÚNOC

Dirección General de Investigaciones

Baldomero Arriaga Jerez



Origen del Proceso Administrativo Tributario por errores técnicos en la Contabilidad

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-

ORIGEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN LA CONTABILIDAD.



ORIGEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

POR ERRORES TÉCNICOS EN LA CONTABILIDAD.

Con una mención especial a los profesionales que tuvieron a bien apoyar esta investigación, aportando su valioso tiempo y extensa experiencia:

Licda. Verónica Alejandra Barillas Barillas
Contadora Pública y Auditora

M Sc. William Gustavo Gómez Orozco
Contador Público y Auditor.

DIRECTORIO

DIRECTOR GENERAL

Ph.D. César Haroldo Milián Requena

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

M Sc. José Edmundo Maldonado Mazariegos

DIRECTOR DICUNOC

M Sc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

SECRETARIA

M Sc. Rosa María Martínez Galicia

COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN

Lic. Ricardo Enrique Díaz Escobar

COLABORADORES

Licda. Evelin Carolina Alvarez Reyes
M Sc. Julia Yecenia Aguilar Calderón
Lic. Juan Francisco Berthet Morales

DISEÑO DE PORTADA

M Sc. Fred Noel Rivera

INDICE

INTRODUCCIÓN…… 10

I. CONCEPTOS TÉCNICOS CON RELACIÓN A: CONTABILIDAD

A. Concepto y Naturaleza de la Contabilidad ……... 12

1. Definición de contabilidad …… 12
2. Objetivos de la contabilidad ……. 12
 a. Proporcionar información financiera confiable …….. 12
 b. Facilitar la toma de decisiones a través de informes contables …….. 13
 c. Controlar los recursos económicos a través de informes contables …… 13
 d. Cumplir con obligaciones fiscales y legales…… 14

B. Principios y Normas Contables …… 15

1. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) ……... 15
2. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) …… 15

C. Elementos Básicos de la Contabilidad …….. 16

1. Activos …… 17
2. Pasivos …… 17
3. Patrimonio …….. 17
4. Ingresos …….. 17
5. Gastos …… 17

D. Proceso Contable …… 17

1. Documentación fuente …….. 17
2. Tipos de documentos fuente ……. 18
3. Importancia de los documentos fuente en la contabilidad …… 18

E. Registro contable …… 18

1. Tipos de registros contables …….. 19
 1.1 Libro de inventario ……. 19
 1.2 Libro diario ……. 19
 1.3 Libro mayor …… 19
 1.4 Libro de balances …… 19
 1.5 Estados financieros ……. 19
2. Principales tipos de estados financieros …… 19
 2.1 Estado de resultados o estado de pérdidas y ganancias …….. 19
 2.2 Estado de flujos de efectivo …… 19
 2.3 Importancia y utilidad ……. 20

F. Métodos de depreciación …… 20
1. Método de Depreciación de Línea Recta …….. 20
2. Método de depreciación de la Suma de Dígitos …… 20
3. Método de Depreciación por Unidades de Producción ……. 21
G. Clasificación de la Contabilidad …… 21
1. Contabilidad financiera ……..…… 21
1.2 Objetivo de la contabilidad financiera …… 22
1.3 Características de la contabilidad financiera …….. 22
2. Contabilidad administrativa ……... 22
2.1 Objetivos de la contabilidad administrativa …… 22
3. Contabilidad de costos ……..... 23
3.1 Importancia de la Contabilidad de Costos ……... 24
4. Contabilidad fiscal …….. 24
4.1 Características de la contabilidad fiscal ……... 24
4.2 Principales obligaciones fiscales contables …….. 25
5. Contabilidad tributaria …… 25
6.1 Objetivos principales de la contabilidad tributaria …… 26
6.2 Principales funciones de la contabilidad tributaria …… 26
6.3 Normativas y leyes fiscales que influyen en la contabilidad tributaria 27
a. Legislación fiscal nacional e internacional …… 27
b. Actualización y cumplimiento de las normas …… 27
c. Normativas y leyes fiscales que influyen en la contabilidad tributaria en
d. Guatemala …… 27
II. ERRORES TECNICOS EN LA CONTABILIDAD …… 30
- La Omisión …… 30
- La Evasión ……. 30
- La Elusión ……. 30

A. Reconocimiento de Ingresos, Medios de Pago Modernos y Delimitación de la Conducta Fiscal …… 31
- Ventas sin Emisión de Factura Comercial en Transacciones en Efectivo … 32
Caso Practico ……. 33
- Fiscalización de Medios de Pago Modernos y Trazabilidad Digital …… 34
- Tarjetas de Crédito y Débito …… 35
- Enlaces de Pago (Links) …….. 35

- Pasarelas de Pago e Intermediarios …….. 35
- Billeteras Digitales (Wallets) …… 35
- Tratamiento de Credi-monedas y Criptoactivos ……..... 35
- Estatus Regulatorio Local ……..... 35
- Credi-monedas de Fidelización …… 35
- Criptomonedas bajo Normas Internacionales de Información Financiera…… 36

Caso Practico …….. 36

- Control de Transferencias Bancarias, Créditos y Activos Digitales Modernos…… 37

Caso Practico ……. 38

B. Delimitación Patrimonial y la Confusión entre Finanzas Corporativas y Patrimonio Personal ……. 39

Caso Practico 1 …… 40

Caso Práctico 2 …… 41

C. Incumplimiento en Obligaciones Tributaria …… 43

1. Omisiones y Retrasos en el Registro Tributario Unificado (RTU) y el Cese de Actividades …….. 44

2. Irregularidades en los Libros de Contabilidad Principales y Cuentas Bancarias No Registradas……..... 44

3. Emisión de Documentos sin Requisitos Legales e Impresión de Documentos Falsos ……..... 45

4. Faltas en los Mecanismos de Control Vehicular y Traspaso de Vehículos ….. 45

5. Incumplimiento de Deberes de Retención (No Retener Impuestos) ……. 46

6. Resistencia a la Acción Fiscalizadora y Obstaculización ……. 46

Caso Practico 1 …… 47

Caso Practico 2 …… 48

D. Depreciaciones y Amortizaciones de Activos Fijos ……. 49

1. Principios Técnicos y Legales de las Depreciaciones y Amortizaciones …… 50
2. Requisitos de Deducibilidad y Reparos Comunes de la Superintendencia de la Administración Tributaria -SAT- …… 51

- *Afectación al Giro Comercial (Activos Afectos)*……. 51
- *Propiedad y Soporte Documental*…… 51

- *Registro en los Libros Obligatorios* …… 51
- *Cálculo sobre el Costo de Adquisición Real* …….. 51

Caso Practico 1 …… 52

Caso Practico 2 …… 53

E. Compras y Gastos Ajenos al Giro del Negocio y Condición de no Deducibilidad ……. 54

Caso Practico …… 55

F. Omisión en el Registro de Compras y sus Efectos Administrativos y Fiscales …… 57

1. Recepción y Validación Inmediata del Documento Tributario Electrónico -DTE-……. 59

2. Asiento Contable en el Periodo de Devengo …… 59

3. Inclusión en el Libro de Compras Oficial ……. 59

4. Bancarización de la Operación …….. 59

5. Declaración y Liquidación Mensual ……. 59

Caso Practico …… 60

G. Inventarios Ficticios y la Presunción de Ventas por Faltantes no Justificados ……. 61

- Omisión de controles físicos obligatorios ……. 61
- Falta de registro contable oportuno y regularización …… 61
- Deficiencias de integración en el software contable ……. 61
- Manipulación deliberada de estados financieros ……... 61

Valuación de Inventarios bajo Normativa Internacional …… 62

Caso Practico …… 63

H. **Incorrecta Aplicación de Retenciones de IVA e ISR y la Responsabilidad del Agente de Retención** ……. 64

- Falta de actualización de datos en el Sistema de Planificación de Recursos Empresariales …… 64
- Malinterpretación de la ley por el personal de cuentas por pagar ……. 64
- Deficiencias en la conciliación de cuentas de pasivo …… 65
- Rotación de personal sin inducción técnica …….. 65

Proceso Operativo y Legal para Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) …….. 66

1. Retenciones Bajo Decreto Número 20-2006 (Ley de Fortalecimiento de la

Administración Tributaria) …….. 66
- Contribuyentes Especiales …….. 66
- Agentes Exportadores ……. 66
- Entidades del Sector Público …….. 67
- Operadores de Tarjetas de Crédito o Débito …….. 67
- *Exclusión Legal por Agente Calificado* ……. 67

2. Retenciones bajo el Decreto Número 27-92 (Ley del Impuesto al Valor Agregado) ……..... 67
- Proveedores en el Régimen de Pequeño Contribuyente ……. 67

Caso Practico 1 ……. 67

Caso Practico 2 …… 68

- Proceso Operativo y Legal para Retenciones del ISR ……. 69
 - Tramo Inicial (De Q0.01 hasta Q30,000.00 netos) …… 69
 - Rango superior a los Q30,000 …… 69

Exclusión Legal del Impuesto Sobre la Renta -ISR- ……. 69
- Compras menores a Q2,500.00 **(Bajo umbral mínimo)** …… **69**
- *Contribuyentes con autorización de pago directo* ……..... 70

III. PROCESO ADMINISTRATIVO …….. 71

A. Definición …… 71

B. Etapas del proceso administrativo tributario …….. 71

1. Notificación de Auditoría ……..... 71
2. Cruce de Información …….. 71
3. Otorgamiento de Audiencia ……. 71

C. Procesos de Defensa Legal …… 72
- Defensa Técnica ……. 72

1. Vía Administrativa ……..... 72

2. Vía Judicial (Contencioso Administrativo) …… 72

3. Recursos que se usan para Debatir …… 72

a. Evacuación de Audiencia ……. 73
b. Recurso de Revocatoria …… 73
c. Ocurso ……... 73
d. Recurso de lo Contencioso Administrativo …….. 73
e. Recurso de Casación ……. 73
f. Acción de Amparo ……..... 73

4. Resolución del Proceso …….. 73
a. Resolución Confirmatoria …….. 73
b. Resolución Revocatoria ……. 73
c. Cosa Juzgada ……. 74
5. Requerimiento de Pago ……..... 74
a. Notificación de Pago ……. 74
b. El Proceso Económico Coactivo …… 74
6. Convenio de Pago ……... 74
a. Solicitud de Facilidades ……. 74
b. Condiciones …… 74
c. Efectos …… 74
D. Etapas del proceso administrativo tributario, desarrollado desde el Código Tributario …… 74
1. Inicio del procedimiento administrativo tributario …… 75
a. De oficio por la Administración Tributaria …… 75
b. A petición del contribuyente …….. 75
c. A petición de entidades estatales …… 75
2. Fiscalización o verificación tributaria ……. 76
a. Mecánica jurídica …… 76
b. Alcance …… 76
c. Cierre de fase …….. 76
3. Notificación de ajustes y audiencia ……..... 77
a. El Acto …….. 77
b. La Audiencia ……. 77
c. Efecto de la incomparecencia …… 77
4. Período de prueba ……. 78
a. Plazo general …….. 78
b. Idoneidad de los medios …… 78
5. Diligencias para mejor resolver ……... 79
6. Resolución administrativa …… 80
a. Plazo…… 80
b. Requisitos de validez ……. 80
7. Recursos administrativos ……. 81
7.1 Recurso de Revocatoria ……. 81

7.2 Recurso de Ocurso ……. 81
8. Silencio administrativo ……. 82
9. Proceso Contencioso Administrativo …….. 82
E. Sujetos que intervienen en el Proceso Administrativo Tributario …… 84
1. La Administración Tributaria (SAT) …….. 84
2. El Sujeto Pasivo (Contribuyente o Responsable) …….. 85
3. El Representante Legal …….. 85
4. El Contador Público y Auditor (CPA) / Contador de la Entidad …….. 85
5. Terceros Informantes ……. 86
F. ¿En qué momento interviene el Abogado? ……. 86
G. Ejemplo de un caso práctico …… 90
1. Fase de fiscalización …….. 91
a. Nombramiento……. 91
b. Requerimiento de información ……... 94
c. Anexo ……. 105
d. Notificación de requerimiento ……. 106
e. Resumen de la documentación adjunta al requerimiento……..... 110
f. Evacuación al requerimiento - Documentos presentados por el Contribuyente…… 111
g. Consulta del expediente…… 113
h. Acta de cierre de auditoria …… 116
2. Audiencia …… 121
a. Citación de audiencia …… 121
3. Resolución administrativa ……. 133
4. Notificación de la resolución ……. 166
5. Fase de impugnación …….. 167
a. Resolución del Recurso de Revocatoria …… 167
b. Notificación de la resolución ……. 183
CONCLUSIONES …… 184
RECOMENDACIONES …….. 186
BIBLIOGRAFIA …….. 188

INTRODUCCIÓN

La correcta observancia de la técnica contable y su estricta convergencia con el marco jurídico tributario constituyen el pilar fundamental para la viabilidad legal y financiera de las entidades económicas en Guatemala. A pesar de la rigurosidad que exigen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la práctica profesional evidencia, de manera recurrente, una brecha significativa en el cumplimiento de las normativas estipuladas por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). La presente investigación, titulada *"Origen del Proceso Administrativo por Errores Técnicos en la Contabilidad"*, surge de la necesidad imperativa de analizar cómo las deficiencias operativas cotidianas y la inobservancia de la ley se constituyen como el hecho generador de controversias y sanciones fiscales.

El planteamiento central de este estudio radica en demostrar que una gran proporción de los ajustes y reparos formulados por la autoridad recaudadora no derivan necesariamente de actos premeditados de defraudación, sino de errores técnicos y omisiones severas en el registro y documentación de las operaciones. La investigación aborda de manera sistemática las fallas más críticas dentro de las organizaciones, tales como la declaración parcial de ingresos, la vulneración del principio de entidad al mezclar el patrimonio personal con el corporativo, y el registro de gastos no deducibles que carecen de causalidad probada o del requisito obligatorio de bancarización. Asimismo, se analizan los efectos perjudiciales de prácticas irregulares como el ajuste de inventarios sin el respaldo de actas notariales, los excesos en los porcentajes máximos legales de depreciación y el manejo deficiente de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Desde una perspectiva jurídica y procedimental, la investigación examina las consecuencias directas de estos errores técnicos, los cuales alteran la base imponible e invalidan el derecho al crédito fiscal, detonando inevitablemente el proceso administrativo tributario. Se desglosa el impacto patrimonial de las sanciones pecuniarias —que pueden alcanzar el cien por ciento sobre el impuesto omitido, más intereses resarcitorios— y se evalúa el riesgo latente de que una controversia administrativa escale al ámbito penal.

Para equilibrar el análisis, el estudio profundiza en las garantías procesales consagradas en la legislación tributaria guatemalteca que tutelan el derecho de defensa del

contribuyente. Se examinan las distintas fases de fiscalización y determinación de la obligación, así como los mecanismos legales de impugnación. En este apartado, se hace especial énfasis en la formulación de defensas técnicas y en la vía recursiva, destacando la interposición y el trámite del recurso de revocatoria, recurso jerárquico que es conocido y resuelto en última instancia administrativa por el Directorio de la SAT.

Dirigida a estudiantes en fases avanzadas de formación en auditoría y a profesionales de las ciencias económicas y del derecho, esta investigación tiene como propósito principal establecer una estructura analítica y preventiva. A través de un enfoque doctrinario, normativo y práctico, se busca proveer al lector de los elementos críticos necesarios para implementar controles internos eficientes, auditar con base en el riesgo fiscal y ejercer una defensa técnica diligente, garantizando así la transparencia financiera y la seguridad jurídica del patrimonio empresarial.

ORIGEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR ERRORES TÉCNICOS EN LA CONTABILIDAD.

Por: Lic. Ricardo Enrique Díaz Escobar

I. CONCEPTOS TÉCNICOS EN RELACIÓN A: CONTABILIDAD

A. Concepto y Naturaleza de la Contabilidad

1. Definición de contabilidad.

La contabilidad es un sistema de información, y como tal está encargada del registro, la elaboración y la comunicación de la información fundamentalmente de naturaleza económico-financiera que requieren sus usuarios para la adopción racional de decisiones en el ámbito de las actividades económicas. (Jaime, 2008)

Técnica de captación, clasificación y registro sistemático de las operaciones de una entidad para producir información oportuna, relevante y veraz. La contabilidad es la disciplina que se enriquece con las áreas administrativa, jurídica y fiscal, financiera, costos y auditoría. (Cutiño, 2004)

2. Objetivos de la contabilidad

La contabilidad tiene como propósito proporcionar información financiera estructurada sobre una entidad económica, útil para inversionistas, acreedores y otros usuarios interesados. (Bettner, 2000).

Dentro de los objetivos principales de la contabilidad podemos mencionar los siguientes:

a. Proporcionar información financiera confiable.

Para proporcionar información financiera confiable, la contabilidad debe seguir ciertos principios y procedimientos. Esto incluye:

- Registrar todas las transacciones financieras de manera precisa y sistemática.
- Preparar estados financieros que reflejen la situación patrimonial y financiera de la empresa.
- Utilizar documentos contables como facturas, recibos, cheques, estados de cuenta bancarios, entre otros.
- Ejercer un control y revisión constante de los movimientos económicos y financieros.
- Proporcionar información ordenada y sistemática sobre el desarrollo económico y financiero de la empresa.

- Determinar las utilidades o pérdidas obtenidas al finalizar el ciclo económico.
- Servir como fuente fidedigna de información ante terceros.

Estos pasos aseguran que la información contable sea útil, confiable y oportuna, lo que es esencial para la toma de decisiones informadas en la gestión de la empresa. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

b. Facilitar la toma de decisiones a través de informes contables.

La toma de decisiones dentro de una empresa es un elemento clave para garantizar su continuidad y crecimiento. Este proceso abarca desde la planificación estratégica a largo plazo hasta las actividades operativas del día a día. En este contexto, la contabilidad cumple un papel fundamental al ofrecer información financiera confiable y oportuna, la cual permite a directivos y propietarios analizar el desempeño económico, detectar oportunidades de mejora y tomar decisiones más acertadas sobre el uso de los recursos. Asimismo, facilita la evaluación de aspectos como la rentabilidad, la liquidez y la solvencia, lo que ayuda a comparar distintas alternativas y seleccionar la estrategia más conveniente para cumplir los objetivos organizacionales. En síntesis, la contabilidad constituye un soporte esencial para la toma de decisiones al proporcionar datos relevantes y precisos. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

c. Controlar los recursos económicos a través de informes contables

Los informes contables son registros que reúnen, estructuran y muestran la situación financiera de una empresa en un periodo específico. A través de ellos es posible visualizar de manera ordenada los ingresos, egresos, activos y obligaciones. Su finalidad principal es apoyar la toma de decisiones y dar cumplimiento a los requerimientos legales establecidos por entidades regulatorias y fiscales.

Además de su función normativa, estos informes representan una herramienta clave para la gestión empresarial, ya que son utilizados por directivos, inversionistas y socios para evaluar el desempeño y proyectar el futuro con base en información concreta, evitando depender de suposiciones. Su elaboración se rige por normas y principios contables aceptados, lo que permite que cualquier persona con conocimientos financieros básicos pueda interpretarlos adecuadamente. (Informes Contables, s.f.)

d. Cumplir con obligaciones fiscales y legales

Cada año, las regulaciones fiscales en Guatemala pueden sufrir cambios importantes que afectan a las empresas y contribuyentes. Por lo tanto, es fundamental conocer las actualizaciones en las normas fiscales para evitar sanciones, optimizar el pago de impuestos y garantizar el cumplimiento legal. Las empresas en Guatemala deben cumplir con diversas obligaciones legales y fiscales para operar de manera legal y evitar sanciones. Estas incluyen:

- Mantener vigente la inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.
- Cumplir con las obligaciones tributarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
- Llevar contabilidad formal que refleje las operaciones de la empresa.

Cumplir con estas obligaciones no solo es una exigencia legal, sino también una estrategia para mantener la estabilidad y credibilidad del negocio.

Para cumplir con los requisitos fiscales en Guatemala, es esencial registrarse en la SAT, presentar declaraciones de impuestos periódicas y pagar los impuestos correspondientes.

· **Registro Tributario:** Número de Identificación Tributaria (NIT): Es fundamental obtener el NIT y registrarse como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). Este registro es necesario para realizar declaraciones y pagos de impuestos de manera correcta.

· **Tipos de Impuestos:** Impuesto sobre la Renta (ISR): Las empresas pueden optar entre el Régimen de ISR Sobre Utilidades (25% sobre ingresos netos) o el ISR Sobre Ingresos (5% sobre ingresos brutos). Cada régimen requiere declaraciones mensuales y anuales.

· **Impuesto al Valor Agregado (IVA):** La tasa actual del IVA en Guatemala es del 12% para contribuyente general y del 5% para pequeño contribuyente. Estos impuestos se aplican por la venta de bienes y prestación de servicios.

· **Declaraciones y Pagos:** Declaraciones Periódicas: Los contribuyentes deben presentar declaraciones de impuestos en plazos establecidos para evitar sanciones.

(Declaraciones mensuales, trimestrales y anuales). Es primordial estar al pendiente de las fechas de presentación.

- **Pago de Impuestos:** Después de presentar la declaración, es importante realizar el pago correspondiente en las fechas establecidas. El incumplimiento puede resultar en multas y recargos.
- **Obligaciones Contables:** Libros Contables: Las empresas deben llevar libros contables electrónicos autorizados por la SAT. Esto incluye la emisión y reporte de facturas electrónicas.
- **Cumplimiento Normativo:** Es esencial mantenerse actualizado con las normativas fiscales para evitar sanciones y optimizar el pago de impuestos. La Superintendenica de Administración Tributaria -SAT-supervisa el cumplimiento y aplica sanciones por incumplimiento tributario.
- **Consideraciones Adicionales:** Normas Internacionales: Desde 2009, los requisitos fiscales en Guatemala se alinean en gran medida con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que implica que las empresas deben estar familiarizadas con estas normas para preparar sus estados financieros.

Cumplir con estos requisitos es fundamental para operar legalmente en Guatemala y contribuir al desarrollo del país. Es recomendable consultar con un contador o asesor fiscal para asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales. (Normas Fiscales en Guatemala, 2025)

B. Principios y Normas Contables

1. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA)

Los principios de contabilidad generalmente aceptados o PCGA (según sus siglas) son una serie de normas generales (principios) que se deben seguir para la correcta contabilización del patrimonio y los demás elementos económicos de un ente (empresa). Estos principios dan lineamientos de cómo llevar la contabilidad y criterios para tener en cuenta a la hora de formular la información financiera. No obstante, los PCGA señalados se aprobaron (con excepción de partida doble) durante la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad realizada en Mar de Plata, Argentina, en el año 1965, habiendo alguno de ellos cambiado su denominación, pero que en el fondo siguen siendo los mismos.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados son los siguientes:

1. Equidad
2. Partida doble
3. Ente
4. Bienes económicos
5. Moneda común denominador
6. Empresa en marcha
7. Valuación al costo
8. Periodo
9. Devengado
10. Objetividad
11. Realización
12. Prudencia
13. Uniformidad
14. Significación o importancia relativa
15. Exposición

(Taya, s.f.)

2. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

Las Normas Internacionales de Información Financiera son estándares contables emitidos por el IASB (International Accounting Standards Board) que establecen cómo las empresas deben preparar y presentar sus estados financieros. Su objetivo principal es garantizar que la información sea transparente, comparable y útil para inversores y cualquier persona interesada en conocer la situación económica de una organización o empresa a nivel global.

Las normas internacionales de información financiera representan un conjunto de estándares técnicos que regulan la forma en que las empresas registran, miden y presentan sus transacciones económicas. Su propósito central es generar confianza en los mercados financieros mediante información de calidad, lo cual resulta fundamental para la toma de decisiones de inversión, financiamiento y regulación. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

C. Elementos Básicos de la Contabilidad

Los cinco elementos básicos de la contabilidad son: activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, cada uno con un rol esencial en la gestión financiera de una empresa.

1. **Activos**

Los activos son los recursos económicos que posee una empresa y que pueden generar beneficios futuros. Se clasifican en activos circulantes (tales como efectivo, cuentas bancarias y cuentas por cobrar), activos fijos (como maquinaria, vehículos, herramientas, mobiliario y equipo y edificios) y activos diferidos (como lo son los gastos pagados por anticipado), su correcta contabilización permite conocer los recursos disponibles para operar y crecer.

2. **Pasivos**

Los pasivos son las obligaciones económicas de la empresa frente a terceros, como proveedores, bancos o acreedores. Se dividen en corto plazo (deudas a pagar en menos de un año) y a largo plazo (financiamiento a más de un año). Administrar adecuadamente los pasivos es muy importante para mantener la liquidez y la solvencia de la empresa.

3. **Patrimonio**

El patrimonio o capital contable refleja la participación de los propietarios en la empresa, se calcula como la diferencia entre activos y pasivos. Incluye aportes iniciales y utilidades retenidas. Este elemento indica la salud financiera y la capacidad de la empresa para financiar su crecimiento sin recurrir a terceros.

4. **Ingresos**

Los ingresos son las entradas de dinero que la empresa obtiene por la venta de bienes o prestación de servicios, así como ingresos complementarios como intereses o comisiones. Constituyen la base para generar utilidades, financiar operaciones futuras y capitalización de la misma empresa.

5. **Gastos**

Los gastos son los costos necesarios que una empresa necesita para poder funcionar, dentro de estos gastos podemos mencionar, salarios, suministros y servicios. Su control eficiente permite maximizar el beneficio neto y asegurar la sostenibilidad del negocio.

D. Proceso Contable

El proceso contable es un ciclo sistemático que permite registrar, clasificar y resumir todas las operaciones económicas de una empresa para generar información financiera confiable.

1. Documentación fuente

Un documento fuente es el registro original donde se consignan los datos de una operación comercial, tales como la fecha, el valor, las partes que intervienen y una

descripción de la transacción. Su propósito es servir como respaldo de la información, garantizando que los datos ingresados en los sistemas contables sean confiables y puedan verificarse. Estos documentos resultan indispensables para la elaboración de los registros contables, además de contribuir al control de los movimientos financieros y facilitar los procesos de auditoría dentro de la empresa.

2. Tipos de documentos fuente

Los documentos fuente se dividen en internos y externos:

a. **Internos:** Generados por la propia empresa para registrar sus operaciones internas. Dentro de los cuales podemos mencionar: emisión de facturas electrónicas, recibos de caja, vales de egreso, notas de débito internas y órdenes de producción.
b. **Externos**: Provienen de terceros y reflejan transacciones con la empresa. Ejemplos son facturas de proveedores, notas de pedido, recibos de clientes y pagarés.

3. Importancia de los documentos fuente en la contabilidad

Los documentos fuente son esenciales, ya que actúan como respaldo en procesos de auditoría y revisión, confirmando que las operaciones realizadas son reales. Además, aseguran la precisión y el seguimiento adecuado de los registros contables. También contribuyen a la elaboración de documentos comerciales, como facturas y notas de crédito. Por otra parte, permiten supervisar cada movimiento financiero, lo que facilita la administración del efectivo y la planificación presupuestaria. Es importante conservar estos documentos durante varios años, ya sea en formato físico o digital, con el fin de cumplir con las normativas legales y disponer de ellos en futuras revisiones. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

E. Registro contable

Un registro contable es la acción de documentar todas las operaciones financieras que se realizan en una empresa, tales como ingresos provenientes de la venta de bienes o la prestación de servicios, egresos como lo son compras a proveedores, gastos generales tales como: salarios, alquileres, servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, internet, pago de impuestos, compras de mobiliario y equipo, así como también compras de vehículos. No es más que todo el movimiento relacionado dentro de la empresa y con el respaldo de los documentos correspondientes.

1. **Tipos de registros contables**

1.1 Libro de inventario: Es donde se registra todo el patrimonio que posee una empresa desde su inicio, en donde incluye el dinero en efectivo, cuentas bancarias, mercadería detallada, clientes, vehículos, herramienta, maquinaria, mobiliario y equipo, proveedores. El inventario por lo general se realiza al inicio y al final de un periodo contable.

1.2 Libro diario: Es donde se registran todas las transacciones en orden cronológico; incluyendo fecha y descripción de las cuentas afectadas con los montos correspondientes de cargo y abono. (partidas de diario).

1.3 Libro mayor: Registra todas las transacciones del libro diario por cuenta, mostrando saldos y movimientos de cada cuenta.

1.4 Libro de balances: Detallan información específica de todas las cuentas que registraron movimientos a lo largo del periodo contable, generalmente un año. En dicho libro también se registran los estados financieros de la empresa como lo son el estado de pérdidas y ganancias y el balance general clasificado. (Servicios y Contabilidad, s.f.)

1.5 Estados financieros: Los estados financieros son informes contables que presentan la situación económica y financiera de una empresa en un periodo específico, detallando elementos como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo. También conocidos como informes anuales o reportes contables, estos documentos sintetizan la actividad económica de la organización durante un lapso determinado, que comúnmente es de un año, aunque pueden elaborarse de manera mensual, trimestral o semestral. Su finalidad es brindar una visión clara, ordenada y confiable del estado financiero del negocio, facilitando la toma de decisiones por parte de directivos, socios, inversionistas, entidades bancarias y proveedores.

2. **Principales tipos de estados financieros**

2.1 Estado de resultados o estado de pérdidas y ganancias: el estado de pérdidas y ganancias, no es más que el resultado final de las operaciones de las cuentas que tuvieron movimiento durante el año. Ingresos y gastos para determinar si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas.

2.2 Estado de flujos de efectivo: Es un documento contable que permite registrar todos los movimientos de dinero en una empresa, durante un periodo determinado, por lo

general se realizan cada mes, trimestral o anual. Su objetivo principal se centra exclusivamente en el efectivo disponible.

2.3 Importancia y utilidad

Los estados financieros son una herramienta esencial para analizar la situación económica de la empresa. Estos permiten evaluar la rentabilidad y solvencia de la organización, tomar decisiones estratégicas y financieras, cumplir con obligaciones legales y fiscales, facilitar la comunicación con inversionistas, bancos y otras entidades externas. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

Según el decreto 2-70 del congreso de la república. Código de Comercio de Guatemala, indica en su Artículo 374. En lo que se refiere al Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias; que el comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias que deberán ser firmados por el comerciante y el contador.

F. Métodos de depreciación

Los métodos de depreciación son las distintas formas que existen para medir la reducción de valor que van sufriendo los activos tangibles con el paso del tiempo, conocida como depreciación, para ello existen los sistemas de depreciación, en los que se va calculando su pérdida de valor durante sus años de vida útil a causa del envejecimiento, la obsolescencia o el desgaste. Es importante resaltar que la depreciación no solo sirve como forma de calcular la pérdida de valor de los bienes materiales. Para calcular la depreciación de los activos hay distintos métodos: de la línea recta, de la suma de dígitos, de los saldos decrecientes o reducción de datos, y de las unidades de producción.

1. Método de Depreciación de Línea Recta

En el mundo de la contabilidad, la depreciación representa la pérdida de valor que sufren los activos fijos de una empresa (como maquinaria, herramienta, vehículos, equipos de oficina o edificios) debido al desgaste por su uso, el paso del tiempo o la obsolescencia tecnológica. El Método de Línea Recta es un procedimiento de depreciación que distribuye el costo de un activo de manera equitativa a lo largo de su vida útil estimada. El activo se desgasta de forma constante y uniforme cada año, por lo que el gasto por depreciación será el mismo para todos los períodos contables (meses, trimestres, años) durante el tiempo que se utilice.

La fórmula para calcular la depreciación anual mediante el método de línea recta es: *Gasto Anual de Depreciación = (Costo del Activo – Valor Residual) / Vida Útil* (Rosales, s.f.)

2. Método de depreciación de la Suma de Dígitos

Consiste en distribuir el costo actualizado del bien en partes o fracciones desiguales durante sus años de vida útil estimados. Además, tal método tiene dos mecánicas de utilización totalmente opuestas, razón por la cual diríamos que este se divide en dos sub-métodos: Método de la suma de dígitos descendente y el Método de la suma de dígitos ascendente.

a. Método de la suma de dígitos descendente (sin valor de desecho)

Consiste en distribuir el costo actualizado del bien en partes o fracciones desiguales, aplicando durante sus años de vida útil estimados una mayor depreciación en los primeros años y menores en los últimos años.

b. Método de la suma de dígitos ascendente (con valor de desecho)

Consiste en distribuir el costo actualizado del bien en partes o fracciones desiguales, aplicando durante sus años de vida útil estimados una menor depreciación en los primeros años y mayores en los últimos años. (Solo Contabilidad, s.f.)

3. Método de Depreciación por Unidades de Producción

El método de depreciación basado en unidades de producción distribuye el costo de un activo fijo —como maquinaria, vehículos o equipos— según el nivel de uso que tenga, en lugar de hacerlo únicamente por el transcurso del tiempo. Parte de la idea de que el desgaste del activo se relaciona más con la cantidad de unidades generadas, las horas de funcionamiento o la distancia recorrida que con los años que han pasado. En este enfoque, se determina un valor de depreciación por unidad (ya sea por hora, kilómetro, tonelada, entre otros), y el gasto correspondiente a cada período se obtiene al multiplicar ese valor unitario por el total de unidades producidas o utilizadas durante dicho intervalo. (Rosales, s.f.)

G. Clasificación de la Contabilidad

1. Contabilidad financiera

La contabilidad financiera consiste en identificar, registrar, organizar y comunicar las operaciones económicas que realiza una empresa. Se trata de una especialidad dentro de la contabilidad encargada de estructurar y exponer de forma comprensible la información relacionada con las actividades y la posición financiera de una organización. Abarca tanto la

información presente como el registro histórico de todas las transacciones y hechos económicos que han impactado a la entidad. Gracias a la contabilidad financiera, es posible contar con un seguimiento ordenado y medible de las operaciones empresariales y de los acontecimientos económicos que influyen en su desempeño.

1.1 Objetivo de la contabilidad financiera

La contabilidad financiera tiene dos objetivos principales.

Interno: Entrega información valiosa acerca de la posición financiera de la empresa lo que permite evaluar los resultados de las decisiones que han sido adoptadas en el pasado. Así, introduce cambios y/o propone nuevas estrategias para planificar a futuro.

Externo: Informa sobre la situación financiera de una empresa lo que facilita hacer comparaciones y atraer a posibles inversionistas. La contabilidad financiera también facilita el control y fiscalización por parte de las autoridades relevantes.

1.2 Características de la contabilidad financiera

La contabilidad financiera tiene las siguientes características esenciales:

- Registra de manera ordenada las actividades de la empresa.
- Permite tener un registro histórico de la evolución de la empresa.
- Es un lenguaje de común entendimiento en el área de los negocios e inversiones.
- Se basa en reglas, normas y principios comúnmente aceptados.
- En la mayoría de los países es de carácter obligatorio (al menos para las empresas que alcanzan cierto tamaño mínimo). (Roldan, 2025)

2. Contabilidad administrativa

"La contabilidad administrativa es una herramienta clave para la gestión eficiente de las empresas. A diferencia de la contabilidad financiera, que se centra en la elaboración de informes para usuarios externos como accionistas o entidades regulatorias, la contabilidad administrativa está diseñada para proporcionar información interna que facilite la toma de decisiones". (Vásquez, s.f.)

2.1 Objetivos de la contabilidad administrativa

Entre los propósitos más importantes de la contabilidad administrativa se encuentran los siguientes:

a. **Apoyo en la toma de decisiones:** Brinda información y análisis que facilitan a los directivos elegir alternativas adecuadas y estratégicas.

b. **Medición del desempeño:** Permite analizar y valorar la eficiencia de las distintas áreas y procesos dentro de la organización.
c. **Gestión de costos:** Contribuye a identificar, controlar y optimizar los costos operativos para mejorar la productividad.
d. **Planeación y elaboración de presupuestos:** Sirve como base para proyectar resultados y establecer planes financieros a futuro.
 a. La contabilidad administrativa se apoya en diversas herramientas y métodos para alcanzar sus fines. Entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

a. **Análisis de costos:** Esta técnica resulta esencial, ya que permite a las organizaciones reconocer, ordenar y controlar los costos vinculados a sus actividades. A través de este proceso, es posible distinguir entre costos directos e indirectos, lo que contribuye a una mejor definición de precios y a la optimización de los márgenes de ganancia.
b. **Elaboración de presupuestos:** La presupuestación facilita la planificación de las operaciones futuras de la empresa. Al establecer presupuestos, la administración puede fijar objetivos financieros, distribuir los recursos de forma adecuada y evaluar el desempeño en función de lo previsto.
c. **Análisis de variaciones:** Esta herramienta se utiliza para contrastar los resultados reales con los valores estimados en el presupuesto. Permite detectar diferencias, analizar sus causas y tomar medidas correctivas que ayuden a mejorar la eficiencia y el rendimiento organizacional. (Vásquez, Instituto de Contadores, s.f.)

3. Contabilidad de costos

La contabilidad de costos puede entenderse como un sistema informativo encargado de recopilar, examinar, supervisar y comunicar los gastos vinculados con la producción de bienes y la prestación de servicios dentro de una organización. Su propósito principal es ofrecer datos útiles y oportunos que faciliten la evaluación, planificación y control de dichos costos. De esta manera, contribuye a un uso más eficiente de los recursos, a la determinación de precios, a la elaboración de presupuestos y al análisis de la rentabilidad de los productos. Para lograrlo, emplea diversas técnicas y herramientas que permiten distribuir los costos entre actividades, procesos y distintos objetos de costeo. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

3.1 Importancia de la Contabilidad de Costos.

La adopción de un sistema de contabilidad de costos es esencial para el buen desempeño de cualquier organización, sin importar su tamaño o el sector en el que opere. A continuación, se presentan dos aspectos clave que lo justifican:

En primer lugar, la contabilidad de costos funciona como un complemento de la contabilidad financiera, ya que aporta información más detallada sobre la distribución de los costos en los distintos productos o áreas del negocio. Esto permite conocer con mayor exactitud la rentabilidad de cada uno, además de facilitar el cálculo adecuado del costo de ventas y la correcta valoración de los inventarios.

En segundo lugar, los datos que proporciona este tipo de contabilidad son fundamentales para la gestión empresarial. A partir de ellos, es posible tomar decisiones estratégicas relacionadas con la fijación de precios, el desarrollo de productos, la selección de proveedores y la elaboración de presupuestos. En síntesis, contribuye a mejorar el uso de los recursos y a incrementar la rentabilidad de la empresa. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

4. Contabilidad fiscal.

La contabilidad fiscal se encarga de convertir las operaciones financieras de una empresa en información que pueda ser utilizada por la Superintendencia de Administración Tributaria. Su enfoque principal está en el cumplimiento de disposiciones legales específicas, como las normas sobre deducciones, fechas de presentación, límites en los gastos y el respaldo documental de cada transacción. Estas disposiciones establecen la manera en que deben registrarse las operaciones. Un elemento fundamental de este sistema es que busca garantizar que la información presentada ante la autoridad sea coherente, comprobable y fácil de seguir. Por ello, cada registro contable debe estar respaldado por documentos como facturas, contratos, recibos o estados de cuenta, que permitan evidenciar el origen y uso de los recursos. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

4.1 Características de la contabilidad fiscal

La contabilidad fiscal se rige por leyes y plazos específicos y su principal objetivo es que sea útil para recaudar impuestos. Debe ser consistente y verificable, se debe de poseer procesos internos actualizados en las empresas. Se basa en leyes fiscales y disposiciones administrativas, permite controlar los impuestos a pagar, se requiere de documentos válidos para cada operación registrada en libros, la información se comunica a través de declaraciones y reportes, debe adaptarse a cambio legales. (Contabilidad y finanzas, s.f.)

4.2 Principales obligaciones fiscales contables

Las responsabilidades contables en materia fiscal dependen del país y del régimen aplicable, aunque en general comparten elementos básicos. A continuación, se presentan las más importantes que suelen aplicar a empresas y trabajadores independientes.

a. **Registro de libros contables:** Se deben llevar libros como el diario, mayor y auxiliares, entre otros. Estos registros tienen que mostrar de manera ordenada y cronológica todas las transacciones del negocio, y estar disponibles para posibles revisiones.
b. **Emisión y resguardo de comprobantes fiscales:** Cada venta o servicio debe respaldarse con una factura u otro documento válido. Asimismo, los gastos requieren comprobantes adecuados para poder ser considerados deducibles.
c. **Declaración y pago de impuestos:** Consiste en presentar informes fiscales de forma periódica, incluyendo tributos como el IVA, el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre sociedades.
d. **Preparación de estados financieros con fines fiscales:** En ciertos regímenes se exige la elaboración de estados financieros con ajustes específicos. Estos permiten determinar la base imponible y respaldar la información ante auditorías.
e. **Conservación de documentos por el tiempo establecido:** Es necesario guardar registros contables, facturas y declaraciones durante el plazo que establece la ley, con el fin de atender revisiones o aclaraciones futuras.
f. **Atención a notificaciones electrónicas:** En muchos países se utilizan plataformas digitales para comunicaciones oficiales. Por ejemplo, sistemas como el buzón tributario requieren revisar y responder mensajes dentro de los plazos establecidos para evitar sanciones. (Contabilidad y finanzas, s.f.)

5. Contabilidad tributaria

La contabilidad tributaria constituye una especialidad dentro de la contabilidad enfocada en atender y cumplir las responsabilidades fiscales de una persona o empresa. Su función no se limita a garantizar el acatamiento de la legislación vigente, sino que también busca una adecuada administración de los impuestos, lo que puede traducirse en ventajas económicas significativas.

Esta área resulta fundamental para el correcto desempeño de cualquier organización, ya que abarca la planificación, el registro y la presentación de la información fiscal conforme

a las disposiciones legales. Su relevancia radica en que ayuda a prevenir sanciones por incumplimientos y, al mismo tiempo, permite aprovechar incentivos fiscales que contribuyen a mejorar la rentabilidad. (Vásquez, Instituto de Contadores, s.f.)

6.1 Objetivos principales de la contabilidad tributaria

La contabilidad tributaria tiene diversos propósitos que benefician tanto a las empresas como a la administración fiscal. A continuación, se describen los más importantes para comprender su papel en la gestión diaria de cualquier negocio formal.

En primer lugar, busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, asegurando que el contribuyente realice sus declaraciones y pagos de manera oportuna y correcta. Esto implica calcular adecuadamente impuestos periódicos, retenciones y anticipos, disminuyendo la posibilidad de sanciones.

Otro objetivo fundamental es establecer con exactitud la base imponible, organizando los ingresos, costos y deducciones para que el cálculo de los impuestos sea preciso. Así se evita tanto el pago insuficiente, que puede generar multas, como el pago excesivo, que afecta la liquidez de la empresa.

Asimismo, permite contar con respaldo ante posibles auditorías, ya que proporciona documentación y registros ordenados que facilitan demostrar el origen de la información financiera y sostener criterios fiscales ante revisiones.

También contribuye a la planificación tributaria, al ofrecer herramientas para evaluar escenarios futuros y aprovechar los beneficios que establece la ley. Esto favorece una gestión fiscal más eficiente y acorde a la realidad operativa del negocio.

Además, una contabilidad fiscal clara y ordenada fortalece la confianza de terceros, como entidades financieras, inversionistas y socios, al evidenciar el cumplimiento de las obligaciones y la fiabilidad de la información contable.

En síntesis, la contabilidad fiscal está orientada a determinar los impuestos conforme a las disposiciones legales vigentes, lo que explica la existencia de diferencias entre los resultados contables y los fiscales. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

6.2 Principales funciones de la contabilidad tributaria

Dentro de las tareas más relevantes de esta área se destacan las siguientes:

a. **Elaboración de declaraciones de impuestos:** Consiste en preparar los reportes y formularios requeridos para cumplir con las obligaciones fiscales.

b. **Planificación de impuestos**: Implica diseñar estrategias que permitan reducir la carga tributaria sin salir del marco legal.
c. **Cumplimiento de la normativa:** Se enfoca en verificar que todas las responsabilidades fiscales se atiendan conforme a las leyes vigentes. (Vásquez, Instituto de Contadores, s.f.)

6.3 Normativas y leyes fiscales que influyen en la contabilidad tributaria.

Las leyes tributarias no son iguales en todos los países y, además, suelen modificarse constantemente. Debido a esto, los especialistas en contabilidad fiscal deben mantenerse informados sobre los cambios en la legislación nacional e internacional para garantizar un correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

e. Legislación fiscal nacional e internacional

Cada país establece sus propias normas fiscales que los contribuyentes deben respetar. En el ámbito nacional, estas regulaciones determinan la forma en que se calculan, registran y presentan los impuestos. En el contexto internacional, las disposiciones tributarias afectan especialmente a las empresas que desarrollan actividades comerciales en diferentes territorios.

f. Actualización y cumplimiento de las normas

El cumplimiento de las obligaciones fiscales requiere un seguimiento continuo, ya que las leyes tributarias se actualizan con frecuencia. Por esta razón, las empresas y los profesionales del área contable deben conocer las reformas y modificaciones vigentes para evitar multas, sanciones o problemas legales. Mantenerse informado sobre estos cambios constituye una tarea fundamental dentro de la contabilidad tributaria. (Contabilidad y Finanzas, s.f.)

g. Normativas y leyes fiscales que influyen en la contabilidad tributaria en Guatemala.

Las normativas y leyes fiscales en Guatemala son fundamentales para la contabilidad tributaria. Aquí hay un resumen de las principales normativas que influyen en la contabilidad tributaria en Guatemala:

- **Superintendencia de Administración Tributaria (SAT):** La Superintendenica de Administración Tributaria -SAT-es la entidad encargada de la fiscalización tributaria y aplica sanciones por incumplimiento.

- **Impuesto sobre la Renta (ISR):** Las tarifas del ISR sobre utilidades; la base de cierres contables parciales es el 25%, Sobre la base de renta imponible estimada el 8% por el 25% de los ingresos netos con pagos trimestrales y liquidación anual.
- **Impuesto sobre la Renta (ISR) Régimen Opcional Simplificado:** La tarifa del ISR sobre ingresos brutos, es del 5% y 7%, según la elección que tome la empresa.
- **Impuesto al Valor Agregado (IVA) Régimen General:** El tipo actual del IVA está fijado en el 12% mensual.
- **Impuesto al Valor Agregado (IVA) Pequeño Contribuyente:** se aplica a aquellos con ingresos anuales menores a Q. 465,381.00 (a partir de enero del año 2025); la tarifa mensual es del 5%.
- **Impuesto de Solidaridad (ISO):** Están afectas a este impuesto, las actividades mercantiles y agropecuarias en el territorio nacional y obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento 4% de sus ingresos brutos, y la tarifa del 3% sobre el activo neto, producto del monto que resulte de recabar el activo total, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas dentro del periodo fiscal.
- **Normas Internacionales de Contabilidad (NIC):** Aunque no son leyes físicas, las NIC guatemaltecas son utilizadas para la elaboración de estados financieros.
- **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):** Estas normas son utilizadas para la presentación de estados financieros y auditoría.
- **Normas Internacionales de Auditoría (NIAS):** Emitidas por el IGCPA, estas normas son utilizadas para la auditoría interna y externa. (Tributaria, s.f.)
- **Las consecuencias del incumplimiento fiscal en Guatemala incluyen:**
- Sanciones económicas y penales: Los contribuyentes pueden enfrentar multas, intereses, mora, y, en casos extremos, el cierre de sus negocios.
- **Evasión fiscal:** La evasión de impuestos es un problema crítico que afecta la recaudación y el desarrollo económico del país.
- **Impacto en la recaudación tributaria:** La falta de cumplimiento puede llevar a déficits fiscales, lo que dificulta el financiamiento de gastos públicos.
- **Estrategias de la SAT:** La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) implementa medidas como la facturación electrónica para mejorar el control y la fiscalización.

Estas consecuencias resaltan la importancia de cumplir con las obligaciones fiscales para evitar problemas económicos y legales

La contabilidad tributaria es una disciplina crucial para cualquier empresa, no solo para cumplir con las obligaciones fiscales, sino también para optimizar la carga impositiva. Con una planificación adecuada y el uso de herramientas modernas, las empresas pueden mejorar su eficiencia financiera y evitar problemas legales.

II ERRORES TECNICOS EN LA CONTABILIDAD

Por: Licda. Evelin Carolina Alvarez Reyes

El proceso administrativo tributario en Guatemala surge cuando la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- inicia formalmente el proceso mediante una audiencia cuando existen hallazgos de fiscalización, basándose en su facultad de determinar la obligación tributaria y realizar ajustes (Código Tributario, 1991, Art 146), el cual establece que los errores técnicos no eximen de responsabilidad del contribuyente. Complementariamente, el artículo 368 del Código de Comercio estipula la obligación legal de todo comerciante debe llevar su contabilidad de forma organizada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El profesional de la contabilidad actúa como un procesador de la información técnica y legal basada estrictamente en la documentación, comprobantes y soportes físicos o electrónicos que el cliente o los administradores de la empresa le proporcionan para su correspondiente incorporación en los libros principales y auxiliares; por ende, los errores u ocultamientos de origen no le son imputables como dolo. La doctrina y la normativa guatemalteca obligan a separar con precisión tres fenómenos de distinta naturaleza jurídica, entendiendo que cada acción u omisión técnico-contable produce una reacción institucional específica por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-:

- **La Omisión:** Se configura como un incumplimiento de carácter predominantemente formal y de naturaleza involuntaria, originado comúnmente por la ausencia de controles internos preventivos, debilidades en los sistemas de información o el simple desconocimiento de las constantes reformas fiscales. Esta conducta se manifiesta al excluir del proceso contable el registro de una transacción gravada o al no presentar los formularios y declaraciones en los plazos perentorios dictados por el legislador.
- **La Evasión:** Representa una conducta de carácter doloso, premeditado y flagrantemente ilícito, con el propósito deliberado de ocultar sus ingresos reales, simular costos y gastos inexistentes, o alterar de cualquier forma la contabilidad para erosionar la recaudación del Estado y reducir de forma fraudulenta la carga tributaria. Esta práctica migra por completo del concepto de error técnico o de criterio y se sitúa de lleno en el marco de la

tipicidad delictiva, activando las facultades penales de la administración tributaria para perseguir la defraudación fiscal.

- **La Elusión:** Consiste en el diseño y aplicación de estrategias que aprovechan los vacíos legales, las contradicciones normativas o las ambigüedades técnicas presentes en las leyes para minimizar legítimamente el impacto impositivo de la organización. Aunque la elusión se mantiene formalmente dentro de los límites de la legalidad y no constituye un hecho punible penal, desvirtúa la sustancia económica y los fines recaudatorios de la política fiscal del Estado**.** Ante esto, los marcos jurídicos modernos conceden a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- el poder de aplicar el criterio de la realidad económica, permitiéndole recaracterizar los negocios jurídicos y formular los reparos administrativos pertinentes si determina que un diseño contable carece de sustancia comercial y responde únicamente a fines fiscales.

Para resolver los complejos desajustes que estos errores ocasionan en la estructura financiera, el profesional contable no debe circunscribir su análisis únicamente a las reglas de valuación y deducibilidad impuestas por el fisco, sino que debe incorporar los estándares técnicos internacionales de registro. La Norma Internacional de Contabilidad No. 8 (NIC 8), referente a Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, instituye el marco normativo imperativo para el tratamiento de estas fallas financieras, dictaminando que los errores de periodos anteriores —ya sean omisiones involuntarias, inexactitudes matemáticas en los cálculos o malas aplicaciones de las políticas contables de la empresa— deben corregirse de forma retrospectiva en el primer juego de estados financieros formulados con posterioridad al descubrimiento de la falla, reexpresando la información comparativa como si el error jamás hubiese acontecido.

El conflicto de fondo y el origen recurrente de los litigios administrativos radica en el divorcio metodológico existente entre la técnica contable internacional y el principio de anualidad formal que defiende la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Mientras la Norma Internacional de Contabilidad No. 8 (NIC 8), prioriza reflejar la pureza y la realidad financiera para la toma de decisiones económicas, el fisco evalúa las transacciones bajo reglas restrictivas de temporalidad. Al detectar modificaciones retrospectivas o ajustes directos en las cuentas de utilidades retenidas que no coinciden con las declaraciones originales presentadas en las plataformas electrónicas, los auditores fiscales suelen calificar

estas correcciones técnicas como inconsistencias operativas o indicios de inexactitud impositiva, detonando la emisión de actas de reparo o propuestas de liquidación oficial de conformidad con la normativa legal que rige los procedimientos de fiscalización en Guatemala.

A. Reconocimiento de Ingresos, Medios de Pago Modernos y Delimitación de la Conducta Fiscal

El análisis profundo del origen transaccional de los recursos financieros constituye el núcleo de la estabilidad económica y el principal punto de fiscalización externa para cualquier entidad comercial en la República de Guatemala. Este control íntegro debe realizarse bajo las directrices de los principios internacionales, las disposiciones del Código de Comercio y el ordenamiento jurídico-tributario vigente en el territorio nacional.

Una de las faltas tributarias de mayor gravedad y frecuencia en el entorno empresarial es la omisión de declarar el total de los ingresos percibidos durante el ejercicio de las actividades comerciales. Esta infracción sustancial se configura cuando un contribuyente, operando bajo la figura de persona individual o de entidad jurídica, no emite la correspondiente factura comercial por los ingresos obtenidos. Esta omisión ocurre sin importar si los flujos monetarios son captados mediante transacciones en efectivo físico, transferencias bancarias electrónicas o cualquier otro mecanismo digital derivado de su actividad económica durante un periodo fiscal determinado, con el fin de reducir de forma artificial la base imponible del Impuesto Sobre la Renta -ISR- y el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

Constituye una infracción sustancial que lesiona de manera directa la recaudación fiscal del Estado y la transparencia del sistema impositivo del país. El ocultamiento de los ingresos ordinarios se manifiesta a través de diversas modalidades operativas que los auditores de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- logran identificar con relativa facilidad mediante cruces informáticos y auditorías de campo. A continuación, se desglosan de forma exhaustiva las formas más comunes de omisión de ingresos y sus implicaciones técnicas:

1. Ventas sin Emisión de Factura Comercial en Transacciones en Efectivo

El origen de este error técnico se localiza en la decisión administrativa de no registrar las ventas realizadas en efectivo para que estas no aparezcan reflejadas en los reportes de la contabilidad oficial. Esta práctica busca subdeclarar los ingresos percibidos en las operaciones del día a día para reducir de forma artificial la base imponible del Impuesto Sobre la Renta -ISR- y el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado -IVA-. En términos puramente técnicos, esta conducta genera una omisión de ingresos que desvirtúa la integridad de los estados financieros, destruye la confiabilidad de los balances y se tipifica formalmente como un incumplimiento severo de los deberes formales regulados en el artículo 94 del Código Tributario.

El proceso correcto para el registro de estas transacciones se fundamenta en la normativa legal vigente de la materia. La ley establece que los documentos fiscales deben extenderse de forma obligatoria por el monto total real de la operación realizada, tal como lo estipula el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Número 27-92 del Congreso de la República). Asimismo, el artículo 52 de la misma ley de la materia determina que la base imponible inalterable sobre la cual se aplicará el impuesto es el precio de venta pactado entre las partes. Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento de la Ley del IVA (Acuerdo Gubernativo Número 5-2013) especifica que la factura debe emitirse de manera obligatoria en el momento exacto de la entrega material del bien o de la prestación efectiva del servicio, garantizando con ello la transparencia y la trazabilidad del hecho generador del impuesto.

Caso Practico:

Planteamiento del Escenario:

Una entidad mercantil dedicada a la distribución y comercialización de materiales de construcción (ferretería) ejecuta una transacción comercial en efectivo con un contratista por un valor total de Q15,000.00, omitiendo la emisión y el registro de la correspondiente Factura Electrónica en Línea (FEL) en su sistema informático contable.

Procedimiento de Fiscalización:

Al realizar una auditoría física y un conteo de existencias por parte de los auditores de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, el órgano fiscal detecta de forma inmediata que el inventario físico resguardado en las bodegas corporativas es

significativamente menor al saldo teórico reportado en los libros contables principales y auxiliares.

Resolución Jurídico-Tributario:

Ante esta inconsistencia material, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- aplicará la figura legal de la presunción de venta omisa sobre el valor comercial de los bienes faltantes. El fisco exigirá el cobro del 12% del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y recalculará la renta imponible del Impuesto Sobre la Renta -ISR- de acuerdo al régimen impositivo en el cual se encuentre inscrito el sujeto pasivo de la obligación.

Consecuencias y Sanciones Económicas:

La sanción administrativa consistirá en la aplicación de una multa pecuniaria directa equivalente al 100% del impuesto omitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 "Bis" del Código Tributario. Este artículo de penalización sustancial fue adicionado e integrado mediante las profundas reformas legislativas orientadas al fortalecimiento de la administración tributaria y al combate del fraude fiscal contenidas en la Ley de Antievasión II (Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República), castigando de forma severa la falta de emisión de documentos legales para evitar la defraudación de los ingresos públicos.

2. Fiscalización de Medios de Pago Modernos y Trazabilidad Digital

Con la adopción de nuevas tecnologías financieras, la omisión de ingresos ha evolucionado hacia entornos virtuales automatizados. Se debe comprender que el uso de terminales de punto de venta (POS), pasarelas de pago, botones de comercio electrónico, enlaces de cobro inmediato y aplicaciones móviles genera una huella digital unificada. Los operadores tecnológicos y entidades financieras que administran estos medios están obligados por el marco legal a actuar como agentes de retención, informando de manera automática y en tiempo real a las bases de datos de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- en virtud del Decreto Número 20-2006 (Ley de Fortalecimiento de la Administración Tributaria).

Cualquier discrepancia o asimetría entre las ventas procesadas digitalmente y lo declarado en los libros contables —como facturar un monto menor al liquidado por la pasarela— detona alertas automáticas, requerimientos de información financiera e incluso fiscalizaciones que derivan en procesos administrativos de ajuste por presunción de ingresos

ocultos. Bajo las directrices de la Norma Internacional de Información Financiera 15 (NIIF 15), Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, los ingresos se reconocen cuando se transfiere el control del servicio o bien al usuario. El contador no debe postergar el registro contable hasta la liquidación bancaria definitiva del dinero en la cuenta principal, debiendo mapear e integrar de forma oportuna las distintas modalidades del entorno de cobros digitales:

- **Tarjetas de Crédito y Débito:** Modalidades físicas, virtuales, corporativas o prepagadas procesadas por adquirentes locales.
- **Enlaces de Pago (Links):** Mecanismos digitales de cobro inmediato para comercio electrónico y transacciones en redes sociales.
- **Pasarelas de Pago e Intermediarios:** Plataformas FinTech que causan que los fondos brutos acumulados se custodien de manera temporal antes de transferirlos a la firma.
- **Billeteras Digitales (Wallets):** Sistemas móviles que administran saldos interconectados en el ecosistema bancario.

Para mitigar el error técnico de subdeclaración, el departamento contable debe realizar una conciliación cuadrangular mensual entre los reportes brutos del dispositivo (POS) o pasarela, las comisiones bancarias descontadas, las retenciones sufridas y los Documentos Tributarios Electrónicos (DTE) operados en el mes.

3. Tratamiento de Credi-monedas y Criptoactivos

La diversificación de cobros obliga al nuevo contable a dominar los activos virtuales, separando rigurosamente el enfoque regulatorio del financiero:

- **Estatus Regulatorio Local:** El Banco de Guatemala (BANGUAT) estipula que las criptomonedas no son moneda de curso legal, carecen de respaldo estatal y no se consideran divisas extranjeras oficiales. En el ámbito legislativo, se encuentra bajo análisis la Iniciativa de Ley Número 6538 (Ley de Criptoactivos), la cual busca regular formalmente las plataformas de intercambio y prevenir contingencias de lavado de dinero en el país.
- **Credi-monedas de Fidelización:** Son puntos, millas o tokens privados emitidos por corporaciones. Según la Norma Internacional de Información Financiera 15: Ingresos

de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes (NIIF 15), representan una obligación de desempeño diferida en el pasivo, reconociéndose como ingreso ordinario únicamente cuando el cliente los canjea por bienes reales o cuando estos expiran.

- **Criptomonedas bajo Normas Internacionales de Información Financiera:** Conforme al Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF, 2019), se prohíbe clasificar estos activos virtuales como efectivo o activos financieros. Si la firma los comercializa de forma ordinaria dentro del giro del negocio, se tratan como Inventarios conforme a la Norma Internacional de Contabilidad 2 (NIC 2); si se resguardan como reserva de valor a largo plazo, se clasifican como Activos Intangibles según la Norma Internacional de Contabilidad 38 (NIC 38).

Al recibir un pago en Bitcoin o monedas estables (USDT), el contador emitirá el DTE por su equivalente en Quetzales al tipo de cambio de la fecha transaccional. Al cierre mensual, los saldos se actualizan a valor razonable aplicando la NIIF 13. Las variaciones del mercado financiero constituyen diferencias temporarias según la Norma Internacional de Contabilidad 12 (Impuesto a las Ganancias), afectando el estado de resultados o el patrimonio neto, pero tributarán bajo la categoría de ganancias de capital (tasa del 10%) según el Libro I de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto 10-2012) hasta el momento de su enajenación o permuta física.

Caso Practico:

Planteamiento del Escenario:

Un contribuyente que opera en el sector de restaurantes reporta en sus declaraciones mensuales presentadas a través del sistema Declaraguate un volumen total de facturación electrónica de Q30,000.00. Sin embargo, los sistemas informáticos de cruce masivo de datos de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- detectan que los cobros procesados estrictamente a través de terminales POS y aplicaciones móviles de pago inmediato sumaron la cantidad de 50,000.00 en el mismo periodo fiscal.

Justificación Contable Deficiente:

Al ser notificado sobre la inconsistencia, el contador general de la entidad justifica de manera técnica pero errónea la exclusión de los Q20,000.00 de diferencia, argumentando

que la empresa procesadora bancaria aún no había liquidado ni transferido físicamente los fondos correspondientes a la cuenta monetaria corporativa al momento de realizar el cierre contable del mes.

Resolución de la SAT:

La Administración Tributaria desestima por completo el argumento del sujeto pasivo basándose en el principio contable de devengo y en la obligatoriedad de emitir el documento fiscal en el momento exacto del cobro electrónico. Ante la alerta del sistema informático, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- ejerce la facultad especial conferida en el artículo 30 "C" del Código Tributario para solicitar formalmente el acceso directo a la información bancaria y financiera de la entidad mediante orden judicial.

Consecuencias e Impacto Financiero:

Al confirmarse la existencia de depósitos bancarios no facturados derivados de las pasarelas POS, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- formula el ajuste impositivo correspondiente para recuperar el Impuesto al Valor Agregado -IVA- y el Impuesto Sobre la Renta -ISR- sobre los Q20,000.00 omitidos. Se impone la multa por omisión del 100% regulada en el artículo 94 "Bis" del Código Tributario y se procede al cobro de los intereses resarcitorios acumulados diariamente por el retraso en la liquidación de las obligaciones.

4. Control de Transferencias Bancarias, Créditos y Activos Digitales Modernos

Esta red de fiscalización electrónica se proyecta de igual forma sobre las transferencias bancarias locales e internacionales, la obtención de créditos financieros y el uso de activos modernos. En el plano de las operaciones transfronterizas, a pesar de que Guatemala se rige bajo un sistema impositivo fundamentado en el principio de renta territorial, el artículo 4 de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto Número 10-2012) estipula que se consideran rentas de fuente guatemalteca todas aquellas que provengan de actividades de prestación de servicios ejecutadas desde el territorio nacional, sin importar la ubicación geográfica de quien realice el pago. El tratamiento de las criptomonedas y monedas virtuales plantea un reto técnico para las gerencias contables actuales; la ausencia de un estándar técnico local para registrar su adquisición o fluctuación suele inducir al error de omitir estas operaciones en el balance general, ante lo cual la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- aplica

el criterio de la realidad económica para considerar los intercambios con criptoactivos como permutas o ganancias de capital gravadas.

Caso Practico: entorno transfronterizo y activos digitales:

Planteamiento del Escenario:

Un profesional del desarrollo de software residente en Guatemala presta servicios informáticos de forma remota a una corporación internacional radicada en los Estados Unidos de América, percibiendo por dicha actividad la suma mensual de $2,100.00 (equivalente aproximado a Q16,300.00) transferidos a su cuenta bancaria local o liquidados mediante el uso de activos digitales (criptomonedas). El sujeto pasivo omite la emisión de facturas y la declaración del ingreso bajo el supuesto de que el origen extranjero de los fondos lo exime de la potestad tributaria de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-

Resolución Jurídico-Tributaria: La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- identifica el flujo monetario a través del rastreo de transferencias internacionales de fondos y los reportes de cumplimiento de las entidades bancarias del sistema. Se determina que, dado que el servicio fue desarrollado materialmente desde su oficina o domicilio dentro del territorio nacional, el ingreso constituye renta de fuente guatemalteca sujeta a imposición ordinaria.

Consecuencias e Impacto Financiero:

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- exige la regularización formal mediante la emisión de la Factura Electrónica Línea -FEL- de exportación de servicios y el pago del Impuesto Sobre la Renta -ISR- omitido bajo el régimen correspondiente (tasas del 5% hasta Q30,000.00 y 7% sobre el excedente en el régimen simplificado, o el 25% sobre la utilidad fiscal en el régimen de utilidades). Se imponen las sanciones correspondientes a la omisión de declaraciones formales, la multa del 100% por tributo omitido si aplica y el cobro de intereses resarcitorios acumulados, aplicando el principio de la realidad económica sobre los activos digitales percibidos.

B. Delimitación Patrimonial y la Confusión entre Finanzas Corporativas y Patrimonio Personal.

El análisis del origen de las contingencias fiscales en las organizaciones demanda un examen riguroso de la frontera que divide las estructuras económicas del negocio y los flujos financieros de sus propietarios. Uno de los errores técnico-administrativos más costosos y de mayor incidencia en la gestión comercial es la inobservancia de la separación de bienes y obligaciones, fenómeno que la doctrina contable identifica como la ruptura del Principio de Entidad, es indispensable definir conceptualmente ambos elementos con el objeto de diagnosticar el origen técnico del error y prever la subsiguiente reacción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-

Las Finanzas Corporativas representan el conjunto de recursos económicos, activos tangibles e intangibles, derechos de cobro y obligaciones de financiamiento que pertenecen legalmente a una persona jurídica o a un ente comercial individual afecto a una actividad económica. Su propósito fundamental es la administración, control y optimización de flujos de capital destinados de forma exclusiva a la operación mercantil que genera rentas gravadas o que preserva la existencia de la fuente productora. La estructura financiera corporativa se rige por Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- y leyes impositivas locales que exigen documentar la causalidad y sustancia económica de cada movimiento monetario.

Por su parte, el Patrimonio Personal comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad habitacional, cuentas de ahorro particulares, inversiones ajenas al objeto social y obligaciones financieras privadas que pertenecen a una persona internacional en su calidad de ciudadano o socio. Esta esfera patrimonial responde a las necesidades de manutención, recreación, previsión familiar y consumo particular de los individuos, existiendo de forma totalmente independiente a la personalidad de la sociedad mercantil, aun cuando el individuo sea el accionista mayoritario de la misma.

La Confusión de Finanzas se configura en el momento en que se produce una mezcla anómala y desordenada entre ambos ecosistemas financieros, borrando la frontera de control interno entre la empresa y el socio. Este error técnico se materializa de dos formas en la contabilidad: la inyección de flujos monetarios personales en las cuentas operativas del negocio sin el debido soporte jurídico que acredite un pasivo, o el desvío de los recursos de la caja corporativa para sufragar obligaciones, bienes y lujos estrictamente particulares de los

directores. Desde la perspectiva de una auditoría, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- no considera esta mezcla como una simple informalidad de administración, sino que aplica las presunciones y reglas de deducibilidad para transformar la confusión patrimonial en reparos por ingresos omitidos, gastos no deducibles y dividendos ficticios. La inobservancia de esta delimitación patrimonial genera contingencias críticas en dos direcciones transaccionales distintas. El primer error metodológico se configura cuando los socios introducen flujos de capital personales a las cuentas bancarias corporativas para solventar deficiencias de liquidez, y el departamento contable registra dicho ingreso bajo la cuenta de "Otros Ingresos" o prescinde de formular el asiento de diario respectivo. Ante una auditoría de caja y bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- aplicará el criterio de presunción legal de ingresos omitidos contemplado en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA- (artículo 3), clasificando de pleno derecho cualquier depósito no justificado como una venta comercial no facturada.

Caso Practico 1: presunción de ingresos por deficiencia en el respaldo de aportes de socios

Planteamiento del Escenario:

El accionista mayoritario de una sociedad anónima realiza una inyección de capital de urgencia por un monto de Q50,000.00 mediante un depósito en efectivo a la cuenta monetaria de la empresa para cubrir obligaciones operativas de corto plazo. El departamento de contabilidad registra la entrada de efectivo en los libros principales, pero omite la elaboración de un documento de soporte legal que justifique el origen no operativo de los fondos.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Durante una auditoría bancaria, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- identifica el depósito de Q50,000.00 y, al no constatar la existencia de una factura correlativa, aplica la presunción legal de Renta Gravada Omisa. Para desvanecer el hallazgo, la legislación exige demostrar que la transacción corresponde a un pasivo mediante documentos con "fecha cierta" preexistentes a la fiscalización. El procedimiento correcto demandaba la suscripción de un Contrato de Mutuo con firmas legalizadas ante notario (artículos 1574-1576 del Código de Comercio) y el registro de la resolución en el Libro de Actas de la Asamblea General de Accionistas de

conformidad con el artículo 153 del Código de Comercio, afectando una cuenta de pasivo como "Cuentas por Pagar Socios".

Consecuencias e Impacto Financiero:

Al no cumplirse con los requisitos formales y el principio de bancarización (obligatorio para transacciones iguales o superiores a Q30,000.00 según la Ley de Antievasión II, donde la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- rechaza la deducibilidad o validez si el documento consigna pago "en efectivo"), el fisco procede a formular el ajuste exigiendo el cobro del 12% de Impuesto al Valor Agregado -IVA- y el 25% de Impuesto Sobre la Renta -ISR- sobre la base presumida, sumado a la multa del 100% regulada en el artículo 94 "Bis".

El segundo error derivado de esta confusión financiera se produce en sentido inverso, ocurriendo cuando la administración incluye gastos de carácter estrictamente personal de los socios —tales como compras de supermercado familiar, manutención, servicios médicos particulares o reparaciones de vehículos no comerciales que no figuran como activos fijos de la entidad— dentro de la contabilidad del negocio, utilizándolos de forma indebida como deducciones operativas. Esta práctica viola las normas del Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas contenidas en el Decreto Número 10-2012 (Ley de Actualización Tributaria), cuyo artículo 22 faculta al fisco a rechazar cualquier erogación que no cumpla con el Principio de Causalidad regulado en el artículo 21, el cual exige que el gasto sea útil, necesario, pertinente e indispensable para la generación de la renta gravada o la conservación de la fuente productora.

Caso Práctico 2: rechazo de gastos personales y recaracterización como dividendos ficticios

Planteamiento del Escenario:

Una distribuidora que opera bajo el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas incorpora en su contabilidad facturas por consumos particulares de los directores que totalizan la suma de Q100,000.00 a lo largo del ejercicio fiscal, clasificándolas bajo el rubro de "Gastos Generales de Administración" con el objeto de reducir la utilidad neta imponible.

Resolución Jurídico-Tributaria: La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- ejecuta una auditoría de cumplimiento e identifica que los comprobantes de soporte carecen de relación causal con el giro operativo de la distribuidora, procediendo al rechazo inmediato de la deducibilidad de los Q100,000.00 y del IVA crédito fiscal asociado. Adicionalmente, el órgano fiscalizador aplica las regulaciones de Rentas de Capital e interpreta que dicho desvío de fondos constituye la simulación de "dividendos ficticios" o retiros encubiertos de capital en beneficio directo de los socios.

Consecuencias e Impacto Financiero:

La entidad es obligada al pago de la tasa impositiva del 25% de Impuesto Sobre la Renta -ISR- sobre los rubros rechazados (un ajuste impositivo directo de Q25,000.00), más la multa por omisión normada en el artículo 91 del Código Tributario y el devengo diario de intereses resarcitorios según el artículo 58. Paralelamente, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- emite un ajuste adicional exigiendo el pago de la tasa del 5% correspondiente a la retención de dividendos omitida, sancionando a la empresa por el incumplimiento de sus deberes como agente de retención.

Si la entidad operase bajo el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, donde la base imponible se grava con tasas progresivas del 5% (hasta Q30,000.00 de ingresos mensuales) y del 7% (sobre el excedente de Q30,000.00), el error técnico de la confusión patrimonial altera la determinación analítica del margen de utilidad bruta real, distorsionando los indicadores financieros y de rentabilidad que exige la Normas Internacionales de Contabilidad No. 1 -NIC 1- para la Presentación de Estados Financieros Fidedignos. De igual forma, si los bienes de uso personal de los socios fuesen aportados o arrendados de forma anómala a la entidad, la administración tributaria fiscalizará si se efectuaron las correspondientes retenciones de rentas de capital mobiliario o inmobiliario del 10% o 15% según corresponda, demostrando de manera contundente que la falta de delimitación patrimonial destruye la sustancia económica de la contabilidad y se convierte en el catalizador principal de los reparos y procesos administrativos sancionatorios en el territorio guatemalteco.

Tabla 1.

Lo incorrecto vs. Lo Correcto:

Situación	Error Común (Riesgo de Ajuste)	Procedimiento Correcto
Ingreso de Q100,000	El socio deposita efectivo y el contador lo registra como "Otros Ingresos" o lo deja sin registrar.	Depósito mediante cheque/transferencia + Contrato de Mutuo con firmas legalizadas + Acta de Asamblea.
Justificación	Decirle al auditor de palabra: "Es dinero mío, de mis ahorros, para pagar la luz".	Presentar el contrato con fecha anterior a la auditoría y demostrar el origen del dinero del socio (ej. sus estados de cuenta personales)

Elaboración propia: Licda. Evelin Carolina Alvarez Reyes

C. Incumplimiento en Obligaciones Tributaria.

El análisis del proceso administrativo tributario exige un examen exhaustivo de los deberes formales que el legislador impone a los sujetos pasivos para garantizar la fiscalización, el control y la transparencia del sistema impositivo. La doctrina jurídica establece que la obligación tributaria no se limita al pago de la cuota impositiva (obligación sustancial), sino que abarca un conjunto de conductas de hacer, no hacer o tolerar que facilitan las tareas de verificación de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Dentro del ordenamiento guatemalteco, el incumplimiento de estas obligaciones accesorias no se considera una falta menor; por el contrario, configura infracciones formales independientes que dan origen a rigurosos expedientes sancionatorios de carácter administrativo.

El artículo 94 del Código Tributario (Decreto Número 6-91 del Congreso de la República) dictamina de forma taxativa el catálogo de conductas que constituyen infracciones a los deberes formales, tipificando con precisión los plazos perentorios y las

sanciones pecuniarias aplicables. El dominio de este artículo es crítico, toda vez que una proporción significativa de las audiencias de ajuste se derivan de descuidos operativos, omisiones administrativas o la falta de sincronía entre los sistemas de control interno y las plataformas tecnológicas globales administradas por el fisco. Las faltas reguladas en este apartado se pueden unificar técnicamente en categorías de riesgo operativo expandidas, abarcando las siguientes conductas especificas:

1. **Omisiones y Retrasos en el Registro Tributario Unificado (RTU) y el Cese de Actividades:**

El ordenamiento fiscal impone el deber imperativo de inscribirse ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- antes de iniciar actividades comerciales, fijando un plazo perentorio de treinta días hábiles. Asimismo, cualquier modificación en los datos originales de la inscripción —tales como el cambio de dirección del domicilio fiscal, la sustitución del representante legal, la modificación del régimen impositivo o el nombramiento del contador responsable de la entidad— debe notificarse formalmente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la variación. Esta misma obligación temporal rige de forma estricta para dar el aviso formal sobre el cese de actividades o la suspensión del negocio.

No comunicar el cese operativo dentro de las ventanas legales correspondientes perpetúa la obligación formal de declarar y desencadena sanciones acumulativas por omisión de reportes periódicos. Adicionalmente, la normativa exige la ratificación anual obligatoria de datos en el Registro Tributario Unificado -RTU- Digital; la omisión de este deber meramente formal faculta a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- para aplicar restricciones operativas automatizadas, incluyendo la inhabilitación del perfil del contribuyente para la emisión y recepción de la Factura Electrónica en Línea -FEL-, lo que paraliza la continuidad económica del negocio.

2. **Irregularidades en los Libros de Contabilidad Principales y Cuentas Bancarias No Registradas:**

De forma concordante con las exigencias mercantiles, el Código Tributario sanciona la ausencia de los libros contables obligatorios. Incurre en infracción el sujeto pasivo que mantenga los libros principales con un atraso técnico superior a dos meses calendario, o

aquel que los opere sin contar con la debida habilitación de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y la autorización formal del Registro Mercantil de conformidad con el artículo 368 del Código de Comercio. En estrecha vinculación con el control financiero, se tipifica como una infracción formal de alta gravedad el mantenimiento de cuentas bancarias no registradas en los libros de contabilidad principales. Toda cuenta monetaria o de ahorros que movilice flujos económicos de la empresa debe estar explícitamente integrada en el balance de situación general; la omisión de su registro constituye una de las principales causales para que el fisco catalogue los depósitos como rentas presuntas y configure un expediente sancionatorio por ocultación de información financiera.

3. Emisión de Documentos sin Requisitos Legales e Impresión de Documentos Falsos:

Esta categoría regula la integridad formal de los comprobantes que respaldan las transacciones comerciales. El artículo 94 sanciona de manera directa la emisión de facturas o notas de crédito que incumplan con los requisitos formales obligatorios (tales como la ausencia del Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquirente, descripciones vagas de los bienes o la falta de fechas de vigencia). Un escenario técnico que trasciende la simple falta administrativa y se adentra en el ámbito de la criminalidad económica es la impresión y utilización de documentos fiscales falsos, o que contengan datos de autorización adulterados que no correspondan a los registros reales del sistema Factura Electrónica Línea -FEL- de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. La detección de comprobantes apócrifos invalida de forma inmediata la cadena de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y la deducibilidad del Impuesto Sobre la Renta -ISR- del adquirente, facultando a la Administración Tributaria para iniciar un proceso administrativo de ajuste masivo y promover las acciones penales pertinentes por la falsificación material e ideológica de documentos fiscales.

4. Faltas en los Mecanismos de Control Vehicular y Traspaso de Vehículos:

El control de los activos de la entidad incluye las obligaciones vinculadas al Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. La legislación dictamina que la omisión en el cumplimiento de los trámites formales de traspaso de vehículos dentro de los plazos fijados por la ley especial constituye una infracción a los deberes formales.

Registrar de manera extemporánea la transferencia de propiedad de una unidad de transporte corporativa o prescindir del aviso formal ante el Registro de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- genera la imposición de multas específicas y bloqueos administrativos sobre la flotilla de la empresa, impidiendo la emisión de tarjetas de circulación y la deducción técnica de los gastos asociados por combustible y mantenimiento.

5. Incumplimiento de Deberes de Retención (No Retener Impuestos):

Las organizaciones que actúan bajo la designación formal de agentes de retención (ya sea por el Impuesto al Valor Agregado -IVA- o por el Impuesto Sobre la Renta -ISR- en sus regímenes correspondientes) asumen la responsabilidad solidaria de recaudar el tributo de terceros y trasladarlo al fisco. El acto de no retener los impuestos de conformidad con los porcentajes y tramos establecidos en la Ley de Actualización Tributaria y la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA- constituye una infracción formal y sustancial de severas repercusiones financieras. Omitir la retención correspondiente a proveedores del extranjero, empleados bajo relación de dependencia o prestadores de servicios técnicos provoca que la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- rechace la deducibilidad del gasto que originó la transacción, obligando a la empresa a asumir el pago del impuesto omitido de su propio flujo de caja, adicionando las multas contempladas en el artículo 94 por el incumplimiento del deber asignado.

6. Resistencia a la Acción Fiscalizadora y Obstaculización:

El escenario más crítico dentro de la fiscalización formal se configura ante las conductas que impiden el ejercicio de las facultades de verificación de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. El retraso deliberado, la negativa formal o la falsificación de información ante los requerimientos notificados por los auditores se tipifican directamente como resistencia a la acción fiscalizadora, de conformidad con el artículo 93 del Código Tributario. Impedir el acceso físico a los establecimientos, rehusarse a exhibir los registros contables principales, ocultar los archivos informáticos de soporte o no comparecer a las citaciones institucionales faculta a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- para solicitar medidas cautelares judiciales ante los tribunales competentes. Estas medidas incluyen desde el secuestro judicial de la documentación

contable hasta la solicitud de un cierre temporal del establecimiento comercial por resistencia material.

La materialización de estas infracciones contables y administrativas halla su punto de control definitivo en la plataforma electrónica de recaudación denominada Declaraguate. Este entorno virtual exige un rigor informático absoluto, ya que los plazos de presentación de formularios son inalterables y están programados de forma algorítmica. Presentar una declaración jurada (mensual, trimestral o anual) con un solo día de retraso activa de forma automática el cálculo de recargos por mora, calculados a razón del 0.05% diario sobre la base imponible del impuesto omitido, además de las multas específicas por presentación extemporánea.

A pesar del carácter punitivo del ordenamiento guatemalteco, el legislador incorporó un mecanismo preventivo de mitigación del impacto financiero en el artículo 94 "A" del Código Tributario. Este precepto concede al sujeto pasivo el derecho de acogerse a rebajas sustanciales sobre las sanciones pecuniarias fijadas, siempre que proceda a la subsanación voluntaria del error técnico y al pago de la multa correspondiente antes de ser formalmente notificado por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- de un requerimiento de información o del inicio de un proceso de auditoría de campo. El beneficio de exoneración puede alcanzar hasta el 85% de la sanción original si la corrección se realiza de forma espontánea por el contribuyente a través de Declaraguate, reduciéndose gradualmente si el pago se ejecuta en etapas posteriores del proceso administrativo.

Caso Practico 1: rechazo de deducibilidad por documentos sin requisitos y cuentas no registradas

Planteamiento del Escenario:

Una corporación comercial dedicada a la importación de tecnología adquiere servicios de transporte logístico local por un valor acumulado de Q50,000.00 a lo largo del periodo fiscal. Las facturas emitidas por el proveedor omiten consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) correcto de la corporación y presentan descripciones vagas que indican únicamente la leyenda "por servicios prestados". Asimismo, para liquidar dichos comprobantes, la administración de la corporación utiliza fondos provistos por una cuenta monetaria secundaria que fue aperturada en el sistema bancario

nacional con el fin de administrar excedentes de caja, pero que el departamento de contabilidad omitió incorporar en el balance general de la empresa.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Durante una auditoría de cumplimiento, los inspectores de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- identifican la existencia de facturas comerciales que incumplen los requisitos de validez formal exigidos por el artículo 94 del Código Tributario y las normativas de la Ley del IVA, procediendo al rechazo inmediato del crédito fiscal asociado. Paralelamente, mediante el cruce automatizado de información financiera con el sistema bancario, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- detecta la existencia de la cuenta monetaria no registrada en los libros contables principales. El órgano fiscalizador desestima la validez de los egresos de Q50,000.00 al determinar que los movimientos financieros provienen de un origen no transparente para los registros contables autorizados.

Consecuencias e Impacto Financiero:

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- procede a formular un ajuste exigiendo la restitución del 12% del IVA crédito fiscal reclamado de forma indebida. Asimismo, al amparo de las normas del Impuesto Sobre la Renta -ISR-, se rechaza la deducibilidad del gasto de Q50,000.00, obligando a recalcular la base imponible bajo la tasa del 25%, lo que genera un cobro impositivo de Q12,500.00 solo en Impuesto Sobre la Renta -ISR-. Por la infracción formal correspondiente a emitir o aceptar documentos que incumplen requisitos legales se impone una multa pecuniaria, sumada a una multa fija de Q5,000.00 por la omisión del registro de la cuenta bancaria en los libros principales, perdiendo el derecho a rebajas debido a que el hallazgo fue determinado formalmente por el fisco durante el proceso de inspección en curso.

Caso Practico 2: resistencia a la fiscalización ante el requerimiento de detalles de retenciones omitidas

Planteamiento del Escenario:

Una entidad mercantil que opera en el sector de servicios informáticos recibe una notificación formal de requerimiento de información por parte de la Intendencia de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. En dicho documento se le otorga un plazo perentorio de diez días hábiles para exhibir la totalidad

de los comprobantes de retención del Impuesto Sobre la Renta -ISR- practicados a sus proveedores de servicios bajo el Régimen Simplificado durante los últimos dos periodos fiscales, donde presuntamente se omitió retener los impuestos correspondientes a transacciones que superaban el umbral de los Q30,000.00 mensuales. La gerencia general, al percatarse de que el departamento contable efectivamente incurrió en la falta de no retener impuestos por un valor estimado de Q100,000.00, decide ignorar la citación y no entregar la base de datos de los archivos informáticos de soporte solicitada por los auditores.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Transcurrido el plazo fijado en el requerimiento sin que la entidad mercantil presentara la documentación solicitada, los auditores de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- levantan un acta administrativa donde hacen constar la inconformidad y tipifican la conducta de la gerencia como una acción de resistencia a la acción fiscalizadora, de conformidad con el artículo 93 del Código Tributario. La Administración Tributaria, paraliza los trámites de actualización del Registro Tributario Unificado -RTU- de la empresa como medida precautoria.

Consecuencias e Impacto Financiero:

El proceso administrativo migra hacia una fase judicializada de carácter formal. Por la conducta de resistencia, el tribunal impone de manera directa una multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último periodo mensual declarado. Asimismo, en el plano estrictamente fiscal, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- formula el ajuste correspondiente por los impuestos no retenidos, cobrando de forma solidaria los Q100,000.00 omitidos directamente del flujo económico de la empresa, rechazando por completo la deducibilidad de los costos relacionados y sumando las sanciones del 100% por omisión tributaria contempladas en el artículo 91 del Código Tributario, además del devengo diario de intereses resarcitorios que se calculan de manera automatizada desde la fecha en que debió efectuarse el traslado de las retenciones en Declaraguate.

D. Depreciaciones y Amortizaciones de Activos Fijos.

El estudio del proceso administrativo tributario por errores técnicos exige analizar las diferencias entre el tratamiento financiero y el tratamiento fiscal de los activos fijos, es

indispensable comprender que la pérdida de valor de los bienes regulada en la Norma Internacional de Contabilidad 16: Propiedades, Planta y Equipo, no siempre coincide con las deducciones permitidas por las leyes tributarias de Guatemala. Los errores de cálculo en esta área constituyen una de las causas más recurrentes de ajustes por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

1. Principios Técnicos y Legales de las Depreciaciones y Amortizaciones

La depreciación es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil. Mientras que los estándares internacionales permiten estimar esta vida útil basándose en el desgaste físico y la obsolescencia comercial esperada, la legislación guatemalteca impone un criterio rígido y formalista. El Libro I de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto Número 10-2012) regula de forma taxativa los porcentajes máximos de depreciación y amortización permitidos para calcular la renta imponible en el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.

De conformidad con el artículo 28 de la citada ley, las depreciaciones se calculan por el método de línea recta, aplicando porcentajes fijos anuales sobre el costo de adquisición de los bienes. Los porcentajes máximos legales de depreciación más comunes en el entorno comercial guatemalteco incluyen:

- ***Edificios, construcciones e instalaciones*:** 5% anual (equivalente a una vida útil fiscal de 20 años).
- ***Árboles y arbustos (frutales u ornamentales):*** 15% anual.
- ***Instalaciones no integradas a edificios, maquinaria, equipo y muebles*:** 20% anual (vida útil fiscal de 5 años).
- ***Vehículos de transporte y carga (bienes de tracción mecánica):*** 20% anual.
- ***Equipo de computación y sistemas informáticos:*** 33.33% anual (vida útil fiscal de 3 años).
- ***Herramientas, porcelana, cristalería y mantelería:*** 25% anual.
- ***Para los bienes no especificados en la ley:*** 10% anual.

En el caso de los activos intangibles, como marcas, patentes, derechos de autor o gastos de organización, el artículo 33 de la Ley de Actualización Tributaria estipula que el costo de adquisición debe recuperarse mediante el método de amortización en línea recta en

un período mínimo de cinco años, aplicando un porcentaje máximo del 20% anual. Los gastos de organización o preoperativos pueden amortizarse en un solo ejercicio o de forma proporcional durante el plazo máximo de cinco años a elección del contribuyente, debiendo mantener la consistencia técnica del método elegido.

2. Requisitos de Deducibilidad y Reparos Comunes de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-

Para que el gasto por depreciación o amortización sea admitido como deducible por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- para disminuir el pago del Impuesto Sobre la Renta -ISR-, el nuevo profesional debe verificar que se cumplan las siguientes condiciones formales y sustanciales exigidas por el artículo 22 y 26 de la Ley de Actualización Tributaria:

- ***Afectación al Giro Comercial (Activos Afectos):*** El activo fijo que genera la depreciación debe estar directamente vinculado al desarrollo de las actividades lucrativas de la empresa. La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- rechaza de forma automática la depreciación de bienes que se utilizan para fines ajenos al negocio, considerándolos como activos no afectos.
- ***Propiedad y Soporte Documental:*** La entidad debe poseer la propiedad legal del bien, demostrada mediante facturas comerciales legítimas (Factura Electrónica Línea -FEL-) o declaraciones aduaneras de importación (DUCA) que consignen el Número de Identificación Tributaria -NIT- de la empresa como importador o adquirente.
- ***Registro en los Libros Obligatorios:*** Los activos fijos deben estar debidamente individualizados e inscritos en el Libro de Inventarios autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y el Registro Mercantil. La ausencia de un control de activos fijos con sus respectivos códigos y descripciones técnicas es motivo suficiente para que el fisco invalide el gasto acumulado del periodo.
- ***Cálculo sobre el Costo de Adquisición Real:*** La base imponible para el cálculo de la depreciación es el costo de adquisición o de producción, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado -IVA- si este fue reclamado como crédito fiscal. Los revalúo contables de activos permitidos por las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- son deducibles fiscalmente únicamente si se paga el impuesto por

ganancia de capital del 10% correspondiente, regulado en el artículo 84 de la ley de la materia; de lo contrario, la depreciación sobre el excedente revaluado se considera un gasto no deducible.

Los errores técnicos más comunes cometidos por los departamentos contables en esta área consisten en aplicar porcentajes superiores a los máximos legales sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, depreciar activos que ya cumplieron su vida útil fiscal (bienes totalmente depreciados que siguen operando) o iniciar el cálculo de la depreciación antes de que el activo esté en condiciones de uso. Cuando la auditoría fiscal detecta que se depreciaron activos de uso exclusivo de los socios o familiares de la gerencia, se procede al rechazo de las partidas y a la reconfiguración de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta -ISR- corporativo.

Caso Practico 1: reparo por depreciación excesiva de equipo de computación y bienes no afectos

Planteamiento del Escenario:

Una empresa de transporte y logística adquiere en el mes de enero servidores y equipo informático por un valor de Q150,000.00. El departamento contable, basándose en un informe de obsolescencia tecnológica interna, decide depreciar el equipo bajo el método de unidades de producción estimando una vida útil de solo 18 meses, lo que genera un gasto contable de Q100,000.00 en el primer ejercicio fiscal. En el mismo periodo, la empresa adquiere un vehículo de lujo por un valor de Q200,000.00, registrando un gasto por depreciación lineal del 20% (Q40,000.00). Durante la auditoría de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, los inspectores detectan que el vehículo de lujo es utilizado exclusivamente para el traslado personal de los hijos del accionista mayoritario y no se encuentra asignado a las rutas comerciales ni a las tareas de supervisión de la empresa.

Resolución Jurídico-Tributaria:

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- rechaza el gasto de Q100,000.00 por equipo de computación debido a que la Ley de Actualización Tributaria prohíbe el uso de métodos alternativos de depreciación sin previa autorización del fisco, obligando a aplicar la tasa máxima del 33.33% anual en línea recta. El gasto legalmente deducible para el primer año asciende únicamente a Q50,000.00, formulando un ajuste

por la diferencia excesiva de Q50,000.00. Respecto al vehículo de lujo, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- desestima el gasto total de Q40,000.00 al catalogarlo como un activo no afecto a la actividad económica, al no cumplir con el principio de causalidad e indispensabilidad regulado en el artículo 21 de la ley.

Consecuencias e Impacto Financiero:

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- unifica los hallazgos y determina una base imponible omitida de Q90,000.00 (Q50,000.00 del exceso informático y Q40,000.00 del activo no afecto). El fisco exige el pago de la tasa impositiva del 25% de Impuesto Sobre la Renta -ISR- sobre los rubros rechazados, lo que genera un cobro impositivo directo de Q22,500.00. Adicionalmente, se impone la multa por omisión del 100% contemplada en el artículo 91 del Código Tributario (Q22,500.00), más el devengo de intereses resarcitorios diarios acumulados desde la fecha del cierre fiscal en la plataforma Declaraguate.

Caso Practico 2: ajuste por amortización indebida de intangibles y revalúo sin pago de impuesto

Planteamiento del Escenario:

Una corporación comercial adquiere los derechos de una franquicia internacional por un valor de Q100,000.00. El contador general decide amortizar el activo intangible en un periodo de dos años, registrando un gasto anual de Q50,000.00. Asimismo, la corporación contrata a un perito valuador para actualizar el valor de su edificio comercial, el cual pasa de un costo histórico de Q500,000.00 a un valor revaluado de Q800,000.00. El departamento contable registra el incremento patrimonial de Q300,000.00 en el patrimonio neto y procede a calcular la depreciación anual del 5% sobre la nueva base de Q800,000.00 (Q40,000.00 en lugar de los Q25,000.00 históricos), omitiendo declarar el revalúo ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- ni pagar el impuesto sobre ganancias de capital.

Resolución Jurídico-Tributaria:

La Intendencia de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- notifica una audiencia de ajuste rechazando el exceso de amortización de la franquicia. La ley fija un plazo mínimo de amortización de cinco años (20% anual), por

lo que el gasto deducible anual es de Q20,000.00, determinando un excedente no deducible de Q30,000.00. Con respecto al edificio, la SAT invalida el incremento en la depreciación de Q15,000.00 debido a que los reavalúos de activos fijos solo adquieren validez fiscal para la deducción del Impuesto Sobre la Renta -ISR- si el contribuyente cumple con la obligación sustancial de liquidar el 10% del impuesto sobre ganancias de capital sobre el excedente de Q300,000.00.

Consecuencias e Impacto Financiero:

El órgano fiscalizador formula un ajuste por gastos no deducibles que suman Q45,000.00 (Q30,000.00 de la franquicia y Q15,000.00 de la depreciación sobre revalúo), lo que representa un cobro de Impuesto Sobre la Renta -ISR- del régimen de utilidades de Q11,250.00, sumado a la multa del 100% (Q11,250.00). Paralelamente, al detectar el revalúo no declarado en los balances generales transmitidos por Declaraguate, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- abre un expediente por ganancias de capital omitidas, exigiendo el cobro inmediato del 10% sobre los Q300,000.00 (Q30,000.00), aplicando una multa por omisión adicional de Q30,000.00 e intereses resarcitorios acumulados

I. Compras y Gastos Ajenos al Giro del Negocio y Condición de no Deducibilidad

El análisis del origen de las contingencias fiscales en las organizaciones demanda un examen riguroso de la frontera que divide los costos indispensables para la actividad comercial de las erogaciones desvinculadas de la generación de rentas. Uno de los errores técnico-administrativos más costosos e institucionalizados en la gestión comercial es la inobservancia de la correlación directa entre la adquisición de bienes y el objeto social de la empresa, fenómeno que la doctrina contable identifica como la vulneración del Principio de Sustancia Económica y el principio de causalidad. Es indispensable definir conceptualmente ambos elementos con el objeto de diagnosticar el origen técnico del error y prever la subsiguiente reacción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Las Operaciones Causales y Afectas al Giro del Negocio representan el conjunto de adquisiciones de bienes, materias primas y contrataciones de servicios que se incorporan de manera directa o indirecta a la cadena de valor, producción, distribución y comercialización

de una entidad. Su propósito fundamental es servir de soporte operativo y logístico para la generación de ingresos gravados en el Impuesto Sobre la Renta -ISR- y la estructuración del crédito fiscal legítimo en el Impuesto al Valor Agregado IVA-. La naturaleza deducible y compensable de estos desembolsos corporativos se rige por normas técnicas de control interno y leyes impositivas locales que exigen documentar no solo la validez del comprobante digital, sino la materialidad y la indispensabilidad del gasto para conservar la fuente productora.

Por su parte, las Compras y Gastos Ajenos al Giro Comercial comprenden todas aquellas erogaciones monetarias que, aun estando registradas bajo la apariencia de una Factura Electrónica en Línea -FEL- emitida a nombre de la persona jurídica, corresponden a consumos privados de los socios, adquisición de activos suntuarios no productivos o servicios simulados mediante esquemas corporativos artificiosos. Esta categoría de desembolsos responde a fines ajenos a la explotación económica de la empresa, existiendo de forma totalmente inconexa con la actividad mercantil autorizada ante el Registro Tributario Unificado -RTU- y careciendo de la sustancia económica exigida para restarse de la base imponible neta.

La Simulación Contable de Gastos se configura en el momento en que se produce una inclusión anómala y desordenada de facturas ajenas dentro de los libros de compras y de resultados de la entidad, con la finalidad de disminuir la carga impositiva. Este error técnico se materializa de dos formas en la contabilidad: la mezcla de gastos de supermercado, combustibles y mantenimiento de bienes privados de los directivos camuflados como costos operativos, o la adquisición de facturas de empresas de cartón para justificar asesorías o publicidad inmateriales. Desde la perspectiva de una auditoría gubernamental, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- no considera esta distorsión como una simple informalidad administrativa, sino que aplica las presunciones legales y las exclusiones de deducibilidad para transformar la simulación en reparos por crédito fiscal inválido, adiciones a la renta imponible y contingencias de orden penal.

La inobservancia de esta delimitación legal genera contingencias críticas en dos direcciones transaccionales distintas. El primer error metodológico se configura cuando las áreas de compras procesan facturas de proveedores cuyos códigos de actividad económica y servicios son incompatibles con el perfil operativo del negocio, y el departamento contable registra dicho egreso sin aplicar un filtro humano ni requerir entregables de soporte. Ante un

cruce matricial de información masiva y algoritmos predictivos en el ecosistema Factura Electrónica Línea -FEL-, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- detectará de forma automatizada la asimetría, revirtiendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado -IVA- crédito fiscal de forma mensual y tasando el 25% del Impuesto Sobre la Renta -ISR- anual sobre el monto rechazado, activando además sanciones por omisión de tributos.

Caso Practico: reparo por simulación de gastos ajenos e invalidez del crédito fiscal

Planteamiento del Escenario:

Una corporación dedicada a la comercialización mayorista de productos farmacéuticos registra dentro de su contabilidad mensual facturas electrónicas por un valor neto de Q100,000.00 más Q12,000.00 de Impuesto al Valor Agregado -IVA-. Los documentos amparan conceptualmente la "adquisición de acabados arquitectónicos de mármol y grifería de lujo", y son cargados a la cuenta de gastos operativos "Mantenimiento de Instalaciones". El departamento de contabilidad utiliza el Impuesto al Valor Agregado -IVA- crédito de forma inmediata en el formulario SAT-2237 y deduce el gasto neto para disminuir la utilidad fiscal del periodo corporativo, omitiendo verificar que los materiales fueron despachados físicamente a la residencia de descanso particular del socio mayoritario.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Durante una fiscalización orientada a la consistencia del ecosistema Factura Electrónica Línea -FEL-, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- constata que la dirección de entrega de las mercancías no se vincula a las bodegas o sucursales de la farmacéutica. La administración tributaria formula un pliego de ajustes institucionales aplicando la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Número 27-92) y la Ley de Actualización Tributaria (Decreto Número 10-2012). Con base en el artículo 16 de la Ley del IVA, el fisco anula los Q12,000.00 de crédito fiscal por falta de vinculación directa con el proceso de distribución de medicamentos. Asimismo, fundamentado en el artículo 23, inciso d) de la Ley de Actualización Tributaria, rechaza la deducibilidad de los Q100,000.00 en el Impuesto Sobre la Renta -ISR- por constituir un gasto estrictamente personal de los socios ajeno al giro autorizado, procediendo a su adición en la conciliación anual.

Consecuencias e Impacto Financiero:

Al no cumplirse con el principio de causalidad y la vinculación del crédito fiscal, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- formula el ajuste exigiendo la restitución del Impuesto al Valor Agregado -IVA- compensado de forma indebida (Q12,000.00) y el cobro del 25% de Impuesto Sobre la Renta -ISR- omitido sobre el gasto desestimado (Q25,000.00). Adicionalmente, se impone la multa por omisión equivalente al 100% del impuesto dejado de pagar en ambos rubros (Q12,000.00 en IVA y Q25,000.00 en ISR) según el artículo 94 "Bis" del Código Tributario, sumado a los intereses resarcitorios diarios y la evaluación de una posible tipificación por el delito de Defraudación Tributaria conforme al Código Penal.

F. Omisión en el Registro de Compras y sus Efectos Administrativos y Fiscales

Por: Licda. Evelin Carolina Alvarez Reyes y Lic. Juan Francisco Berthet Morales

El análisis de la integridad de los registros financieros exige delimitar con precisión la frontera entre el devengo contable y los plazos de caducidad jurídica establecidos para el ejercicio de los derechos impositivos de las entidades. Uno de los errores técnico-administrativos más recurrentes en las áreas de cuentas por pagar es la dilación o exclusión en el asiento de diario de las facturas de proveedores, fenómeno que la doctrina identifica como la vulneración del principio de integridad y el postulado de acumulación, es indispensable definir conceptualmente ambos elementos con el objeto de diagnosticar el origen técnico del error y prever la subsiguiente reacción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Base de Acumulación o Devengo representa el postulado técnico normado en el Marco Conceptual para la Información Financiera y la Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- **(NIC 1 Presentación de Estados Financieros)**, el cual obliga a reconocer los efectos de las transacciones y demás sucesos cuando ocurren, independientemente de la fecha de su efectivo cobro o pago. Su propósito fundamental es garantizar la representación fiel de la situación financiera y el rendimiento económico de la entidad en el periodo correspondiente, asegurando que los costos se correlacionen de manera exacta con los ingresos que ayudaron a generar (**NIIF para las PYMES, Sección 2**). Esta estructura contable se rige por la consistencia en el registro oportuno, impidiendo la manipulación discrecional de los resultados financieros de un ejercicio.

Por su parte, El Plazo para el Reporte del Crédito Fiscal comprende el límite temporal perentorio instituido por la legislación tributaria guatemalteca para que un sujeto pasivo pueda hacer valer su derecho de compensación impositiva frente al Débito Fiscal. Según el Artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 27-92), este derecho debe ejercerse en la declaración mensual correspondiente al período liquidado; no obstante, la ley otorga una ventana máxima de los dos meses inmediatos siguientes al período impositivo en el que correspondía la operación. Esta restricción legal responde a criterios de control y certeza jurídica del Estado, existiendo de forma totalmente ajena a los criterios de flexibilidad contable. Lo anterior genera que un documento formalmente válido pierda su utilidad fiscal de compensación o devolución si no se reporta dentro de dicho marco cronológico estricto.

La Omisión o Registro Extemporáneo de Compras se configura en el momento en que se produce un desfase crítico entre la fecha de emisión del Documento Tributario Electrónico -DTE- y su incorporación a los libros principales de la empresa. Este error técnico se materializa de dos formas en la contabilidad: el traspaso inadvertido de facturas de un mes o ejercicio hacia otro debido a fallas en los flujos de control interno, o el archivo definitivo de comprobantes de gasto que, por negligencia, nunca se cargaron a las cuentas de resultados. Desde la perspectiva de una auditoría gubernamental, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- no considera este retraso como una simple desorganización administrativa, sino que aplica las reglas de caducidad para extinguir de pleno derecho el crédito fiscal reclamado fuera de tiempo, manteniendo al mismo tiempo la base imponible del Impuesto Sobre la Renta -ISR- intacta mediante el rechazo de la deducibilidad por la falta de correspondencia del período.

La inobservancia de esta delimitación temporal genera contingencias críticas en dos direcciones transaccionales distintas. El primer error metodológico se configura cuando las áreas contables reciben facturas con meses de retraso y las introducen en el Libro de Compras del período corriente sin realizar un proceso de rectificación previa. Ante un cruce de datos en la plataforma digital de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, el sistema detectará de forma automatizada que el IVA Crédito Fiscal corresponde a un período cuya vigencia legal ha expirado, bloqueando la compensación mensual y obligando al contribuyente a pagar el impuesto omitido junto con las sanciones por rectificación.

Para que una transacción de adquisición de bienes o servicios sea válida, no sea tipificada como omitida y surta efectos financieros legítimos, el ordenamiento legal de

Guatemala exige el cumplimiento estricto de un proceso cronológico de registro, documentación y declaración:

1. **Recepción y Validación Inmediata del Documento Tributario Electrónico -DTE-**: Al realizarse la transacción, el proveedor debe emitir obligatoriamente una Factura Electrónica en Línea -FEL-. El receptor debe verificar a través del portal de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- que el documento se encuentre vigente, que el Número de Identificación Tributaria -NIT- institucional sea correcto y que el estado no figure como "Anulado".
2. **Asiento Contable en el Periodo de Devengo:** La compra debe registrarse en la contabilidad general cargando a las cuentas de costo, gasto o activo correspondientes, reconociendo el IVA Crédito Fiscal y abonando a caja, bancos o cuentas por pagar. Este registro debe realizarse en el mes calendario en que se recibió el bien o servicio para respetar la anualidad del ejercicio fiscal.
3. **Inclusión en el Libro de Compras Oficial:** El Documento Tributario Electrónico -DTE- debe ser operado cronológicamente en el Libro de Compras habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. dentro del plazo límite temporal perentorio instituido por la legislación tributaria guatemalteca para que un sujeto pasivo pueda hacer valer su derecho de compensación impositiva.
4. **Bancarización de la Operación:** Si el monto de la compra individual es igual o superior a Q30,000.00, el proceso legal dictado por el Decreto Número 20-2006 exige que el pago se realice obligatoriamente por medios bancarios (cheque, transferencia o tarjeta de crédito institucional), debiendo registrarse en la contabilidad los datos del documento bancario para que el gasto y el Impuesto al Valor Agregado -IVA- mantengan su validez legal (Decreto Número 20-2006).
5. **Declaración y Liquidación Mensual:** El IVA Crédito debidamente registrado dentro del plazo legal debe trasladarse al formulario mensual SAT-2237 a través de Declaraguate para compensar el IVA Débito de las ventas del periodo. Asimismo, al cierre del ejercicio, el valor neto de la compra debidamente contabilizado se traslada a la declaración anual del ISR (Formulario SAT-1411) como costo o gasto deducible, cumpliendo con el requisito de contabilización exigido por el artículo 22 de la Ley de Actualización Tributaria -LAT- (Decreto Número 10-2012, art. 22, lit. b).

Caso Practico: reparo por compensación extemporánea de crédito fiscal y pérdida de deducibilidad por extinción de plazos

Planteamiento del Escenario:

Una empresa de servicios de ingeniería recibe en el mes de diciembre una Factura Electrónica en Línea -FEL- por concepto de asesoría técnica subcontratada por un valor neto de Q60,000.00 más Q7,200.00 de IVA. El documento posee fecha de emisión del mes de julio del mismo año. El departamento contable, aplicando erróneamente el principio de acumulación sin atender a las restricciones fiscales locales, registra el documento en el Libro de Compras y en el Estado de Resultados correspondientes al mes de diciembre, utilizando los Q7,200.00 para disminuir el IVA Débito Fiscal de dicho período mensual y deduciendo los Q60,000.00 en la conciliación del Impuesto Sobre la Renta -ISR-.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Durante una auditoría electrónica masiva, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- identifica que el contribuyente reclamó un crédito fiscal que superó el plazo de vigencia. Con base en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Número 27-92), el derecho al crédito fiscal expira si no se reporta en el Libro de Compras dentro de los dos meses calendario inmediatos siguientes al de la fecha de la emisión del documento. Dado que la factura de julio se reportó en diciembre (cinco meses después), la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- anula los Q7,200.00 de crédito fiscal. Asimismo, fundamentado en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto Número 10-2012), el fisco rechaza la deducibilidad de los Q60,000.00 en el Impuesto Sobre la Renta -ISR-, dictaminando que el gasto no corresponde al período de imposición anual de su afectación real, obligando a su exclusión de la base imponible del ejercicio.

Consecuencias e Impacto Financiero:

Al no cumplirse con los plazos perentorios de reporte, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- formula el ajuste exigiendo el pago inmediato de los Q7,200.00 de Impuesto al Valor Agregado -IVA- compensados de forma inválida y el cobro del 25% de Impuesto Sobre la Renta -ISR- omitido sobre el gasto rechazado (Q15,000.00). Adicionalmente, se impone la multa por omisión del 100% sobre ambos tributos (Q7,200.00 en IVA y Q15,000.00 en ISR) regulada en el artículo 91 del Código

Tributario, sumado a los intereses resarcitorios diarios generados de forma automatizada en Declaraguate.

G. Inventarios Ficticios y la Presunción de Ventas por Faltantes no Justificados

El registro de las existencias exige el cumplimiento del principio de revelación suficiente y razonabilidad. Ambos dictan que los estados financieros deben reflejar con exactitud la realidad física de los activos económicos al cierre de cada periodo operativo. El análisis de la custodia del patrimonio realizable demanda un examen riguroso de la coincidencia exacta entre los conteos físicos de mercancías y los saldos registrados en los libros auxiliares. Los inventarios ficticios constituyen una inconsistencia técnico-contable de alta gravedad que se configura cuando los saldos reflejados en los registros auxiliares, el libro de inventarios o el sistema Planificación de Recursos Empresariales -ERP- no coinciden con las existencias físicas reales resguardadas en las bodegas corporativas (**Kreston Guatemala, 2023**). La incapacidad de conciliar las mermas, destrucciones o robos con los registros del sistema rompe el Principio de Control de Activos y las reglas de valuación, convirtiéndose en uno de los errores técnico-administrativos más costosos de la gestión comercial.

Este error técnico no surge de forma espontánea. Se origina formalmente por deficiencias severas en el diseño y ejecución del control interno de los almacenes, entre las que destacan:

- **Omisión de controles físicos obligatorios:** Inexistencia de conteos cíclicos semanales o inventarios generales periódicos que permitan identificar diferencias latentes entre el stock lógico del sistema y las unidades físicas.
- **Falta de registro contable oportuno y regularización:** Carencia de asientos de diario inmediatos ante mermas ordinarias de materiales, roturas por manipulación, obsolescencia de productos, destrucciones operativas o delitos contra el patrimonio como robos y hurtos de mercancía.
- **Deficiencias de integración en el software contable:** Ausencia de sincronización informática en tiempo real entre los módulos operativos de facturación electrónica, despachos logísticos de mercancía y el sistema auxiliar de inventarios (Kardex).
- **Manipulación deliberada de estados financieros:** Alteración consciente o errónea de los saldos de inventario final con el objeto de inflar o disminuir los costos de venta, modificando la utilidad neta del periodo fiscal para alterar la carga impositiva.

Valuación de Inventarios bajo Normativa Internacional

El análisis de la custodia del patrimonio realizable demanda un examen riguroso de la coincidencia exacta entre los conteos físicos de mercancías y los saldos registrados en los libros auxiliares de la empresa. Uno de los errores técnico-administrativos más costosos en la gestión comercial es la incapacidad de conciliar las mermas, destrucciones o robos de productos con los registros del sistema de inventarios, fenómeno que la doctrina contable identifica como la ruptura del Principio de Control de Activos y las reglas de valuación.

La Valuación y Control de Inventarios representa el conjunto de procedimientos técnicos normados en la Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- (NIC 2 Inventarios) y la Sección 13 de la Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- para las PYMES, los cuales exigen que las existencias se midan al costo o al valor neto realizable, el menor. Su propósito fundamental es garantizar la correcta asignación del costo de ventas en el Estado de Resultados y la presentación fidedigna de los activos corrientes en el Balance General, requiriendo que cualquier baja, obsolescencia o pérdida física de inventario sea documentada, valorada y rebajada de los libros contables de forma inmediata para reflejar la realidad económica del negocio.

Por su parte, la Presunción Legal de Ventas por Faltantes comprende la potestad jurídica que las leyes impositivas de Guatemala otorgan a la administración tributaria para asumir, de pleno derecho, que cualquier diferencia negativa entre el inventario físico y el contable constituye una enajenación oculta que fue realizada sin emitir la factura correspondiente. Esta herramienta de fiscalización responde a la necesidad de combatir la subdeclaración de ingresos, existiendo como una regla de derecho que traslada la carga de la prueba al contribuyente, quien debe demostrar con estricto soporte legal el destino de las mercancías ausentes.

El Faltante de Inventario No Regularizado se configura en el momento en que se produce un descuido en la actualización de los Kardex y un retraso en la formalización de las pérdidas físicas de productos. Este error técnico se materializa de dos formas en la contabilidad la omisión del registro de mermas naturales o mermas por destrucción autorizada de productos vencidos, o el encubrimiento de robos internos manteniendo los saldos inflados en los libros contables para no afectar las utilidades financieras. Desde la perspectiva de una auditoría gubernamental, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- no considera estas diferencias como simples descuadres de bodega, sino

que aplica las presunciones para transformar los faltantes en ventas gravadas omitidas, calculando sobre el valor de costo asignado los impuestos correspondientes como si se hubiesen vendido al precio de lista más alto.

La inobservancia de esta delimitación de control genera contingencias críticas en dos direcciones transaccionales distintas. El primer error metodológico se configura cuando los auditores internos realizan inventarios físicos y, al detectar faltantes, el departamento contable se limita a realizar un asiento de ajuste cargando a "Pérdidas Diversas" y acreditando a "Inventarios", sin contar con un acta notarial de destrucción, denuncia policial de robo, o el aviso previo al fisco. Ante una fiscalización física de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, el auditor gubernamental desestimará el ajuste contable y aplicará la presunción de ventas, cargando el IVA Débito Fiscal y el Impuesto Sobre la Renta -ISR- sobre los productos desaparecidos.

Caso Practico: presunción de ventas omitidas por faltantes de inventario no documentados legalmente

Planteamiento del Escenario:

Una corporación distribuidora de electrodomésticos sufre un robo en sus bodegas principales, perdiendo mercancías con un costo de adquisición de Q100,000.00. El departamento de contabilidad, al percatarse del suceso, realiza un asiento de diario cargando la cuenta de resultados "Pérdidas por Siniestros" y acreditando "Inventarios" por Q100,000.00 para reflejar la baja técnica de las existencias conforme a la **NIC 2**. Sin embargo, por negligencia de control interno, la empresa omite presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público, no elabora un acta notarial de hechos y no da aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- dentro del plazo legal.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Durante una auditoría física de inventarios por muestreo, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- revisa los movimientos del Kardex y detecta la baja de Q100,000.00. Al requerir el soporte legal de la pérdida y constatar la ausencia de documentos con fecha cierta, el fisco aplica la presunción legal contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del IVA (Acuerdo Gubernativo Número 5-2013) y el artículo 22 de la Ley de Actualización Tributaria. La ley guatemalteca determina que todo faltante de inventario se presume vendido. Para el cálculo del ajuste, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- determina el precio de venta promedio de dichos

electrodomésticos en el mercado, estableciendo una base presunta de venta de Q150,000.00. Sobre esta base, formula el reparo por omisión de ingresos en el Impuesto al Valor Agregado -IVA- y en el Impuesto Sobre la Renta -ISR-.

Consecuencias e Impacto Financiero:

La omisión de la documentación de respaldo legal anula el registro técnico e impone a la empresa la obligación de rectificar sus declaraciones en Declaraguate, exigiendo el cobro del 12% de Impuesto al Valor Agregado -IVA- sobre la base presunta (Q18,000.00) y el 25% de ISR sobre la utilidad omitida recalculada (Q37,500.00). Adicionalmente, se aplica la multa por omisión del 100% sobre ambos tributos (Q18,000.00 de IVA y Q37,500.00 de ISR) de conformidad con el artículo 91 del Código Tributario, más los intereses resarcitorios generados desde la fecha del ajuste contable indebido.

H. Incorrecta Aplicación de Retenciones de IVA e ISR y la Responsabilidad del Agente de Retención

El análisis de la responsabilidad solidaria de los entes comerciales demanda un examen riguroso de las retenciones impositivas aplicadas en la adquisición de bienes y servicios. Uno de los errores técnico-administrativos más recurrentes y costosos en la gestión financiera es la incorrecta determinación o la omisión en el descuento de los porcentajes de impuestos a proveedores y empleados. La doctrina contable identifica este fenómeno como la vulneración del Principio de Sustancia Económica y el control de obligaciones con terceros.

Las obligaciones como agente de retención representan la función pública y de control financiero delegada por la ley a las personas jurídicas. Desde la perspectiva de la (NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes), se exige reconocer contablemente los pasivos ciertos surgidos de sucesos pasados. Su propósito fundamental es garantizar que la entidad actúe como un recaudador auxiliar del Estado, abstrayendo un porcentaje del pago destinado al proveedor o empleado para enterarlo directamente en las cajas fiscales del Impuesto Sobre la Renta -ISR- o del Impuesto al Valor Agregado -IVA-. Esta estructura de control se rige por la aplicación exacta de las tablas impositivas, los montos mínimos de retención y los plazos de vencimiento mensual para la emisión de las constancias respectivas.

El Error Técnico en la Aplicación de Retenciones se configura en el momento en que el departamento contable procesa los pagos a proveedores del Régimen Opcional Simplificado o planillas de empleados sin verificar el estatus tributario actualizado en el Registro Tributario Unificado (RTU) Digital o aplicando porcentajes incorrectos. Este error se materializa en la contabilidad a través de dos fallas metodológicas:

- El registro de los pagos netos afectando cuentas de pasivo ordinarias sin segregar las subcuentas de retenciones por pagar.
- La emisión extemporánea de las constancias electrónicas a través de las herramientas informáticas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), superando los días hábiles permitidos por la ley.

Las áreas de tesorería incurren en este desacierto cuando emiten cheques o transferencias por el valor total de las facturas que consignan la leyenda *"Sujeto a Retención Definitiva"*, y el departamento contable registra el 100% del desembolso como costo deducible. Ante un cruce automatizado en la plataforma de Declaraguate, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- detectará que el proveedor reportó la venta, pero el adquirente omitió liquidar la retención del 5% o 7% correspondiente. Ante una auditoría gubernamental, la autoridad tributaria desestima la deducibilidad de los costos en el Impuesto Sobre la Renta -ISR- corporativo e inicia un proceso administrativo de ajuste para cobrar el impuesto omitido directamente a la empresa compradora.

Este error técnico encuentra su origen formal en deficiencias operativas internas específicas:

- **Falta de actualización de datos en el Sistema de Planificación de Recursos Empresariales:** Omisión en la parametrización de las fichas de proveedores dentro del sistema contable, impidiendo que el software reconozca de forma automática el régimen fiscal del emisor de la factura.
- **Malinterpretación de la ley por el personal de cuentas por pagar:** Desconocimiento de los tramos progresivos del Impuesto Sobre la Renta -ISR-, los mínimos exentos (Q2,500.00) o las leyendas obligatorias impresas en el Documento Tributario Electrónico (DTE).

- **Deficiencias en la conciliación de cuentas de pasivo:** Ausencia de revisiones periódicas entre los saldos de las cuentas de retenciones por pagar y los formularios de Declaraguate antes de realizar el cierre mensual.
- **Rotación de personal sin inducción técnica:** Incorporación de auxiliares contables sin capacitación actualizada sobre los cambios en las plataformas electrónicas de Retenciones Web de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Estas fallas técnicas rompen la neutralidad del impuesto y activan la Responsabilidad Solidaria de los Tributos Retenidos. Este vínculo jurídico, regulado en el Artículo 28 del Código Tributario de Guatemala (Decreto 6-91), obliga al agente de retención a responder con su propio patrimonio por los impuestos que debió retener y no retuvo, o por aquellos que, habiendo sido descontados, no fueron trasladados al fisco. Esto compromete severamente la estabilidad financiera de la organización al asumir deudas tributarias ajenas y acarrear sanciones pecuniarias críticas contempladas en el Artículo 94 del mismo cuerpo legal.

Proceso Operativo y Legal para Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En el ámbito del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, las retenciones operan bajo dos estructuras normativas diferenciadas según la naturaleza del régimen del proveedor y la calificación del agente:

1. **Retenciones Bajo Decreto Número 20-2006 (Ley de Fortalecimiento de la Administración Tributaria):**

Aplica exclusivamente para agentes designados por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- en transacciones individuales cuyos montos sean iguales o superiores a Q2,500.00 (valor total de la factura), siguiendo una escala diferenciada por sectores:

- **Contribuyentes Especiales:** Tienen la obligación ineludible de retener el 15% sobre el valor del Impuesto al Valor Agregado -IVA- consignado en las facturas de todos sus proveedores de bienes o servicios.
- **Agentes Exportadores:** Personas inscritas en el Régimen Especial de Devolución de Crédito Fiscal con un volumen promedio mensual de exportación igual o mayor a Q100,000.00. Retienen desde el 15% hasta el 65% del Impuesto al Valor Agregado -IVA- facturado en sus adquisiciones de insumos.

- **Entidades del Sector Público:** Organismos del Estado, ministerios y municipalidades aplican una retención del 25% sobre el Impuesto al Valor Agregado -IVA- facturado en todas las compras que excedan el umbral de Q30,000.00.
- **Operadores de Tarjetas de Crédito o Débito:** Retienen el 15% sobre el valor del Impuesto al Valor Agregado -IVA- en las transacciones realizadas por los usuarios en los comercios afiliados, y una retención específica del 1.5% neto sobre el valor de la compra de combustibles de automoción.
- ***Exclusión Legal por Agente Calificado:*** No procede aplicar retención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- en compras menores a Q2,500.00 o bajo el principio de exclusión mutua, el cual prohíbe taxativamente la retención entre contribuyentes que ostenten la misma calidad de agentes de retención calificados por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

2. Retenciones bajo el Decreto Número 27-92 (Ley del Impuesto al Valor Agregado):

- **Proveedores en el Régimen de Pequeño Contribuyente:** Según lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del IVA (reformado por el Decreto 4-2012), cuando un contribuyente que lleva contabilidad completa realiza operaciones con un Pequeño Contribuyente, el agente de retención debe aplicar obligatoriamente el 5% definitivo sobre el valor total bruto de la factura electrónica. A diferencia del régimen general, esta retención se ejecuta de forma obligatoria sin importar el monto de la compra (no aplica el mínimo de Q2,500.00), neutralizando el impuesto de forma inmediata en la fuente.

Caso Practico 1: Aplicación de Retención de IVA

Un agente de retención calificado como Exportador Agrícola (sujeto a la tasa del 65%) adquiere mercancías vinculadas a su producción por un valor neto de Q10,000.00.

- Valor Neto del Bien: Q10,000.00
- IVA de la Operación (12%): Q1,200.00
- Total, de la Factura (Bruto): Q11,200.00
- Monto a Retener por el Agente (65% del IVA): Q1,200.00 * 0.65 = Q780.00
- Efectivo Líquido a Pagar al Proveedor: Q11,200.00 - Q780.00 = Q10,420.00

El agente contable debe emitir la constancia de retención por Q780.00 a través de Retenciones Web para que el proveedor la utilice como crédito fiscal. El error técnico

de omitir este cálculo obligará al agente a pagar los Q780.00 de su propio flujo más el 100% de multa (Q780.00).

Caso Practico 2: reparo por omisión de retenciones del Impuesto Sobre la Renta -ISR- a proveedores y pérdida de deducibilidad del costo en el informe anual

Planteamiento del Escenario:

Una empresa de transporte adquiere repuestos para su flota comercial por un valor total de Q50,000.00. La factura emitida electrónicamente detalla explícitamente la frase "Sujeto a Retención Definitiva". El departamento de contabilidad, por deficiencias en la comunicación interna y falta de control en las cuentas por pagar, realiza el pago completo de los Q50,000.00 al proveedor, omitiendo la emisión de la retención del Impuesto Sobre la Renta -ISR-. Al cierre del ejercicio, el contador registra la totalidad del desembolso como un gasto deducible en la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta -ISR-.

Resolución Jurídico-Tributaria:

Tras ejecutar un cruce matricial de información digital, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- identifica que la empresa de transporte reportó la compra, pero no emitió la constancia de retención electrónica ni enteró el tributo correlativo. Con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto Número 10-2012), correspondía aplicar una retención del 5% sobre los primeros Q30,000.00 (Q1,500.00) y el 7% sobre el excedente de Q20,000.00 (Q1,400.00), para un total de retención omitida de Q2,900.00. Asimismo, amparado en el artículo 22, literal b) de la citada ley, el fisco declara el gasto de Q50,000.00 como gasto no deducible debido a que la deducibilidad de los costos se encuentra condicionada al cumplimiento de la obligación de retener, reformulando la base imponible del ISR corporativo bajo la tasa del 25%.

Consecuencias e Impacto Financiero:

El incumplimiento de la función de agente de retención traslada la deuda tributaria y provoca un doble impacto financiero en Declaraguate. La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- exige el cobro directo de los Q2,900.00 de la retención del Impuesto Sobre la Renta -ISR- omitida con base en la responsabilidad solidaria (artículo 27 del Código Tributario), sumado al 25% del Impuesto Sobre la Renta -ISR-

corporativo sobre el costo de Q50,000.00 que fue rechazado (Q12,500.00). Adicionalmente, se impone la multa por omisión del 100% sobre la retención (Q2,900.00) y sobre el impuesto corporativo (Q12,500.00) según el artículo 91 del Código Tributario, complementado con los intereses resarcitorios acumulados de forma diaria.

Para dar cumplimiento a la potestad delegada por el Estado, resguardar los fondos públicos y evitar incurrir en responsabilidad solidaria o delitos fiscales, las organizaciones calificadas en Guatemala deben ejecutar el proceso contable y legal de retenciones dividiendo estrictamente su aplicación según la naturaleza del impuesto:

- **Proceso Operativo y Legal para Retenciones del ISR**

Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta representan un pago anticipado y definitivo para los proveedores adscritos al Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas del Decreto Número 10-2012, Ley de Actualización Tributaria -LAT-. Las personas jurídicas que llevan contabilidad completa están obligadas por ley a efectuar la retención, convirtiéndose en responsables solidarios ante el fisco por el impuesto no percibido.

La determinación matemática del Impuesto Sobre la Renta -ISR- a retener exige la exclusión estricta del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de la factura y la aplicación de la escala progresiva del artículo 44:

- **Tramo Inicial (De Q0.01 hasta Q30,000.00 netos):** Se aplica un tipo impositivo fijo del **5%** directamente sobre el valor neto de los bienes o servicios adquiridos.
- **Rango superior a los Q30,000:** Se establece un importe fijo de **Q1,500.00** más un tipo impositivo del **7%** que se calcula exclusivamente sobre el excedente de los Q30,000.00

Exclusión Legal del Impuesto Sobre la Renta -ISR-:

- **Compras menores a Q2,500.00 (Bajo umbral mínimo):** No procede efectuar la retención en compras menores a Q2,500.00, transacciones con sujetos exentos o facturas de proveedores inscritos en el Régimen Sobre las Utilidades cuya leyenda contable indique de forma explícita "Sujeto a pagos trimestrales".

- ***Contribuyentes con autorización de pago directo***: Excluye de retención a aquellos sujetos pasivos calificados en el Régimen Opcional Simplificado que cuenten con una resolución vigente de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- que los autorice a efectuar el pago directo del impuesto en cajas fiscales, en sustitución de la retención definitiva. Al amparo del artículo 48 de la Ley de Actualización Tributaria -LAT- y el Acuerdo de Directorio de la SAT Número 002-2013, estos contribuyentes asumen la obligación de liquidar el tributo mensualmente por cuenta propia, debiendo consignar obligatoriamente en sus facturas electrónicas (FEL) la frase: “Sujeto a pago directo - Resolución No. [X]”. Ante este supuesto, el comprador queda legalmente relevado de la obligación de retener.

III. PROCESO ADMINISTRATIVO

Por: M Sc. Julia Yecenia Aguilar Calderón

A. Definición.

Es el conjunto de actos, diligencias y procedimientos legales que realiza la Administración Tributaria para verificar, fiscalizar, determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, garantizando también el derecho de defensa y de impugnación del administrado. Este proceso se encuentra regulado en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

El proceso administrativo tributario comprende las etapas mediante las cuales la Superintendencia de Administración Tributaria designa funcionarios para verificar e investigar la correcta determinación de obligaciones tributarias, notificando los hallazgos al contribuyente para que ejerza su derecho de defensa antes de emitirse una resolución final.

B. Etapas del proceso administrativo tributario:

Previo a desarrollar las etapas del proceso administrativo desde el punto de vista legal y práctico, a continuación, se describen las etapas desde el punto de vista doctrinario:

4. **Notificación de Auditoría:** La autoridad tributaria notifica al contribuyente sobre el inicio de una revisión de sus registros contables para verificar la inconsistencia o las inconsistencias detectadas en el análisis de declaraciones e información presentada a través de medios electrónicos por parte de los contribuyentes.
5. **Cruce de Información:** Es un proceso a través del cual la Administración Tributaria verifica información en poder de terceros, siendo estos terceros actualmente, proveedores, clientes e información que está contenida en los sistemas de la Administración Tributaria (Facturas electrónicas en línea, retenciones, entre otros).
6. **Otorgamiento de Audiencia:** Es la fase donde se notifica formalmente el ajuste tributario. El contribuyente dispone de un plazo (generalmente 30 días

hábiles) para manifestar su oposición y presentar pruebas de descargo, es el inicio del procedimiento de cobro del adeudo tributario.

C. Procesos de Defensa Legal.

La Administración Tributaria después de realizar la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente, puede llegar a tres conclusiones: la primera, es que no ha encontrado inconsistencias que ameriten iniciar el procedimiento de cobro, por lo que, el expediente del contribuyente es enviado al archivo; la segunda, es que si existen inconsistencias que ameritan el cobro a través de la formulación de ajustes administrativos, esto se realiza a través de la notificación de una Audiencia (según el artículo 146 del Código Tributario), por lo que para ejercer su derecho de defensa el contribuyente puede activar mecanismos de defensa; y la tercera, que existen indicios de la comisión de delitos, por lo que debe aplicar lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Tributario.

- **Defensa Técnica:**

Consiste en la argumentación jurídica basada en la interpretación de la ley y los principios constitucionales, esta se ejerce tanto en la etapa administrativa y la etapa judicial.

1. **Vía Administrativa:**

Es la etapa que se tramita dentro de los departamentos de la Administración Tributaria, en la cual se debe ejercer la defensa técnica del contribuyente, aportando los elementos de hecho y de derecho tendientes a desvanecer los ajustes pretendidos por la Administración Tributaria, haciendo valer también los principios constitucionales relacionados con la tributación, entre los que podemos mencionar, el derecho de defensa, debido proceso, no confiscatoriedad, entre otros.

2. **Vía Judicial (Contencioso Administrativo):**

Una vez agotada la fase administrativa, en contra de la resolución final de la Administración Tributaria, es decir en contra de la resolución emitida por el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, para continuar con la defensa técnica del contribuyente se puede interponer una demanda ante las salas de lo contencioso administrativo para que un tribunal imparcial revise la legalidad del acto.

3. **Recursos que se usan para Debatir:**

Para controvertir las decisiones de la autoridad, se utilizan recursos específicos según la jerarquía del acto.

a. **Evacuación de Audiencia:** Es el primer recurso que se interpone ante la Administración Tributaria, esta etapa como toda la vía administrativa tributaria se realiza por escrito, y se interpone en contra de la Audiencia notificada, este recurso es revisado por un departamento de la Administración Tributaria, distinto al departamento que emitió la Audiencia.
b. **Recurso de Revocatoria:** Se interpone ante el funcionario que dictó la resolución, esta resolución es firmada por el funcionario que tenga la representación del Superintendente de Administración Tributaria, para que el superior jerárquico la revise, es decir el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.
c. **Ocurso:** Se interpone cuando la Administración Tributaria deniega el trámite del recurso de Revocatoria.
d. **Recurso de lo Contencioso Administrativo:** En contra de la resolución que confirma los ajustes pretendidos por la Administración Tributaria, se puede interponer ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que está integrada con Magistrados especializados en materia tributaria.
e. **Recurso de Casación:** Este recurso se interpone en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
f. **Acción de Amparo:** Sólo de forma excepcional cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales o riesgos de daño irreparable durante el proceso administrativo.

4. Resolución del Proceso

Esta etapa marca la conclusión de la controversia en la sede administrativa o judicial. En este caso pueden presentarse los siguientes escenarios:

a. **Resolución Confirmatoria:** La autoridad superior o el tribunal ratifica que existió la omisión y que el impuesto, los intereses y las multas deben ser pagados.
b. **Resolución Revocatoria:** Si ante la resolución que ratificó que existió la omisión el contribuyente interpone el recurso de revocatoria, la autoridad superior de la Administración Tributaria, que es el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida.

c. **Cosa Juzgada:** En la vía judicial, una vez que la sentencia queda firme, las partes deben cumplir con lo ordenado.

5. Requerimiento de Pago

Es el acto formal mediante el cual la administración exige el cumplimiento de la obligación tributaria determinada.

c. **Notificación de Pago:** Se otorga un plazo breve para hacer efectiva la deuda.
d. **El Proceso Económico Coactivo:** Si no se realiza el pago voluntario, la autoridad puede iniciar un proceso de Económico Coactivo, que permite el embargo de cuentas bancarias o bienes para garantizar el pago del impuesto omitido. Este proceso se realiza después de que finaliza el proceso tributario en la vía jurisdiccional, es decir después de que el contribuyente agotó todos los recursos legales que establecen las leyes tributarias guatemaltecas.

6. **Convenio de Pago.**

Como solución alterna para regularizar la situación fiscal, la ley permite la suscripción de facilidades de pago.

a. **Solicitud de Facilidades:** El contribuyente puede solicitar un convenio antes de que se inicie el cobro judicial o incluso durante el proceso coactivo.
b. **Condiciones:** Generalmente requiere el pago de una cuota inicial y el resto en cuotas mensuales (por ejemplo, hasta 12 o 18 meses), aplicando los intereses correspondientes.
c. **Efectos**: El cumplimiento fiel del convenio detiene las medidas de ejecución, pero su incumplimiento reactiva el cobro total de la deuda de forma inmediata.

D. Etapas del proceso administrativo tributario, desarrollado desde el Código Tributario:

Las etapas del proceso administrativo tributario en Guatemala se encuentran reguladas principalmente en el Título IV del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, en los artículos del 121 al 157.

A continuación, se desarrollan de forma detallada, con fundamento legal y explicación jurídica.

1. **Inicio del procedimiento administrativo tributario**

El procedimiento puede iniciarse:

a. **De oficio por la Administración Tributaria:** Es el impulso procesal propio de la Administración Tributaria. La SAT, al detectar inconsistencias a través de sus sistemas de análisis de riesgo, cruces de información o planes de fiscalización, inicia las actuaciones sin necesidad de estímulo externo.
b. **A petición del contribuyente:** Ocurre cuando el contribuyente ejerce su derecho de petición (por ejemplo, solicitando una devolución de crédito fiscal, una exoneración o una consulta vinculante). Toda solicitud debe cumplir estrictamente con los requisitos del artículo 122 (identificación, dirección para notificaciones, personería jurídica, hechos y petición clara).
c. **A petición de entidades estatales:** La Administración Tributaria puede actuar también por solicitudes efectuadas por entes estatales, tales como el Ministerio Público, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y otras entidades que requieran de su colaboración para la consecución de sus fines.

- **Fundamento legal**

Artículos 19, 98 y 98 “A” del Código Tributario.

Explicación

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- puede iniciar fiscalizaciones, auditorías y verificaciones cuando detecta inconsistencias, omisiones o incumplimientos tributarios.

El artículo 98 numeral 3 establece:

Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo

correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código.

2. Fiscalización o verificación tributaria

Es la fase por medio de la cual la Administración Tributaria efectúa la revisión de la información y documentación relacionada con el pago de impuestos de los contribuyentes, es decir, efectúa la revisión de los elementos de fiscalización mencionados en el artículo 100 del Código Tributario, amparada en las facultades de determinación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

a. **Mecánica jurídica:** Se inicia formalmente con la notificación del requerimiento de información y el nombramiento de los auditores.
b. **Alcance:** El contribuyente está obligado a exhibir libros de contabilidad, estados financieros, facturas de compras/ventas y cualquier documentación que soporte las operaciones declaradas, lo anterior de acuerdo con lo que establece el artículo 100 del Código Tributario.
c. **Cierre de fase**: Los auditores tributarios para finalizar la etapa de campo de la fiscalización, redactan actas administrativas a través de las cuales hacen constar circunstancias, tales como, la presentación o no de documentos requeridos, la comisión de infracciones por parte del contribuyente, actas que sirven de base principalmente para la formulación de las multas por infracciones a los deberos formales y en casos especiales para la formulación de algunos ajustes formulados por la Administración Tributaria.

En esta etapa la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- revisa:

- ✓ Declaraciones,
- ✓ Libros contables,
- ✓ Facturas,
- ✓ Registros,
- ✓ Cumplimiento de obligaciones formales y materiales

- **Fundamento legal**

 Artículos 98, 100 y 112 del Código Tributario.

- **Explicación**

 La Administración Tributaria tiene facultades de:

 - ✓ Inspección,
 - ✓ Investigación,
 - ✓ Verificación,
 - ✓ Determinación de tributos.

Durante esta fase pueden practicarse auditorías y requerirse documentos al contribuyente.

3. Notificación de ajustes y audiencia

Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- considera que existen diferencias tributarias, formula ajustes y concede audiencia al contribuyente. Aquí se materializa el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa (Artículo 12 de la Constitución de la República).

a. **El Acto:** La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- notifica formalmente al contribuyente los ajustes formulados, detallando el origen del reparo, la base legal, el impuesto omitido, multas e intereses.
b. **La Audiencia:** Se le concede al contribuyente un plazo improrrogable de 30 días hábiles (contados a partir del día siguiente de la notificación) para que comparezca por escrito. En este escrito, el contribuyente debe manifestar su oposición total o parcial, argumentar jurídicamente y ofrecer los medios de prueba que desvirtúen los ajustes.
c. **Efecto de la incomparecencia:** Si no se evacúa la audiencia en el plazo, el derecho precluye y la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- procede a dictar la resolución confirmando los ajustes sin más trámite.

- **Fundamento legal**

 Artículos 145, 146 y 147 del Código Tributario.

- **Explicación**

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- notifica al contribuyente a través de la Audiencia:

- ✓ Los ajustes determinados,
- ✓ Intereses,
- ✓ Multas,
- ✓ Recargos.

El contribuyente posteriormente de que la Administración Tributaria notifiqué la audiencia, la actitud del contribuyente ante esta notificación sería la de ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de:

- ✓ Descargos,
- ✓ Pruebas,
- ✓ Oposición.

El artículo 147 establece que si el contribuyente no evacúa audiencia: "Se dictará la resolución correspondiente".

4. Período de prueba

Si el contribuyente contradice los ajustes y ofrece pruebas al evacuar la audiencia, el proceso se abre a prueba de forma obligatoria.

a. **Plazo general:** Es de 30 días hábiles. De conformidad con el artículo 143 del Código Tributario este plazo es improrrogable, es decir no se puede prorrogar ni ampliar.
b. **Idoneidad de los medios:** Rige el principio de libertad de prueba, admitiéndose documentos, peritajes técnicos, dictámenes contables y libros de comercio. La carga de la prueba recae principalmente en el contribuyente para demostrar la veracidad de sus declaraciones frente a las presunciones de la Administración Tributaria.

El contribuyente puede presentar medios de prueba para desvirtuar los ajustes formulados.

- **Fundamento legal**

 Artículos 142 "A", 143 y 146 del Código Tributario.

- **Explicación**

 Pueden presentarse:

✓ Documentos,
✓ Peritajes,
✓ Declaraciones,
✓ Registros contables,
✓ Cualquier medio legal de prueba.

La Administración Tributaria debe analizar las pruebas antes de resolver.

5. Diligencias para mejor resolver

De acuerdo con la doctrina del procedimiento administrativo, las diligencias para mejor resolver pueden entenderse como actuaciones complementarias destinadas a proporcionar a la Administración los elementos necesarios para adoptar una decisión fundada, criterio que en materia tributaria guatemalteca encuentra regulación específica en el artículo 144 del Código Tributario, siendo estas una facultad discrecional de la autoridad administrativa.

Propósito: No busca reabrir el debate ni otorgar nuevas oportunidades de defensa, sino aclarar dudas, solicitar dictámenes técnicos internos o requerir exhibiciones de documentos adicionales para que la autoridad tenga total convicción jurídica de los hechos antes de resolver.

- **Fundamento legal**

 Artículo 144 del Código Tributario.

- **Explicación**

 Estas diligencias sirven para:

✓ Aclarar hechos,
✓ Ampliar información,
✓ Obtener mayores elementos de convicción.

Pueden realizarse:

- ✓ De oficio,
- ✓ A solicitud del contribuyente.

El plazo no debe exceder de quince días.

6. Resolución administrativa

Es el acto administrativo unilateral que pone fin al procedimiento administrativo tributario.

a. **Plazo:** Debe dictarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del período de prueba o del vencimiento de las diligencias para mejor resolver, según corresponda.
b. **Requisitos de validez:** Para cumplir con el principio de legalidad, la resolución debe ser motivada y fundamentada. Esto significa que la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- no puede limitarse a ratificar el ajuste; debe explicar punto por punto por qué rechaza los argumentos y pruebas del contribuyente, citando las leyes específicas aplicadas. La resolución fijará el importe líquido del tributo, las multas e intereses resarcitorios según el caso que se esté resolviendo.

Fundamento legal

Artículos 149 y 150 del Código Tributario.

a. **Explicación**

La resolución puede:

- ✓ Confirmar ajustes,
- ✓ Modificarlos,
- ✓ Dejarlos sin efecto,
- ✓ Imponer sanciones,
- ✓ Determinar tributos e intereses.

El artículo 149 establece que la resolución debe dictarse dentro de treinta días hábiles después de concluido el procedimiento.

La resolución debe estar:

- ✓ Motivada,
- ✓ Fundamentada,
- ✓ Debidamente notificada.

7. Recursos administrativos

Si la resolución es desfavorable, el contribuyente puede impugnarla para que la máxima autoridad revise la actuación del inferior.

7.1 Recurso de Revocatoria:

Se interpone por escrito ante el funcionario que dictó la resolución dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles siguientes a su notificación. Si se admite, el expediente se eleva al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TRIBUTA), que es el órgano colegiado e independiente dentro de la estructura de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encargado de resolverlo, en definitiva.

a. Fundamento legal

Artículo 154 del Código Tributario.

b. Explicación

Se interpone contra resoluciones emitidas por la Administración Tributaria para que sean revisadas por la autoridad superior.

7.2 Recurso de Ocurso:

Es un mecanismo de queja. Si la dependencia de la Administración Tributaria rechaza la concesión del recurso de revocatoria el contribuyente acude directamente ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TRIBUTA) dentro de los 3 días hábiles siguientes a la denegatoria para que este ordene la remisión del expediente y evalúe si el recurso debió ser admitido.

a. Fundamento legal

Artículo 155 del Código Tributario.

b. Explicación

Procede cuando:

- ✓ La autoridad deniega el trámite del Recurso de Revocatoria.

8. Silencio administrativo

Si la Administración Tributaria no resuelve dentro del plazo legal, puede configurarse silencio administrativo. Si el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TRIBUTA), una vez elevado el expediente y transcurrido el plazo legal para resolver (30 días hábiles contados a partir de que el expediente esté en estado de resolver), no emite la resolución del Recurso de Revocatoria, se produce el silencio administrativo de efectos negativos.

- ✓ **Consecuencia jurídica**: El contribuyente tiene la opción legal de dar por agotada la vía administrativa (asumiendo que el recurso fue denegado de forma tácita) para poder avanzar y defenderse en la vía judicial.

a. Fundamento legal

Artículo 157 del Código Tributario.

b. Explicación

El contribuyente puede considerar agotada la vía administrativa y acudir a la vía judicial correspondiente.

9. Proceso Contencioso Administrativo

Una vez que el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TRIBUTA) notifica la resolución que declara "Sin Lugar" el recurso de revocatoria (o se configura el silencio administrativo), se agota formalmente la vía administrativa.

- ✓ **Acceso a la justicia:** El conflicto deja de ventilarse dentro de la estructura de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y pasa al Organismo Judicial.
- ✓ **Competencia:** El contribuyente puede demandar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- interponiendo un Proceso Contencioso Administrativo ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El plazo fatal para presentar esta demanda judicial es de 30 días hábiles contados a partir del

día siguiente de la notificación de la resolución del recurso o de la fecha en que se configure el silencio administrativo.

Tabla 2

Plazos dentro el proceso administrativo tributario:

Etapa Procesal	Plazo Legal	Fundamento (Código Tributario)
Evacuación de Audiencia de Ajustes	30 días hábiles	Artículo 146
Período de Apertura a Prueba	30 días hábiles	Artículo 143
Diligencias para Mejor Resolver	Máximo 15 días hábiles	Artículo 144
Dictamen de Resolución Final	30 días hábiles	Artículo 149
Interposición de Recurso de Revocatoria	10 días hábiles	Artículo 154
Interposición de Demanda Contencioso-Administrativa	30 días hábiles	Artículo 161

Con este se inicia formalmente el derecho de defensa del contribuyente.

Tabla 3

Etapa procesal	Acción	Plazo Legal
Notificación de Audiencia	La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-notifica formalmente el ajuste tributario al contribuyente.	Inicio del conteo **(Art. 145)**

Evacuación de Audiencia	El contribuyente presenta su defensa técnica y legal, oponiéndose a los ajustes.	**30 días hábiles**
Periodo de Prueba	Si existen hechos que probar, se abre un espacio para la recepción de pruebas.	**30 días hábiles**
Resolución Determinativa	La autoridad administrativa emite la resolución confirmando, modificando o revocando el ajuste.	Plazo razonable según la ley

Autor: Licda. Julia Yecenia Aguilar Calderón

E. Sujetos que intervienen en el Proceso Administrativo Tributario

El proceso administrativo tributario no es solo una relación entre el Estado y el contribuyente. El Código Tributario (Decreto 6-91) y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria (Decreto 1-98) delimitan con precisión los roles y facultades de los sujetos que intervienen en este:

1. **La Administración Tributaria (SAT):**
 La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) actúa envestida del *Ius Imperium* del Estado para la recaudación, fiscalización y control de los tributos. Su intervención se divide funcionalmente:
 - ✓ **Órganos de Fiscalización (Fase Operativa):** Los auditores tributarios, debidamente nombrados mediante requerimiento formal, ejecutan la auditoría de campo. Tienen la facultad de inspeccionar libros, registros y archivos (Artículo 98 del Código Tributario). Carecen de competencia para dictar resoluciones; su función es técnico-investigativa y plasman sus hallazgos en actas administrativas.
 - ✓ **Órganos de Decisión (Fase Resolutiva):** Los Gerentes Regionales o el Intendente de Fiscalización son las autoridades que evalúan los informes de

auditoría, notifican los ajustes y dictan la resolución final de primera instancia (Artículo 149 del Código Tributario).

- ✓ **Órgano Superior Jerárquico (Fase de Impugnación):** El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TATA), como órgano colegiado independiente de la Superintendencia, es el sujeto que conoce y resuelve el Recurso de Revocatoria, agotando definitivamente la vía administrativa (Artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la SAT).

2. **El Sujeto Pasivo (Contribuyente o Responsable):** Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de obligación propia o ajena.
 - ✓ **Contribuyente (Por obligación propia):** De conformidad con el Artículo 18 del Código Tributario, es la persona individual o jurídica que realiza el hecho generador de la obligación tributaria (en este caso, la venta de bienes o prestación de servicios gravados por el Impuesto al Valor Agregado -IVA-).
 - ✓ **Responsable (Por obligación ajena):** Conforme al Artículo 19 del Código Tributario, es quien, sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones de este por disposición expresa de la ley (por ejemplo, los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado -IVA-).
3. **El Representante Legal:** En las personas jurídicas (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, etc.), la voluntad de la entidad se manifiesta a través de su representante legal.
 - ✓ **Alcance Jurídico:** Es el sujeto encargado de evacuar las audiencias, atender las citaciones y suscribir los memoriales.
 - ✓ **Responsabilidad Solidaria:** De acuerdo con el Artículo 21, numeral 1 del Código Tributario, los representantes legales responden solidariamente por los tributos, multas e intereses de su representada si por dolo o culpa omiten el cumplimiento de sus deberes. En casos de omisión de Impuesto al Valor Agregado -IVA- que encuadren en el delito de defraudación tributaria (Artículo 358 A del Código Penal), la persecución penal se dirige directamente contra el representante legal.
4. **El Contador Público y Auditor (CPA) / Contador de la Entidad:** Es el técnico responsable de plasmar las operaciones mercantiles en los libros de inventarios,

diario, mayor y estados financieros, así como de operar los libros específicos de Compras y Ventas del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

- ✓ **Función Procesal:** Su intervención es de carácter técnico-contable. Durante la fiscalización, es quien provee el soporte numérico, las integraciones de cuentas y las conciliaciones bancarias al auditor de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- ✓ **Responsabilidad Profesional:** Si bien no es el sujeto pasivo de la obligación, el Artículo 94 del Código Tributario sanciona las infracciones formales relacionadas con la contabilidad. Asimismo, un mal manejo técnico puede inducir a un ajuste por Impuesto al Valor Agregado -IVA- (como la falta de bancarización o el registro de facturas falsas), comprometiendo su responsabilidad civil o profesional ante su cliente.

5. **Terceros Informantes:** Son personas individuales o jurídicas, ajenas a la relación tributaria principal, a quienes la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- requiere información con el objeto de contrastar, verificar y cruzar datos contables del contribuyente fiscalizado.
 - ✓ **Proveedores y Clientes:** A través de requerimientos de información a terceros, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- confirma si las facturas que respaldan el crédito fiscal del contribuyente auditado realmente fueron emitidas y pagadas en la práctica.
 - ✓ **Entidades Bancarias y Financieras:** Conforme al Artículo 30 "C" del Código Tributario (adicionado por el Decreto 37-2016), la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- puede requerir información bancaria de terceros para comprobar la veracidad de las transacciones de Impuesto al Valor Agregado -IVA- (bancarización). Esta intervención requiere obligatoriamente una orden emitida por Juez competente del ramo Económico Coactivo.

F. ¿En qué momento interviene el Abogado?

El presente trabajo tiene como objetivo, servir como guía de apoyo tanto al para el profesional en formación como para aquel que ya se encuentra en ejercicio de la profesión.

Por lo que, se considera de suma importancia, establecer en qué momento debe intervenir el abogado en un proceso administrativo ante la Superintendencia de Administración Tributaria, se establece que la intervención del abogado no debe postergarse hasta la fase judicial. El proceso administrativo tributario en Guatemala posee una naturaleza formalista y preclusiva; los errores consentidos en las primeras etapas amarran la defensa posterior en los tribunales.:

1. **Desde el Requerimiento Inicial (Asesoría Preventiva)**

Aunque la fase de "auditoría de campo" es eminentemente contable y suele ser atendida por el Contador Público y Auditor, la presencia del abogado desde el primer día es legalmente recomendable para blindar las garantías constitucionales del contribuyente. Y la función del abogado puede ser clave en los siguientes casos:

- ✓ **Control de Legalidad del Requerimiento:** El abogado analiza si la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- está fundamentando correctamente su solicitud y si los documentos pedidos corresponden al período auditado. Evita que la administración incurra en *exceso de facultades* o solicite información protegida bajo secreto profesional o comercial.
- ✓ **Asistencia en la Redacción de Actas:** Durante las visitas de los auditores, se levantan actas administrativas. El abogado asesora al representante legal para que lo consignado en el acta sea exacto, evitando declaraciones imprecisas que la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- pueda interpretar como una "confesión" o que configuren una autoincriminación.

2. **En la Fase de Audiencia (Defensa Técnica)**

 Una vez que la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- concluye la auditoría y notifica formalmente los ajustes por omisión de Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el proceso abandona el terreno meramente contable y se transforma en un litigio estrictamente jurídico. El plazo para actuar es de **30 días hábiles** (Artículo 146 del Código Tributario).

 Estructuración de la Oposición: El abogado asume la dirección del caso. Su función es redactar el memorial de evacuación de audiencia, el cual constituye la base de la

defensa. Debe invocar principios constitucionales como el de Legalidad Tributaria (Artículo 239 de la Constitución), Capacidad de Pago (Artículo 243 de la Constitución) y el Debido Proceso (Artículo 12 de la Constitución).

Estrategia Probatoria: El abogado no solo redacta; coordina con el Contador Público y Auditor la obtención e idoneidad de las pruebas (documentales, periciales) que se ofrecerán para desvirtuar el ajuste de Impuesto al Valor Agregado -IVA- dentro del período de prueba posterior.

3. **En la Interposición de Recursos (Auxilio Obligatorio)**

 Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- emite la Resolución Administrativa confirmando el ajuste de Impuesto al Valor Agregado -IVA-, la ley otorga el derecho de impugnación dentro de los 10 días hábiles siguientes (Artículo 154 del Código Tributario).

 El Recurso de Revocatoria: El planteamiento de este recurso exige un riguroso análisis técnico-jurídico para demostrar que la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- adolece de vicios de fondo o de forma.

 Auxilio Profesional Obligatorio: A diferencia de las fases anteriores, tanto para la presentación de los recursos administrativos ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero (TRIBUTA) como para la interposición de la demanda en la vía judicial (Proceso Contencioso Administrativo), la Ley de lo Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil y Mercantil imponen como requisito de admisibilidad que todo memorial cuente con el auxilio, firma y sello de un abogado colegiado activo. Un memorial sin este requisito es rechazado de plano, provocando que el ajuste adquiera firmeza.

El siguiente cuadro sintetiza y deslinda las esferas de actuación y responsabilidad de los profesionales que interactúan en la defensa y gestión del contribuyente frente a un ajuste por omisión de Impuesto al Valor Agregado -IVA-:

Profesional	Rol Principal en el Proceso	Tipo de Responsabilidad	Fundamento Legal Base
Abogado	• Dirección jurídica de la defensa. • Control de constitucionalidad y convencionalidad. • Redacción de memoriales de evacuación y recursos. • Litigio en las vías administrativa y judicial.	**Profesional y Deontológica:** Garantizar una defensa técnica adecuada. Responde ante el cliente por negligencia en los plazos (preclusión) o mala fundamentación.	• Art. 12 Constitución Política. • Arts. 146, 154 Código Tributario. • Ley del Organismo Judicial.
Contador Público y Auditor (CPA)	• Soporte técnico, financiero y numérico. • Elaboración de peritajes contables de descargo. • Conciliación de cuentas de Impuesto al Valor Agregado -IVA- (Débito vs. Crédito). • Verificación de la sustancia económica de las operaciones.	**Técnica y Civil:** Dar fe pública sobre la razonabilidad de los estados financieros y registros. Responde ante el cliente si el ajuste deriva de un error de técnica contable o mala praxis fiscal.	• Art. 94 y 112 Código Tributario.
Representante Legal	• Declaración de voluntad de la persona jurídica. • Atención formal de requerimientos y firmas de actas. • Custodia de la documentación legal y contable.	**Administrativa, Civil y Penal Solidaria:** Responde directamente con su patrimonio por la gestión de la empresa y penalmente por delitos como Defraudación Tributaria si hubo dolo.	• Arts. 21 y 22 Código Tributario. • Art. 358 "A" Código Penal. • Código de Comercio.

Nota: Es un error común esperar a que el proceso llegue a la fase de resolución para llamar a un abogado. El auxilio legal desde que el contador es requerido permite "blindar" el proceso y, en muchos casos, desvanecer los ajustes antes de que se emita una resolución desfavorable.

EJEMPLO DE UN CASO PRACTICO

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322**

NOMBRAMIENTO

Quetzaltenango, **7 de mayo de 2024.**

Señores:
JUAN ANTONIO DIAZ DIAZ
MARIO VINICIO LOPEZ LOPEZ
GUSTAVO ADOLFO PEREZ PEREZ

Con base en los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 23, 30, 30 "A", 30 "C", 98, 98 "A", 100, 103 107, 112, 112 "A", 125, 142"A", 145 y 146 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República Código Tributario y sus reformas; articulo 3 literales a), f, g), e i) de la Ley Orgánica de le Superintendencia de Administración -Tributaria y sus reformas, Decreto Número 1-98 del misma Organismo; artículos 4 y 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007 y, artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria, se les nombre para que, conforme el alcance y los procedimientos del respectivo programa de fiscalización, en forma individual o conjunta, verifiquen el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** con Número de Identificación Tributaria **10101010-3,** correspondientes al(los) periodo(s) de imposición iniciado(s) en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**

Para tal efecto podrá(n) tomar como base entre otros, los elementos de fiscalización igualmente podrán efectuar notificaciones personales de documentos tales como, requerimientos de información, concebimientos de audiencia, resoluciones, citaciones, providencias, etc.

De lo actuado deberán rendir informe, acompañando la documentación relativa a los ajustes sanciones e infracciones sobre el régimen tributario y aduanero que correspondan, incluyendo las que constituyan resistencia a la acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 93 del Código Tributario y sus reformas. De la misma forma deberán denunciar ante autoridad competente hechos que pudieran constituir faltas o delitos, conforme lo establecen los artículos 70 y 90 de cuerpo legal antes citado.

Atentamente,

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-A**

NOMBRAMIENTO

Quetzaltenango, **22 de agosto de 2024.**

Señores:
JOSE DAVID AGUILAR DIAZ
MARIO VINICIO LOPEZ LOPEZ
GUSTAVO ADOLFO PEREZ PEREZ

Con base en los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 23, 30, 30 "A", 30 "C", 98, 98 "A", 100, 103 107, 112, 112 "A", 125, 142"A", 145 y 146 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República Código Tributario y sus reformas; articulo 3 literales a), f, g), e i) de la Ley Orgánica de le Superintendencia de Administración -Tributaria y sus reformas, Decreto Número 1-98 del misma Organismo; artículos 4 y 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007 y, artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria, se les nombre para que, conforme el alcance y los procedimientos del respectivo programa de fiscalización, en forma individual o conjunta, verifiquen el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** con Número de Identificación Tributaria **10101010-3,** correspondientes al(los) periodo(s) de imposición iniciado(s) en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**

Para tal efecto podrá(n) tomar como base entre otros, los elementos de fiscalización igualmente podrán efectuar notificaciones personales de documentos tales como, requerimientos de información, concebimientos de audiencia, resoluciones, citaciones, providencias, etc.

De lo actuado deberán rendir informe, acompañando la documentación relativa a los ajustes sanciones e infracciones sobre el régimen tributario y aduanero que correspondan, incluyendo las que constituyan resistencia a la acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 93 del Código Tributario y sus reformas. De la misma forma deberán denunciar ante autoridad competente hechos que pudieran constituir faltas o delitos, conforme lo establecen los artículos 70 y 90 de cuerpo legal antes citado.

Atentamente,

Lic. Jose David Aguilar Diaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570.

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B**

NOMBRAMIENTO

Quetzaltenango, **8 de octubre de 2024.**

Señores:
JOSE DAVID AGUILAR DIAZ
MARIO VINICIO LOPEZ LOPEZ
GUSTAVO ADOLFO PEREZ PEREZ

Con base en los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 23, 30, 30 "A", 30 "C", 98, 98 "A", 100, 103 107, 112, 112 "A", 125, 142"A", 145 y 146 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República Código Tributario y sus reformas; articulo 3 literales a), f, g), e i) de la Ley Orgánica de le Superintendencia de Administración -Tributaria y sus reformas, Decreto Número 1-98 del misma Organismo; artículos 4 y 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007 y, artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria, se les nombre para que, conforme el alcance y los procedimientos del respectivo programa de fiscalización, en forma individual o conjunta, verifiquen el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** con Número de Identificación Tributaria **10101010-3,** correspondientes al(los) periodo(s) de imposición iniciado(s) en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**

Para tal efecto podrá(n) tomar como base entre otros, los elementos de fiscalización igualmente podrán efectuar notificaciones personales de documentos tales como, requerimientos de información, concebimientos de audiencia, resoluciones, citaciones, providencias, etc.

De lo actuado deberán rendir informe, acompañando la documentación relativa a los ajustes sanciones e infracciones sobre el régimen tributario y aduanero que correspondan, incluyendo las que constituyan resistencia a la acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 93 del Código Tributario y sus reformas. De la misma forma deberán denunciar ante autoridad competente hechos que pudieran constituir faltas o delitos, conforme lo establecen los artículos 70 y 90 de cuerpo legal antes citado.

Atentamente,

Lic. Jose David Aguilar Diaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570.

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

2. F FASE DE FISCALIZACIÓN - a. Nombrmaiento - Artículos 107 y 152 1

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

Con base en el contenido de los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 93, 94, 98, 98 A", 100, 103, 112, 112 "A`, 125, 125 "A", 142 "A" y 146 del Código Tributario y sus reformas, Decreto Número 6-91; artículos 20 y 21 del Decreto número 20-2006 Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria y sus reformas; artículo 368 bis del Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, todos los decretos de Congreso de la Republica de Guatemala; artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria y en las facultades conferidas a la Superintendencia de Administración Tributaria por medio del artículo 3 de su Ley Orgánica, Decreto Número 1-98 del Congreso de la Republica de Guatemala, el personal nombrado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por este medio le requiere lo siguiente:

1. **Libro de Compras y Servicios Recibidos** con su respectiva habilitación, con copia de la información en disco compacto en formato Excel.

2. **Libro de Ventas y Servicios Prestados**, con su respectiva habilitación, con copia de la información en disco compacto en formato Excel.

3. **Originales de facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito notas de abono, recibo de pago cuando se trate de importaciones, escrituras públicas y otros que respalden las compras** de bienes, servicios adquiridos y gastos efectuados, en caso haya recibido facturas manuales.

4. Copias y/o duplicados de las **facturas manuales por ventas y/o servicios prestados** emitidas, en los periodos que aplique.

5. Original de la documentación de los pagos que respalden costos, gastos y créditos fiscales, realizados por cualquier medio que establezca el sistema bancario, distinto al efectivo (bancarización en, materia Tributaria), en el caso de cheques deberá presentar anverso y reverso. Si un pago está integrado por varias facturas o importaciones. Debe adjuntar el respectivo detalle certificado por su " contador registrado ante la Administración Tributaria.

6. **Libros de Contabilidad** (Inventarios, Diario, Mayor, Estados Financieros, y auxiliares que correspondan) con su respectiva autorización y habilitación. o podrá(n) tomar como base entre otros, los elementos de fiscalización igualmente podrán efectuar notificaciones personales de documentos tales como, requerimientos de información, concebimientos de audiencia, resoluciones, citaciones, providencias, etc.

Lic. Mario René Rosales Diaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

7. **Por las cuentas bancarias que utilicen para realizar sus transacciones mercantiles e inversiones** que se originen del capital o de los recursos financieros, registradas en los Libros Contables, se requiere: a)'Estados de Cuenta Bancarios mensuales firmados y, sellados por la entidad bancaria que corresponda; b) Conciliaciones Bancarias- de cada cuenta bancaria que posee, adjuntando la documentación correspondiente; y c) Declaración Jurada ante Notario, en la cual manifieste que no existen otras cuentas bancarias.

8. Integración detallada y certificada por su contador registrado ante la Administración Tributarla, de los Inventarios Inicial y Final, del periodo de liquidación del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, si estos no se encuentran detallados en el Libro de inventarios. 'Dicha integración debe contener como mínimo lo siguiente: Cantidad descripción del producto, unidad de medida, costo unitario y costo total (en físico y en formato Excel).

9. Informe Semestral presentado ante la Administración Tributaria, de las existencias de mercaderías al 30 de junio de 2022.

10. Se requiere permitir el acceso inmediato al personal nombrado a: establecimientos comerciales industriales. bodegas, oficinas de depósito, contenedores, medios de transporte de la entidad contribuyente y a cualquier otro elemento material, para que de forma individual o conjunta puedan efectuar una inspección de las instalaciones y toma: as fotografías respectivas, así como cualquier verificación por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estimen convenientes, para la verificación de la información proporcionada por la entidad contribuyente.

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

La Administración Tributaria reproducirá la documentación que considere pertinente, coma parte de los elementos de fiscalización, la cual se incorporará al expediente de mérito.

Dicha información deberá referirse a los periodos iniciados en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, y presentarse al personal nombrado en**: 4 Avenida "A" 2-45 zona 1, dirección de la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria**, dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al de la notificación del presente requerimiento. Su incumplimiento **CONSTITUIRÁ RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** y derivará la aplicación de lo establecida en los artículos

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

93, 170 y 170 "A" del Código Tributario y sus reformas, Decreto número 6-91 del Congreso de la Republica de Guatemala; y en los artículos 358 "D" y 409 del Código Penal y sus reformas, Decreto número 17-73 del mismo Organismo.

Se le informa al representante legal de la entidad contribuyente que la naturaleza de la presente verificación consiste en la facultad de la Administración Tributaria para fiscalizar e. correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y el alcance de la misma recae sobre os elementos de la fiscalización en poder de la entidad contribuyente y los obtenidas para la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales. Asimismo, se le hace saber que podrá ejercer los derechos que la Constitución Política de la República se Guatemala y la legislación tributaria le otorgan, y deberá cumplir con las obligaciones que legalmente le correspondan.

Quetzaltenango, 13 de mayo de 2024.

DOCUMENTO SIN FINES ACADÉMICOS

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-2**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

Con base en el contenido de los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 93, 94, 98, 98 A", 100, 103, 112, 112 "A`, 125, 125 "A", 142 "A" y 146 del Código Tributario y sus reformas, Decreto Número 6-91; artículos 20 y 21 del Decreto número 20-2006 Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria y sus reformas; artículo 368 bis del Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, todos los decretos de Congreso de la Republica de Guatemala; artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria y en las facultades conferidas a la Superintendencia de Administración Tributaria por medio del artículo 3 de su Ley Orgánica, Decreto Número 1-98 del Congreso de la Republica de Guatemala, el personal nombrado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por este medio le requiere lo siguiente:

11. De conformidad con el articulo 98 numeral 13) del Decreto Numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y sus reformas, se solicita integración detallada y certificada por su contador registrado ante la Administración Tributaria (en físico y en formato Excel), de los siguientes rubros reportados en la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta del Régimen Sobre las Actividades Lucrativas: Utilidades de Actividades Lucrativas:

 a. **Producción, venta y comercialización de bienes:** (La integración debe contener coma mínimo lo siguiente: Serie de documento, No. De documento, Fecha del documento, Nombre del cliente, NIT del cliente, Monto del documento y Valor Neto)
 b. **Compras de Mercadería.** (La integración debe contener como mínimo lo siguiente Serie de documento, No. De documento, Fecha del documento, Nombre de Proveedor, NIT del proveedor, Monto del documento y Valor Neto).

12. Derivado de la revisión efectuada a la Escritura de Constitución de la entidad contribuyente fiscalizada, que obra en los registros de la Administración Tributaria, se estableció que posee cuenta bancaria en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, a nombre de Comercializadora y Distribuidora X&X Sociedad Anónima, que, según datos consignados en la Escritura de Constitución antes citada, el número de la cuenta bancaria es: 111111110. Por lo anterior. deberá presentar los Estados de cuenta bancarios mensuales firmados y sellados por la entidad bancaria correspondiente, de la de cuenta bancaria antes mencionada, y presentar las conciliaciones bancarias respectivas.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2027-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2026-3-322-2**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

La Administración Tributaria reproducirá la documentación que considere pertinente, coma parte de los elementos de fiscalización, la cual se incorporará al expediente de mérito.

Nota: Toda la documentación debe presentarse debidamente ordenada. En caso de no presentar lo solicitado en algún numeral del presente Requerimiento de Información, deberá justificarse por escrito, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la entidad contribuyente.

Dicha información deberá referirse a los periodos iniciados en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022,** y presentarse al personal nombrado en: **4 Avenida "A" 2-45 zona 1, dirección de la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días hábiles** siguientes al de la notificación del presente requerimiento. Su incumplimiento **CONSTITUIRÁ RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** y derivará la aplicación de la establecido en los artículos 93, 170 y 170 "A" del Código Tributario y sus reformas, Decreto numero 6-91 del Congreso de la Republica de Guatemala; y en los artículos 358 "D" y 409 del Código Penal y sus reformas, Decreta número 17-73 del mismo Organismo.

Se le informa al Representante Legal de la entidad contribuyente requerida, que la naturaleza de la presente verificación consiste en la facultad de la Administración Tributaria para fiscalizar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y el alcance de la misma recae sobre los elementos de la fiscalización en poder de la entidad contribuyente y los obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales. Asimismo, se le hace saber que podrá ejercer los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación tributaria le otorgan, y deberá cumplir con las obligaciones que legalmente le correspondan.

Quetzaltenango, 11 de junio de 2024.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Con base en el contenido de los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 93, 94, 98, 98 A", 100, 103, 112, 112 "A`, 125, 125 "A", 142 "A" y 146 del Código Tributario y sus reformas, Decreto Número 6-91; artículos 20 y 21 del Decreto número 20-2006 Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria y sus reformas; artículo 368 bis del Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, todos los decretos de Congreso de la Republica de Guatemala; artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria y en las facultades conferidas a la Superintendencia de Administración Tributaria por medio del artículo 3 de su Ley Orgánica, Decreto Número 1-98 del Congreso de la Republica de Guatemala, el personal nombrado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por este medio le requiere lo siguiente:

Periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

1. **Libros de Contabilidad** (Inventarios. Diario, Mavor, Estados Financieros, y auxiliares que correspondan) con su respectiva autorización y habilitación.

2. **Integración detallada y certificada** por su contador registrado ante la Administración Tributaria, del Inventario Final del periodo a fiscalizar. Dicha integración debe contener como mínimo lo siguiente: Cantidad, descripción del producto, unidad de medida, costo unitario y costo total (en físico y en formato Excel)

3. **Integración certificada** por el contador registrado ante la Administración Tributaria y firmada por el Representante Legal del contribuyente del rubro "Producción, venta y comercialización de bienes" reportado en la Declaración Jurada y Pago Anual de impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas formulario 1411 número 42 673 901 326, del periodo a fiscalizar. Dicha integración deberá incluir como mínimo: Número de partida contable y nombre de las cuentas donde está contabilizada, número y serie del documento, fecha, NIT y nombre del cliente, descripción, cantidad, monto total del documento, con copia de la integración en formato Excel. Esta Integración debe sustentarse con la documentación legal correspondiente en caso no sean Facturas Electrónicas en Línea -FEL-

4. **Integración certificada** por el contador registrado ante la Administración Tributaria y firmada por el Representante Legal del contribuyente del rubro **"Compras de mercaderías"**

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

reportado en la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, formulario 1411 número 42 673 901 326, del periodo a fiscalizar, Dicha integración deberá incluir como mínimo: Número de Partida contable, nombres de las cuentas donde están contabilizadas, tipo de documento, fecha, número y serie, NIT y nombre del proveedor, cantidad, descripción y valor neto unitario por producto y/o servicio y monto total del documento, con copia de la información en medios magnéticos en formato Excel. Esta integración debe sustentarse con la documentación legal correspondiente, en caso no sean Facturas Electrónicas en Línea -FEL-.

5. Original y fotocopia certificada por el contador registrado ante la Administración Tributaria de los medios de pago (cheques en su anverso y reveso, boletas de depósito, transferencias electrónicas), u otra forma de pago utilizando e! sistema bancario que individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objeto de pago, pare respaldar costos y gastos, como lo establecido en los artículos 20 y 21 de las Disposiciones legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria Decreto número 20-2006, del periodo a fiscalizar, con copia de la información en medios magnéticos Si un pago está integrado por varias facturas debe de presentar el respectivo detalle certificado por el contador registrado ante la Administración Tributaria con copia en medios magnéticos en formato Excel
 Periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022
6. Documentación que justifique el hecho que el Representante Legal del contribuyente canceló facturas por compras de mercaderías efectuadas a su proveedor Máquinas Bellas, Sociedad Anónima, con NIT: 444444-2, mediante cheques emitidos de su cuenta bancaria

Nota: Toda la documentación debe presentarse debidamente ordenada. En caso de no presentar lo solicitado en algún numeral del presente Requerimiento de información, deberá justificar por escrito el motivo de la no presentación de dicha documentación e información mediante nota aclaratoria debidamente firmada por el Representante Legal de contribuyente. Para proporcionar la documentación e información requerida ante el personal nombrado de la Administración Tributaria, se requiere la presencia del Representante Legal del contribuyente, caso contrario deberá autorizar para la entrega ce la misma al contador

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-1**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

registrado cualquier empleado, a través de documento debidamente legalizado por un notario, adjuntando fotocopias de los Documentos Personales de identificación -DPI-

La Administración Tributaria reproducirá la documentación que considere pertinente, como parte de los elementos de fiscalización, la cual se incorporará al expediente de mérito.

Dicha información deberá referirse a los periodos iniciados en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2021** al **31 de diciembre de 2022**, y presentarse al personal nombrado en **4 Avenida "A" 2-45 zona 1, dirección de la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria,** dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al de la notificación del presente requerimiento. Su incumplimiento **CONSTITUIRÁ RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINIST RACIÓN TRIBUTARIA** y derivará la aplicación de lo establecido en los artículos 93, 170 y 170 A" del código Tributario y sus reformas, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala; y en los artículos 358 "D" y 409 del Código Penal y sus reformas, Decreto número 17-73 del mismo Organismo

Se le informa al representante legal del contribuyente requerido, que la naturaleza de la presente verificación consiste en la facultad de la Administración Tributaria para fiscalizar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y el alcance de la misma recae sobre los elementos de la fiscalización en poder del contribuyente y los obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales. Asimismo, se le hace saber que podrá ejercer los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la legislación tributaria le otorgan, y deberá cumplir con las obligaciones que legalmente le correspondan.

Quetzaltenango, 17 de octubre de 2024.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO SIN FINES ACADEMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-2**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

Con base en el contenido de los artículos 1, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 93, 94, 98, 98 A", 100, 103, 112, 112 "A`, 125, 125 "A", 142 "A" y 146 del Código Tributario y sus reformas, Decreto Número 6-91; artículos 20 y 21 del Decreto número 20-2006 Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria y sus reformas; artículo 368 bis del Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, todos los decretos de Congreso de la Republica de Guatemala; artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 74 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria y en las facultades conferidas a la Superintendencia de Administración Tributaria por medio del artículo 3 de su Ley Orgánica, Decreto Número 1-98 del Congreso de la Republica de Guatemala, el personal nombrado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por este medio le requiere lo siguiente:

Periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

7. Integración detallada firmada por el Representante Legal y certificada por su contador registrado ante la Administración Tributaria, del rubro Cuentas y documentos por Pagar por un monto de **Q15,770,730.44** reportado en la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta del periodo de liquidación de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Si fueron originadas por:

 a) Préstamos bancarios, presentar integración certificada que contenga: nombre de la entidad bancaria, fecha del préstamo y valor, adjuntando los documentos de respaldo (títulos de crédito, estados de cuenta, etc.);

 b) Acreedores, presentar integración certificada que contenga: nombre, NIT, fecha de documento y monto, adjuntando los documentos de respaldo (escrituras públicas, títulos de crédito, etc.); y

 c) Proveedores, presentar integración certificada que contenga: nombre del proveedor, NIT del proveedor, numero de factura, fecha de factura y monto facturado. En caso aplique, adjuntar los documentos por medio del cual fueron recibidos los fondos (cheques anverso y reverso, transferencias electrónicas, boletas de depósito, notas de crédito, o estados de cuenta bancarios, etc.).

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

1. F FASE DE FISCALIZACIÓN – b. Requerimiento de información - Artículo 98

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-2**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

8. Informe Semestral presentado ante la Administración Tributaria, de las existencias de mercaderías al 31 de diciembre de 2021.

Periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

9. Nota aclaratoria en la cual explique de manera clara y concisa la razón por la cual en las facturas de ventas detalladas en el Anexo No, 1 del Requerimiento de Información No. 2024-3-324-B-1, fueron facturadas cantidades del producto Azúcar estándar Mereza 50 kg con precio unitario con valor cero.

Nota: Toda la documentación debe presentarse debidamente ordenada. En caso de no presentar lo solicitado en algún numeral del presente Requerimiento de Información, deberá justificar por escrito el motivo de la no presentación de dicha documentación e información mediante nota aclaratoria debidamente firmada por el Representante Legal del contribuyente. Para proporcionar la documentación e información requerida ante el personal nombrado de la Administración Tributaria, se requiere la presencia del Representante Legal del contribuyente, caso contrario deberá autorizar para la entrega de la misma al contador registrado o cualquier empleado, a través de documento debidamente legalizado por un notario, adjuntando fotocopias de los Documentos Personales de Identificación -DPI-.

La Administración Tributaria reproducirá la documentación que considere pertinente, como parte de los elementos de fiscalización, la cual se incorporará al expediente de mérito.

Dicha información deberá referirse a los periodos iniciados en cualquier fecha comprendida del **1 de enero de 2021** al **31 de diciembre de 2022**, y presentarse al personal nombrado en**: 4 Avenida "A" 2-45 zona 1**, **dirección de la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria**, dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes al de la notificación del presente requerimiento. Su incumplimiento **CONSTITUIRA RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARI**A y derivará la aplicación de lo establecido en los artículos 93, 170 y 170 "A" del Código Tributario y sus reformas, Decreto numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala; y en los artículos 358 "D" y 409 del Código Penal y sus reformas, Decreto numero 17-73 del mismo Organismo.

Se le informa al representante legal del contribuyente requerido, que la naturaleza de la presente verificación consiste en la facultad de la Administración Tributaria para fiscalizar el

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-2**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A:

Contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**

correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y el alcance de la misma recae sobre los elementos de la fiscalización en poder del contribuyente y los obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales. Asimismo, se le hace saber que podrá ejercer los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la legislación tributaria le otorgan, y deberá cumplir con las obligaciones que legalmente le correspondan.

Quetzaltenango, 30 de octubre de 2024.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE AL TELÉFONO 23297070 EXTENSIÓN 6570 O A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ejemplo1@sat.gob.gt y ejemplo2@sat.gob.gt

Anexo No. 1 del Requerimiento de Información No. 2024-3-324-B-2

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**
NIT: **10101010-3**
PERÍODO DE LIQUIDACIÓN: **DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**
CONCEPTO: **VENTAS FACTURADAS CON PRECIO CON VALOR CERO**

Fecha	Serie	Numero	Tipo	NIT CLIENTE	Nombre cliente	Cantidad	Descripción	Precio Unitario
7/01/2022	131BFCEB	49534149	FACTURA	CF	Ejemplo 1	100	Azúcar estándar mereza 80 kg	0.00
7/01/2022	E428C42A	13785032	FACTURA	CF	Ejemplo 2	100	Azúcar estándar mereza 80 kg	0.00
10/01/2022	606836CD	85486820	FACTURA	CF	Ejemplo 3	200	Azúcar estándar mereza 40 kg	0.00
3/05/2022	E929B488	99632000	FACTURA	CF	Ejemplo 4	100	Azúcar estándar mereza 50 kg	0.00
13/05/2022	3806BD54	95642655	FACTURA	CF	Ejemplo 5	200	Azúcar estándar mereza 50 kg	0.00
18/06/2022	324EA843	39050455	FACTURA	CF	Ejemplo 6	100	Azúcar estándar mereza 50 kg	0.00
25/06/2022	C8A89DB9	29406840	FACTURA	CF	Ejemplo 7	100	Azúcar estándar mereza 50 kg	0.00

FUENTE:
Facturas de ventas del contribuyente obtenidas de Factura Electrónica en Línea -FEL-, de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-1**

Cédula De Notificación

En el municipio de **HUEHUETENANGO** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las ____ocho_____ horas con _____cuarenta y cinco__ minutos del ____dieciséis_____ de **mayo** de dos mil **veinticuatro**, constituido(a) en **CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL, NOTIFIQUÉ** a la entidad contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**, el Requerimiento de Información número **DOS MIL VEINTICUATRO GUION TRES GUION TRESCIENTOS VEINTIDOS GUION UNO**, de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, entregándole una copia del mismo, por medio de esta cedula que recibió el(la) señor(a)__Guillermo Antonio Villatoro Martínez_____, quien de enterado(a) _Sí_ firma. DOY FÉ.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

F._____ F._____

Calidad en la que Actúa: _____

DPI: _____

Teléfono: _____

Lic. Miguel Ángel Espinoza
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-2**

Cédula De Notificación

En el municipio de **HUEHUETENANGO** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las ____diez_____ horas con _____cincuenta__ minutos del **TRECE** de **junio** de dos mil **veinticuatro**, constituido(a) en **CUATRO AVENIDA "A" DOS GUION CUARENTA Y CINCO ZONA UNO, OFICINA TRIBUTARIA DE HUEHUETENANGO, NOTIFIQUE** a la entidad contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** el Requerimiento de Información número **DOS MIL VEINTICUATRO GUION TRES GUION TRESCIENTOS VEINTIDOS GUION DOS,** de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro,** entregándole una copia del mismo, por medio de esta cédula que recibió el(la) señor(a)__Guillermo Antonio Villatoro Martínez_, quien de enterado(a) _Sí_ firma. DOY FÉ.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

F._____

Calidad en la que Actúa: _____

DPI: _____

Teléfono: _____

F._____

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente
SAT

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-1**

Cédula De Notificación

En el municipio de **CHIANTLA** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las ____doce_____ horas con _____veinte___ minutos del __dieciocho__ de **octubre** de dos mil **veinticuatro**, constituido(a) en **CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL, NOTIFIQUE** a la entidad contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** el Requerimiento de Información número **DOS MIL VEINTICUATRO GUION TRES GUION TRESCIENTOS VEINTIDOS B GUION UNO,** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** entregándole una copia del mismo, por medio de esta cédula que recibió el(la) señor(a)__Guillermo Antonio Villatoro Martínez_, quien de enterado(a) _Sí_ firma. DOY FÉ.

F._____

Calidad en la que Actúa: _____

DPI: _____

Teléfono: _____

F._____

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente
SAT

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia: **REGIONAL OCCIDENTE**	Expediente: **2024-01-01-44-00000001**
Programa: **19-99-00-04-03-033-2024**	Número: **2024-3-322-B-2**

Cédula De Notificación

En el municipio de **CHIANTLA** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las catorce horas con treinta minutos del cinco de **noviembre** de dos mil **veinticuatro**, constituido(a) en **CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL, NOTIFIQUE** a la entidad contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** el Requerimiento de Información número **DOS MIL VEINTICUATRO GUION TRES GUION TRESCIENTOS VEINTIDOS GUION B GUION DOS,** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** entregándole una copia del mismo, por medio de esta cédula que recibió el(la) señor(a) Guillermo Antonio Villatoro Martínez, quien de enterado(a) Sí firma. DOY FÉ.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

F._____ F._____

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Calidad en la que Actúa: _____

DPI: _____

Teléfono: _____

Documentación que adjunta la Administración Tributaria a los requerimientos.

Por imposibilidad de adjuntar la documentación, se detalla a continuación la misma:

1. Desplegado de la información general, establecimientos, representantes legales, afiliaciones activas (Impuestos al valor agregado, impuesto de solidaridad, impuesto sobre la renta)
2. Constancia de Inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado (RTU).
3. Desplegado de:
 - ✓ Listado de libros autorizados: esto incluye fecha de autorización, número de resolución que autoriza, descripción del libro (libro de inventario, estados financiero, libro mayor, libro diario); tipo de libro: estos pueden ser físicos o electrónicos; Número de hojas autorizadas; y, Estado del libro: Activo / inactivo.
 - ✓ Las afiliaciones a las que está sujeta la empresa, el tipo de impuesto, régimen y periodo.
4. Certificación de la razón de sociedad extendido por el Registro Mercantil.
5. Escritura pública constitutiva de la conformación de la Sociedad Anónima (Contrato de la Sociedad Anónima).
6. Formularios SAT-2237 – IVA GENERAL.
7. Desplegado del libro de compras y servicios recibidos, de los periodos a fiscalizar.
8. Formularios SAT-1361 del ISR TRIMESTRAL
9. La integración de ventas de mercaderías.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Documentación que adjunta el contribuyente a la Administración Tributaria al momento dar cumplimiento a lo requerido.

En el caso objeto de estudio, el contribuyente evacuó los requerimientos por medio de los siguientes documentos:

1. Un oficio signado por el Contador de la empresa, indicando que documentos no fueron entregados según el requerimiento SAT, 2024-3-322-1, indicando que algunos no fueron presentados en físico porque se trataba de facturas electrónicas.
2. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que la documentación se la recibieran en la ciudad de Quetzaltenango.
3. Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Comercializadora y Distribuidora X&X, Sociedad Anónima, en la que consta el nombramiento del Representante Legal.
4. Carta poder en la que el Contador autoriza a otra persona para que presente la documentación requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria (misma que cuenta con la respectiva razón de legalización de firmas).
5. Nota aclaratoria, por medio de la cual aclaran el número de cuenta bancaria, de la entidad fiscalizada.
6. Fotocopia de Documento Personal de Identificación del Representante Legal de la Sociedad Anónima.
7. Oficio de autorización firmada por el Representante Legal de la empresa, en el que autoriza a la Administración Tributaria, para que sea trasladada la documentación original con referencia a los requerimientos números: 2024-3-322-1, 2024-3-322-B-1 y 2024-3-322-B-2.
8. Certificación de la INTEGRACIÓN del rubro de producción, venta y comercialización de bienes, según formulario 1411, signado por el Perito Contador de la empresa fiscalizada.
9. Copia de las boletas de depósitos bancarios como medio de pago por la compra de mercaderías, signado por el Perito Contador de la empresa fiscalizada.
10. Certificación de la INTEGRACIÓN del rubro compra de mercaderías, según formulario 1411, signado por el Perito Contador de la empresa fiscalizada.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

11. Informe de los libros inventarios, libro diario, libro mayor signados por el Perito Contador.
12. Inventario de la entidad fiscalizada, singado por el Representante Legal y el Perito Contador.
13. El estado de resultados y el balance general singados por el Representante Legal y el Perito Contador.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

División de fiscalización
Gerencia Regional de Occidente

Quetzaltenango, 18 de 12 de 2024

Yo José Miguel Morales Aguilar, me identifico con Código Único de Identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI) 1111 1111 1320, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, como: Contribuyente: _____, Contador Registrado ante la Administración Tributaria X, Representante Legal ___, Asesor _____ con NIT 1111115, para consultar las actuaciones que obran en el expediente administrativo número: 2024-01-01-44-00000001 del contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**

Firma Contribuyente

Firma Interesado

Uso exclusivo SAT:

La representación se acredita por medio de: Documento Personal de Identificación DPI

Recibe conforme el expediente: José Miguel Morales Aguilar

Responsable (s) que ponen a la vista el expediente: a) Juan Carlos Ruano Diaz Auditor Tributario b) Miguel Ángel Espinoza Auditor Tributario

Observaciones:

Lic. Miguel Ángel Espinoza
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Firma (s) Responsable (s) Expediente (s)

c.c.file

Fundamento de Derecho
Artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Artículo 116, 126 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario. Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la información Pública.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LIBRO DE ACTAS

DE HOJAS DE MOVILES

No. 000135

TOMO XXX

ACTA NUMERO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUION DOS MIL VEINTICUATRO (1399- 2024). En el Municipio de Huehuetenango. del Departamento de Huehuetenango, siendo las doce horas con diez minutos del veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro (21/05/2024): constituidos en las instalaciones que ocupa la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria, ubicadas en 4 Avenida "A" 2-45 zona 1. las siguientes personas: **JOSÉ MIGUEL MORALES AGUILAR**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación, (DPI) Código Único de Identificación (CUI) **1111 1111 1320** emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP), y manifiesta que habla y entiende perfectamente el idioma español, quien actúa en calidad de Perito Contador registrado ante la Administración Tributaria de la entidad contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA,** con Número de Identificación Tributaria **10101010-3,** a quien en lo sucesivo se le *denominara como*: la entidad contribuyente; y por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria: **JUAN CARLOS RUANO DÍAZ**, quien actúa con base al Nombramiento número: 2024-3-322. emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria, el 07 de mayo de 2024, y con fundamento en los artículos 1, 8, 18, 19, 21 “A”, 21 "B”, 23, 93, 98, 98 “A”, 100, 112, 112 “A”, 113, 114, 116, 146, 151 y 152 del Decreto Numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario v sus reformas, por medio de los cuales se le faculta para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad contribuyente antes referida y dejar constancia documentada de los hechos que puedan constituir infracciones y otras actuaciones relacionadas con la revisión. **PRIMERO**: Se hace constar que, el **16 de mayo de 2024,** se notificó legalmente el Requerimiento de Información número **2024-3-322-1,** en el domicilio fiscal de la entidad contribuyente, registrado ante la Administración Tributaria. **SEGUNDO:** En la presente fecha, la entidad contribuyente a través de su Perito Contador registrado ante la Administración Tributaria, con respecto a la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información citado en el punto primero de la presente acta, de los numerales del 1), 2), 6) fue presentada la documentación: del numeral 3) presentó escrito en el cual indicó entre otras cosas que no presento en físico las facturas de compras ya que en su mayoría son facturas electrónicas, las cuales pueden ver y descargar desde la agenda virtual: del numeral 4) presento 6 talonarios de 50 facturas manuales cada uno, por facturas de ventas únicamente del mes de mayo de 2022, asimismo indico en escrito presentado, que la mayoría de facturas de ventas fueron emitidas electrónicamente, las cuales pueden ver y descargar desde la agenda virtual. Del numeral 5) no presentó documentación, en su defecto

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

presentó escrito en la cual indica a u e presentaron originales de las boletas de depósitos por la adquisición de, mercaderías del periodo 2022, sin embargo, no presento documentaci6n solicitada. Asimismo, en el escrito indica entre otras cosas lo siguiente: “en cuanto a cheques que corresponde a pagos a proveedores, no se presentaron, ya que el cliente no posee cuentas bancarias, por la razón que los bancos del sistema no permitieron la apertura de cuentas al ser solicitadas, ya que en varias ocasiones se solicitó tanto en Banrural, Banco Industrial, que nos los únicos bancos que existen en nuestro medio”. Del numeral 7) no presentaron documentos por lo expuesto en el escrito presentado relacionado al numeral 5) del Requerimiento de Información antes referido. Del numeral 8) No presento documentación. Del numeral 9) no presento lo solicitado, en su defecto presentó escrito, en el cual indica que no se realizó el informe semestral del inventario al 30 de junio 2022, ya que el contribuyente al realizar sus compras, simultáneamente realiza ventas a los clientes el producto o la mercadería. La documentación proporcionada para su verificación queda sujeta a revisión, por lo que, no podemos hacer constar que se encuentra completa. El Auditor Tributario actuante reproducirá la documentación necesaria la cual incorporará al expediente de mérito. **TERCERO**: Se deja constancia que el auditor tributario actuante, se identificó plena y legalmente con gafete institucional y el nombramiento número 2024-1-124, del cual se entregó copia en su momento, a Guillermo Antonio Villatoro Martínez. Representante Legal de la entidad contribuyente descrita anteriormente. **CUARTO**: Se hace constar que, si como resultado de la verificación efectuada se determinaran inconsistencias, errores, acciones, omisiones, ajustes, infracciones e ilícitos tributarios, se darán a conocer a la entidad contribuyente por el procedimiento legal que corresponda. Lo anterior y la verificación efectuada, no liberan a la misma del pago de impuestos que adeude con anterioridad o que resultara adeudar como resultado de futuras revisiones, conforme las facultades que a la Superintendencia de Administración Tributaria otorga su Ley Orgánica y el Código Tributario. **QUINTO:** Se procede a dar lectura Integra de la presente acta al compareciente, para que se manifieste al respecto, a lo cual indica: “Respecto al numeral 5 se presentaran las boletas originales en donde se reflejen los pagos a cuenta del proveedor." **SEXTO:** No habiendo más que hacer constar se concluye la presente acta, en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las trece horas con cinco minutos, y enterados de su contenido, validez, objeto y efectos legales, firmamos de entera conformidad quienes en ella intervenimos. Se le proporciona copia de la presente acta al compareciente, para que de manera inmediata se la entregue al Representante Legal de la entidad contribuyente COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA y le informe respecto de las actuaciones de la Administración Tributaria Damos Fe. ----------

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tributrio
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SAT, GERENCIA REGIONAL OCCIDENTE

DIVISION DE FISCALIZACION

LIBRO DE ACTAS DE HOJAS MOVIBLES

No. 000110
TOMO XLI

ACTA NUMERO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS GUION DOS MIL VEINTICUATRO (3772-2024). En el Municipio de Huehuetenango, del Departamento de Huehuetenango, siendo las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro (24/10/2024): constituidos en las instalaciones que ocupa la Oficina Tributaria del departamento de Huehuetenango de la Superintendencia de Administración Tributaria, ubicadas en 4 Avenida "A" 2-45 zona 1, las siguientes personas: **JOSÉ MIGUEL MORALES AGUILAR**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación, (DPI) Código Único de Identificación (CUI) **1111 1111 1320** emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP), y manifiesta que habla v entiende perfectamente el idioma español, quien actúa en calidad de contador registrado ante la Administración Tributaria del contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**, con Número de Identificación Tributaria 10101010-3, a quien en lo sucesivo se le denominara como: el contribuyente; y por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria: **MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA**, quien actúa con base a los Nombramientos números: 2024-3-322, 2024-3-322-A y 2024-3-322-B, emitidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, el 07 de mayo de 2024, el 22 de agosto de 2024 y el 08 de octubre de 2024, respectivamente y con fundamento en los artículos 1, 8, 18, 19, 21 "A", 21 "B", 23, 93, 98, 98 "A", 100, 112, 112 "A", 113, 114, 116, 146, 151 y 152 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y sus reformas, por medio de los cuales se le faculta para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente antes referido y dejar constancia documentada de los hechos que puedan constituir infracciones v otras actuaciones relacionadas con la revisión. **PRIMERO:** Se hace constar que. el **18 de octubre de 2024,** se notificó legalmente el Requerimiento de Información numero 2024-3-322-B-1, en el domicilio fiscal del o contribuyente, registrado ante la Administración Tributaria. **SEGUNDO:** En la presente fecha. el contribuyente a través de su contador registrado ante la Administración Tributaria. presento la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información citado en el punto primero de la presente acta; La documentación proporcionada para su verificación, queda sujeta a revisión, por lo que, no podemos hacer constar que se encuentra completa. El Auditor Tributario actuante reproducirá la documentación necesaria la cual incorporará al expediente de mérito. **TERCERO:** Se deja constancia que el auditor tributario actuante, se identificó plena v legalmente con gafete institucional y los nombramientos números 2024-3-322, 2024-3-322-A y 2024-3-322-B, de los cuales se entregó copia oportunamente a Guillermo Antonio Villatoro Martínez, Representante Legal del contribuyente descrito anteriormente. **CUARTO:** Se hace constar que, si

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

como resultado de la verificación efectuada se determinaran inconsistencias, errores, acciones, omisiones, ajustes. infracciones e ilícitos tributaries, se darán a conocer al contribuyente por el procedimiento legal que corresponda. Lo anterior y la verificación efectuada. no liberan al mismo del pago de impuestos que adeude con anterioridad o que resultara adeudar como resultado de futuras revisiones, conforme las facultades que a la Superintendencia de Administración Tributaria otorga su Ley Orgánica y el Código Tributario. **QUINTO:** Se procede a dar lectura Integra de la presente acta al compareciente. para que se manifieste al respecto. a lo cual indica: "estoy de acuerdo". **SEXTO:** No habiendo más que hacer constar se concluye la presente acta, en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con cinco minutos, y enterados de su contenido, validez, objeto v efectos legales, firmamos de entera conformidad quienes en ella intervenimos. Se le proporciona copia de la presente acta al compareciente. para que de manera inmediata se la entregue al Representante Legal del contribuyente COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA y le informe respecto de las actuaciones de la Administración Tributaria. Damos Fe----------

Lic. Miguel Ángel Espinoza
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LIBRO DE ACTAS

DE HOJAS DE MOVILES

No. 000150

TOMO XL

ACTA NUMERO SEISCIENTOS NUEVE GUION DOS MIL VEINTICINCO (609-2025). En el Municipio de Quetzaltenango, del Departamento de Quetzaltenango, siendo las once horas con cuarenta minutos del siete de febrero del año dos mil veinticinco (07/02/2Q25); constituidos en las instalaciones que ocupa la División de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria, Gerencia Regional Occidente, ubicadas en 13 avenida y 7a. calle esquina zona 1, Edificio SAT 4to nivel, las siguientes personas: **JOSÉ MIGUEL MORALES AGUILAR**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación, (DPI) Código Único de Identificación (CUI) **1111 1111 1320** emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP), y manifiesta que habla v entiende perfectamente el idioma español, quien actúa en calidad de contador registrado ante la Administración Tributaria del contribuyente **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA**, con Número de Identificación Tributaria 10101010-3, a quien en lo sucesivo se le denominara como: el contribuyente; y por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria: **JUAN CARLOS RUANO DÍAZ y MIGUEL ANGEL ESPINOZA**, quienes actúan con base a los Nombramientos números: 2024-3-322, 2024-3-322-A y 2024-3-322-B, emitidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, el 07 de mayo de 2024, el 22 de agosto de 2024 y 8 de octubre de 2024, respectivamente y con fundamento en los artículos 1, 8, 18, 19, 21 “A", 21 “B”, 23, 93, 98, 98 “A”, 100, 112, 112 “A”, 113, 114, 116, 146, 151 y 152 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y sus reformas, por medio de los cuales se les faculta para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente antes referido y dejar constancia documentada de los hechos cue puedan constituir infracciones v otras actuaciones relacionadas con la revisión. **PRIMERO:** Se hace constar que el 16 de mayo de 2024, el 13 de junio de 2024, el 18 de octubre de 2024 v el 5 de noviembre de 2024, fueron notificados legalmente los Requerimientos de Información números: 2024-3-322-1, 2024-3-322-2, 2024-3-322-B-1 y 2024-3-322-B-2, respectivamente. **SEGUNDO:** Con respecto a la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información número 2024-3-322-1, de los numerales del 1), 2), 6) fue presentada la documentación: del numeral 3) presentó escrito en el cual indica entre otras cosas que no presentó en físico las facturas de compras ya que en su mayoría son facturas electrónicas, las cuales pueden ver y descargar desde la agenda virtual; del numeral 4) presentó 6 talonarios de 50 facturas manuales cada uno, con Serie A, las cuales fueron emitidas del número 001 al 119 por ventas del mes de mayo de 2022, las facturas números 120 a la 300 no fueron emitidas. Del numeral 5) presentó boletas de depósitos en efectivo y los cheques emitidos números 00000090 y 00000116 de la cuenta bancaria número 333003349, del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, la cual se encuentra a

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

nombre de: Guillermo Antonio Villatoro Martínez, Representante Legal del contribuyente, por la compra de mercaderías del periodo 2022. Del numeral 7) presentó escrito en el cual indica las razones de no tener cuentas bancarias. Del numeral 8) No presentó documentación. Del numeral 9) no presentó lo solicitado, en su defecto presentó escrito, en el cual indica que no se realizó el informe semestral del inventario al 30 de junio de 2022, ya que el contribuyente al realizar sus compras, simultáneamente realiza ventas a los clientes el producto o la mercadería. Del numeral 10 se estableció que el contribuyente ya no realiza actividades comerciales. Con respecto a la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información numero 2024-3-322-2, entregó lo siguiente: del numeral del 1) presentó la documentación solicitada; del numeral 2) presentó Acta Notarial de Declaración Jurada presentada ante notario. Con respecto a la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información número 2024-3-322-B-1, de los numerales 1), 2), 3), 4), 5) fue proporcionada la documentación: del numeral 6) presentó fotocopia de Asamblea General de Accionistas. Con respecto a la presentación de la documentación e información solicitada en el Requerimiento de Información numero 2024-3-322-B-2, del numeral 2) fue proporcionada la documentación, de los numerales 1) y 3) presentó notas aclaratorias. **TERCERO:** Se deja constancia que el contribuyente por medio de los recibos de Ingresos Cobranza SAT-0811 números: 44 168 222 655, 44 877 963 311, 44 187 678 200 Y 45 777 111 763, pagó las multas por infracciones a los deberes formales, multas a las que se les aplicó las rebajas permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y sus reformas. **CUARTO:** Se hace constar que el Representante Legal del contribuyente presentó autorización de fecha 27 de enero de 2025, para ser trasladada la documentación presentada en la Oficina Tributaria de Huehuetenango a las instalaciones de la División de Fiscalización, Gerencia Regional Occidente, ubicadas en 13 avenida y 7a. calle esquina zona 1 de Quetzaltenango. **QUINTO:** Se hace constar que en la presente el auditor tributario actuante hace entrega al compareciente de los originales de la documentación que el contribuyente proporciono conforme a los Requerimientos de Información legalmente notificados, el cual recibió satisfactoriamente, quedándose el auditor tributario actuante únicamente con diversas fotocopias simples y certificadas de la documentación que se consideró necesaria, las cuales se incorporan al expediente de mérito. **SEXTO:** Se hace constar que, si como resultado de la verificación efectuada se determinaran inconsistencias, errores, acciones, omisiones, ajustes, infracciones e ilícitos tributarios, se darán a conocer al contribuyente por el procedimiento legal que corresponda. Lo anterior y la verificación efectuada, no liberan al mismo del pago de impuestos que adeude con anterioridad o que resultara adeudar como resultado de futuras revisiones, conforme las facultades que a la Superintendencia de Administración Tributaria otorga su Ley Orgánica y el Código Tributario. **SEPTIMO:** Se procede a dar lectura Integra de la presente acta al compareciente, para que se manifieste al respecto a lo cual indica: “Por motivo de la

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Inseguridad que hay en esa región fronteriza, el contribuyente prefirió por dar por cerrado el negocio". **OCTAVO:** No habiendo más que hacer constar se concluye la presente acta, en el mismo lugar Y fecha de su inicio. siendo las doce horas con treinta minutos. v enterados de su contenido, validez, objeto Y efectos legales, firmamos de entera conformidad quienes en ella intervenimos. Se le proporciona copia de la presente acta al compareciente. para que de manera inmediata se la entregue al Representante Legal del contribuyente COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA X&X, SOCIEDAD ANONIMA y le informe respecto de las actuaciones de la Administración Tributaria. Damos Fe. ----------

Lic. Juan Carlos Ruano Díaz
Auditor Tribuatrio
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Miguel Ángel Espinoza
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AUDIENCIA

Quetzaltenango, 20 de mayo de 2025.

Audiencia No. A-2025-02-09-000185
Expediente No. 2024-02-09-44-0000533
Nombramiento(s) Nos. 2024-3-320, 2024-3-320-A y 2024-3-320-B

ASUNTO: **Ajustes, impuestos y multas** derivados de la auditoria efectuada al contribuyente: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA** con Numero de Identificación Tributaria 1234567-8, relacionados con el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** y el **IMPUESTO SOBRE LA RENTA,** correspondiente a los periodos comprendidos del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Se concede al contribuyente identificado en el asunto, con domicilio fiscal ubicado en: Carretera Chiantla, Aldea Chancol, departamento de Huehuetenango, **AUDIENCIA** por **TREINTA (30)** días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que manifieste por escrito su conformidad o inconformidad con los **ajustes, impuestos y multas** formulados por la Administración Tributaria, acompañando las pruebas que estime pertinentes, asimismo deberá citar las leyes y aspectos técnicos en que fundamente su oposición y defensa.

Para los efectos antes mencionados se acompaña lo siguiente:

Descripción	Folio(s)
RESUMEN DE IMPUESTOS Y MULTAS	1
HOJA DE LIQUIDACION No. 1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	1
RESUMEN DE EXPLICACIONES DE AJUSTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	1
EXPLICACIONES DE AJUSTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO No. 1.1 y No. 1.2	8
HOJA DE LIQUIDACION No. 2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA REGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS	1
RESUMEN DE EXPLICACIONES DE AJUSTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS	1
EXPLICACIONES DE AJUSTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA No. 2.1 y No. 2.2	7
ANEXOS GENERALES NUMEROS 1,2, 3 Y 4	8
TOTAL DE FOLIOS	**28**

BASE LEGAL: Articulo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, artículos 69, 98, 127, 130, 146 y 147, del Decreto Numero 6-91 Código Tributario y sus reformas vigentes, artículo 3 del Decreto Numero 1-98 Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, ambos emitidos por el Congreso de la Republica de Guatemala: artículos 5, y 50 numeral 7 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria y, articulo 74 numeral 7 de la Resolución Numero 467-2007 del Superintendencia de Administración Tributaria.

NOTIFIQUESE: CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Nota: Al responder debe hacer referencia al número de audiencia y expediente arriba indicados. Asimismo, acompañar fotocopia autenticada del nombramiento del Representante: Legal del contribuyente.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA NIT: **1234567-8**

RESUMEN DE IMPUESTOS Y MULTAS

(VALORES EXPRESADOS EN QUETZALES)

		Periodos Comprendidos				
No.	**Impuestos**	**Del**	**Al**	**Total de Impuestos**	**Total de Multas**	**Total de Impuestos y Multas**
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	01/05/2022	31/05/2022	173,161.44	173,161.44	346,322.88
2	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	01/06/2022	30/06/2022	63,961.71	63,961.71	127,923.42
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	01/07/2022	31/07/2022	45,803.04	45,803.04	91,606.08
4	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL	01/12/2022	31/12/2022 31/12/2022	76,612.97	76,612.97	153,225.94
5	IMPUESTO SOBRE LA RENTA REGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVA	01/01/2022	31/12/2022	749,042.53	749,042.53	1,498,085.06
TOTAL DE IMPUESTOS Y MULTAS				**1,108,581.69**	**1,108,581.69**	**2,217,163.38**

SANCIÓN: Multa del 100% sobre los impuestos a pagar conforme a los artículos 88 y 89 del Decreto numero 6-91 del Congreso de la Republica de Guatemala, Código Tributario y sus reformas vigentes en el (los) período(s) auditado(s).

INTERESES: Cóbrese internes resarcitorios sobre los montos de los impuestos a pagar, conforme lo establecen los artículos 58 y 59 del Decreto número 6-91 del Congreso de la Republica de Guatemala, Código Tributario y sus reformas vigentes

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: **1234567-8**
PERÍODOS IMPOSITIVOS: **DEL 01 ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**

HOJA DE LIQUIDACIÓN No. 1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL

(VALORES EXPRESADOS EN QUETZALES)

PERÍODOS IMPOSITIVOS	DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO								AJUSTES	SALDOS SEGLJN AUDITORíA			
	DÉBITOS VENTAS Y SERVICiOS	CRÉDITOS COMPRAS, SERVICIOS, IMPORTACIONES OPERACIONES LOCALES	' REMANENTE CRÉIDTO FISCAL PERÍODO ANTERIOR	DÉBITOS MAYOR QUE CRÉDITOS	REMANENTE DE RETENCIONES DE IVA	RETENCIONES DE IVA RECIBIDAS	IMPUESTO PAGADO	CRÉIDTO FISCAL PARA EL PERÍODO SIGUIENTE	DEBITO FISCAL	REMANENTE CRÉDITO FISCAL PERÍODO ANTERIOR	CRÉDITO FISCAL PARA EL PE´RIDO SIGUIENTE	SALDO DE RETENCIONES PARA PERÍODO SIGUIENTE	IMPUESTO A PAGAR
Enero	513,439.00	477,321.00	1,514,464.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,478,346.00	0.00	1,514,464.00	1,478,346.00	0.00	0.00
Febrero	115,746.00	326,411.00	1,478,346.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,689,011.00	69,552.50	1,478,346.00	1,519,448.50	0.00	0.00
Marzo	1,009,071.00	1,003,259.00	1,689,011.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,683,199.00	83,084.30	1,619,448.50	1,530,552.20	0.00	0.00
Abril	606,927.00	592,232.00	1,683,199.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,668,504.00	13,875.00	1,530,552.20	1,501,982.20	0.00	0.00
Mayo	2,810,561.00	1,129,955.00	1,658,504.00	12,102.00	0.00	0.00	12,102.00	0.00	6,639.64	1,501,982.20	0.00	0.00	173,161.44
Junio	1,133,550.00	1,132,929.00	0.00	621.00	0.00	0.00	621.00	0.00	63,951.71	0.00	0.00	0.00	63,961.71
Julio	1,197,593.00	1,189,737.00	0.00	7,846.00	0.00	0.00	7,846.00	0.00	45,803.04	0.00	0.00	0.00	45,803.04
Agosto	838,770.00	834,561.00	0.00	4,209.00	0.00	0.00	4,209.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Septiembre	1,104,386.00	1,154,983.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,597.00	0.00	0.00	50,597.00	0.00	0.00
Octubre	1,312,821.00	1,309,813.00	50,596.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,588.00	0.00	50,597.00	47,589.00	0.00	0.00
Noviembre	1,058,014.00	1,006,381.00	47,588.00	51,653.00	0.00	0.00	4,065.00	0.00	0.00	47,589.00	1.00	0.00	0.00
Diciembre	1,308,844.00	1,306,815.00	0.00	2,029.00	0.00	0.00	2,029.00	0.00	76,613.97	1.00	0.00	0.00	76,612.97
TOTALES	13,009,712.00	11,464,377.00		68,585.00	0.00	0.00	30,872.00		359,540.16				359,539.16

DESCRIPCIÓN	A PAGAR	CRÉDITO FISCAL	0.00
Crédito fiscal para el siguiente período			0.00
Impuesto a pagar	359,540.16		0.00
Sanción por omisión del pagado de impuesto	359,540.16		0
TOTALES	**719,078.32**		

SANCION: Multa del 100% sobre el impuesto a pagar conforme a los artículos 88 y 89 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y su(s) reforma(s) vigente(s) en el (los) período(s) impositivo(s) auditado(s).

INTERESES: Cóbrese intereses resarcitorios sobre el impuesto a pagar conforme a los artículos 58 y 59 del Decreto Numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario y su(s) reforma(s) vigente(s).

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA NIT: **1234567-8**

RESUMEN DE EXPLICACIONES DE AJUSTES
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGIMEN GENERAL
PERIODOS IMPOSITIVOS: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
PERÍODOS IMPOSITIVOS AJUSTADOS: FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2022

Explicación No.	NOMBFRE DE EXPLICACIÓN DE AJUSTE	Período Impositivo	Valor Q.
1.1	DÉBITO FISCAL OMITIDO, POR VENTAS NO FACTURDAS, NO RESGITRADAS NI DECLARADAS	Febrero de 2022	69,562.50
		Marzo de 2022	83,084.30
		Abril de 2022	13,875.00
		Mayo de 2022	6,639.64
		Junio de 2022	63,961.71
		Julio de 2022	45,803.04
		Diciembre 2022	74,942.18
1.2	DEBITO FISCAL OMITIDO, DERIVADO DE VENTA FACTURADA, NO REGISTRADA NI DECLARA.	Diciembre 2022	1,671.18
TOTAL DE IMPUESTOS Y MULTAS			**359,540.16**

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
359,540.16	**Total**

Explicación: Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, se emitieron los Nombramientos de Auditoria números 2024-3-324, 2024-3-324-A y 2024-3-324-B, el 07 de mayo de 2024, el 22 de agosto de 2024 y 08 de octubre de 2024 respectivamente; y el 16 de mayo de 2024, el 13 de junio de 2024, el 18 de octubre de 2024 y el 05 de noviembre de 2024, se notificaron legamente los requerimientos de información números 2024-3-324-1, 2024-3-324-2, 2024-3-324-B-1 y 2024-3-324-B-2, respectivamente, por lo cual el contribuyente presento la información solicitada parcialmente, dentro del plazo legal respectivo, de la revisión realizada se estableció lo siguiente:

1. De conformidad con el Registro Tributario Unificado (RTU) de la Administración Tributaria, la actividad económica del contribuyente es: “Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados”, sin embargo, en la revisión realizada a la documentación presentada, se estableció que el principal producto que comercializa el contribuyente es Azúcar.

2. Se verificaron las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos impositivos comprendidos del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, obtenidas de los Sistemas de la Administración Tributaria y se determinó que el contribuyente reporto ventas gravadas de **Q108,414,277.00** y débito fiscal de **Q13,009,712.00**. Asimismo, se revisó el Libro de Ventas y Servicios Prestados, estableciéndose que el contribuyente registro Ventas por valor neto de **Q108,414,275.88** y débito fiscal de **Q13,009,713.12,** de la comparación se determinó que los valores declarados en los periodos impositivos antes referidos guardan congruencia con los valores registrados.

3. Por medio del Requerimiento de Información numero 2024-3-324-1 en el numeral 7) se le solicito al contribuyente, por las cuentas bancarias que utiliza para realizar sus actividades mercantiles, estados de cuentas bancarios, conciliaciones bancarias y Declaración Jurada, en la cual manifieste que no existen otras cuentas bancarias.

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
357,868.98	**Total**

Con relación a lo anterior, por medio de nota aclaratoria el contador registrado ante la Administración Tributaria del contribuyente indico, entre otras cosas, que: “el cliente no posee cuentas bancarias, por la razón que los Bancos del sistema no permitieron la apertura de cuentas al ser solicitadas, ya que en varias ocasiones se solicitó tanto en Banrural, Banco Industrial, que son los únicos bancos que existen en nuestro medio, únicamente manifestaron que es política del banco no aperturar cuentas de empresas que se dedican a la comercialización de azúcar. Se intento en solicitar apertura de cuenta en Bancos constituidos en la cabecera departamental de Huehuetenango, pero por el alto riesgo de llevar el efectivo tanto por organizaciones criminales y hasta las mismas autoridades, se prefirió no realizar ningún trámite”.

4. De la revisión efectuada a las facturas por compras de mercaderías y su respectivo medio de pago, se estableció que el contribuyente cancelo facturas de compras de mercaderías a su proveedor Maquinas Bonitas, Sociedad Anónima NIT 8765432-1, por medio de boletas de depósito en efectivo y cheques de la cuenta bancaria número 313100149, del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, la cual pertenece a Juan Calros Villagtoro Martínez quien es el Representante Legal del contribuyente fiscalizado.

5. Por medio del Requerimiento de Información numero 2024-3-324-B-1 en el numeral 6) se le solicito al contribuyente la documentación que justifique el hecho que el Representante Legal del contribuyente cancelo facturas por compras de mercaderías a su proveedor Maquinas Exactas, Sociedad Anónima, con NIT: 8445544-2, mediante cheques emitidos de su cuenta bancaria.

 Por lo anterior el contribuyente presento documento identificado como Asamblea General ordinaria de accionistas con carácter totalitaria de la Comercializadora y Distribuidora M&V, Sociedad Anónima, en el cual se indica en su inciso a) Autorizar al señor JUAN CARLOS VILLATORO MARTÍNEZ para que pueda utilizar la cuenta a su nombre (310003000) del Banco

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
357,868.98	**Total**

de Desarrollo Rural, para realizar pagos y recibir depósitos en representación de la entidad Comercializadora y Distribuidora A&A, Sociedad Anónima, derivado de sus actividades comerciales, en virtud que, la sociedad no tiene cuenta en ninguna entidad bancaria.

6. Es importante hacer notar que el contribuyente Juan Carlos Villatoro Martínez, con NIT: 1234567-8, según información obtenida de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria en los periodos fiscalizados se encontraba afiliado al Impuesto al Valor Agregado Régimen General y al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, sin embargo, las Declaraciones Juradas de los respectivos impuestos sin valores.

7. Como procedimiento de auditoría se efectuó Verificación de Extremos al contribuyente Juan Carlos Villatoro Martínez con NIT: 1234567-8, Representante Legal del contribuyente fiscalizado, y se estableció que a dicho contribuyente le efectuaron créditos a la cuenta bancaria número 313100149 del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima por valor total de Q 3,340,110.50 (Ver Anexo General No. 1), originadas de actividades mercantiles de su representada, según indico en Declaración Jurada prestada ante notario.

8. Se procedió a revisar los libros contables del contribuyente auditado con el objeto de verificar el registro de las salidas de fondos a la cuenta bancaria del Representante Legal, sin embargo, no existe evidencia contable y documentación de respaldo en la cual se compruebe que los fondos hayan sido otorgados por el contribuyente auditado para la cuenta bancaria de su Representante Legal.

9. Como procedimiento de auditoria se procedió a revisar las facturas de ventas obtenidas del sistema de Facturación Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria y facturas de ventas manuales proporcionadas por el contribuyente, con lo cual se comprobó que, no fueron facturadas 6,541 unidades del producto Azúcar Estándar Meresa 50K y no fueron facturadas 4,300 unidades del producto Gran Cana Real Std/Saco 50 kg (yer Anexo General No. 2).

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA.
NIT: 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
357,868.98	**Total**

10. Se verificó que ambos productos fueron comprados al mismo precio, por lo cual, se procedió a sumar las unidades de ambos productos que no fueron facturados y se obtuvo la cantidad de 10,841 unidades no facturadas (Ver Anexo General No. 2), por lo cual se procedió a determinar ventas omitidas, multiplicando las unidades no facturadas por el precio de venta de Q277.00 (precio mínimo de venta según facturas de ventas del contribuyente) obteniendo un resultado de Q3,002,957.00 (10,841 x Q277.00) de ventas que no fueron facturadas, del cual se obtiene un valor neto de 02,681,211.61 (03,002,957.00 / 1.12) y valor de débito fiscal de 0321,745.39 (02,681,211.61 x 12%)..

11. De la revisión que se efectuó a las facturas de ventas según el sistema de Facturación Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, se estableció que el contribuyente vendió 1,250 unidades del producto Azúcar Estándar Meresa 50 kg con precio unitario valor cero (Ver Anexo General No. 3), por lo cual mediante el Requerimiento de Información numero 2024- 3-324-B-2, en el numeral 3), se le cuestiono al contribuyente la razón de facturar con valor cero dicho producto y en respuesta en nota aclaratoria indico que fue error y desconocimiento de utilizar el sistema de Facturación Electrónica en Línea -F E L- de la Administración Tributaria. No obstante a lo anterior el contribuyente no revirtió en sus registros dicho extremo. En todo caso, es incongruente que el contribuyente realice ventas a un precio unitario con valor cero, considerando que el objetivo principal del comerciante es el lucro.

12. Derivado de lo anterior, se procedió a determinar las ventas omitidas por facturas de ventas con precio unitario con valor cero de la siguiente manera: unidades vendidas precio unitario valor cero 1,250 que al multiplicarlo por el precio de venta de Q277.00 (precio mínimo de venta según facturas de ventas del contribuyente) da como resultado Q346,250.00 (1,250 x Q277.00) de ventas que no fueron facturadas ni declaradas del cual se obtiene un valor neto de Q309,151.79 (Q 346,250.00 / 1.12) y valor de débito fiscal de 037,098.21 (0309,151.79 x 12%).

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA.
NIT: 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022

Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
357,868.98	**Total**

13. De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, y considerando que el contribuyente inicialmente mediante nota aclaratoria indico que no posee cuentas bancarias para realizar actividades mercantiles, ni proporciono información de la cuenta bancaria a nombre del Representante Legal, se establece que los créditos efectuados en la cuenta bancaria número 333334449 del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, a nombre de Juan Carlos Villatoro Martínez Representante Legal del contribuyente fiscalizado guardan congruencia con las ventas omitidas determinadas por las unidades no facturadas de los productos Azúcar Estándar Meresa 50K y Gran Cana Real Std/Saco 50 kg y las ventas facturadas con valor cero, por lo que se concluye que los créditos efectuados en la cuenta bancaria antes referida, corresponden a ventas no facturadas no registradas ni declaradas del contribuyente Comercializadora y Distribuidora A&A, Sociedad Anónima, con NIT: 1234567-8. A continuación se detalla resumen por mes de los créditos efectuados en la cuenta bancaria antes referida (Ver Anexo General No. 1).

(Valores expresados en Quetzales)

MES	CRÉDITOS EN CUENTA BANCARIA A	VALOR NETO B= (A/1.12)
FEBRERO	649,250.00	579,687.50
MARZO	775,453.50	692,369.20
ABRIL	129,500.00	115,625.00
MAYO	61,970.00	55,330.36
JUNIO	596,976.00	533,014.29
JULIO	427,495.00	381,691.96
DICIEMBRE	699,466.00	624,523.21
TOTALES	**3,340,110.50**	**2,982,241.52**

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

EXPLICACIÓN DE AJUSTE DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO No. 1.1

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA **NIT:** 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos: Del 01 de enero de 2022 at 31 de diciembre de 2022

Periodos Impositivos ajustados: Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2022

Nombre del Ajuste: Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.

Valor del Ajuste:

Valor Q.	Período Impositivo
69,562.50	Febrero de 2022
83,084.30	Marzo de 2022
13,875.00	Abril de 2022
6,639.64	Mayo de 2022
63,961.71	Junio de 2022
45,803.04	Julio de 2022
74,942.18	Diciembre 2022
357,868.98	**Total**

14. Por lo expuesto con anterioridad, se concluye que los créditos efectuados en la cuenta bancaria a nombre del Representante Legal corresponden a ventas de azúcar no facturadas, no registradas ni declaradas del contribuyente fiscalizado, por lo que a los créditos netos se les aplico la tarifa del 12% estableciéndose debito fiscal omitido según el siguiente detalle:

(Valores expresados en Quetzales)

MES	VALOR NETO A	DEBITO FISCAL OMITIDO B= A*12%
FEBRERO	579,687.50	69,562.50
MARZO	692,369.20	83,084.30
ABRIL	115,625.00	13,875.00
MAYO	55,330.36	6,639.64
JUNIO	533,014.29	63,961.71
JULIO	381,691.96	45,803.04
DICIEMBRE	624,523.21	74,942.79
TOTALES	**2,982,241.52**	**357,868.98**

Por lo anterior, se determinaron ajustes a los débitos fiscales por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas en los periodos impositivos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2022, por **Q357,868.98**.

Base Legal: Artículos 1,2, 3 numeral 1), 4 numeral 1), 5, 10, 11, 14, 19, 29, 34, 37, 38, 39 y 40, del Decreto numero 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; artículos 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 “A”, 100 numerales 1) y 3), 112, 112 “A”, 125, 125 “A”, 142 “A” y 146 del Decreto numero 6-91 Código Tributario y sus reformas; artículo 3 del Decreto numero 1-98 Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y sus reformas; todos los Decretos emitidos por el Congreso de la Republica de Guatemala. Artículos vigentes en los periodos impositivos auditados

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA **NIT:** 1234567-8

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos:	Del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados:	Diciembre de 2022
Nombre del Ajuste:	Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.
Valor del Ajuste:	Q1,671.18

Explicación: Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, se emitieron los Nombramientos de Auditoria números 2024-3-324, 2024-3-324-A y 2024-3-324-B, el 07 de mayo de 2024, el 22 de agosto de 2024 y 08 de octubre de 2024 respectivamente; y el 16 de mayo de 2024, el 13 de junio de 2024, el 18 de octubre de 2024 y el 05 de noviembre de 2024, se notificaron legamente los requerimientos de información números 2024-3-324-1, 2024-3-324-2, 2024-3-324-B-1 y 2024-3-324-B-2, respectivamente, por lo cual el contribuyente presento la información solicitada parcialmente, dentro del plazo legal respectivo, de la revisión realizada se estableció lo siguiente:

1. De conformidad con el Registro Tributario Unificado (RTU) de la Administración Tributaria, la actividad económica del contribuyente es: “Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados”, sin embargo, en la revisión realizada a la documentación presentada, se estableció que el principal producto que comercializa es Azúcar.

2. Se verificó la Declaración Jurada y Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado, del periodo impositivo comprendido del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, obtenida de los Sistemas de la Administración Tributaria y se determinó que el contribuyente reporto ventas gravadas de Q10,907,031.00 y débito fiscal de 01,308,844.00.

3. Se reviso el Libro de Ventas y Servicios Prestados habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria según Resolución numero 2022-1-61-1476920 de fecha 12 de mayo de 2022, con el objeto de verificar las ventas efectuadas en el mes de diciembre de 2022 y se estableció que registro ventas netas efectuadas por valor de 010,907,031.25 y débito fiscal de 01,308,843.75, de la comparación se determinó que los valores declarados en el periodo impositivo antes referido guardan congruencia con los valores registrados.

4. Se reviso en el sistema de Facturación Electrónica en Llnea -FEL- de la Superintendencia de Administración Tributaria, las ventas efectuadas por el contribuyente y se estableció que en el mes de diciembre de 2022 facturo ventas por **Q12,231,475.00** y un valor neto de **Q10,920,959.82** que genera un débito fiscal de **Q1,310,515.18 (ver Anexo General No. 4).**

5. Se realizo una comparación del débito fiscal generado por ventas facturadas en el mes de diciembre de 2022 según sistema de Facturación Electrónica en Línea -FEL- de la Superintendencia de Administración Tributaria y el débito fiscal por ventas gravadas reportado en la Declaración Jurada y Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado del periodo impositivo

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA A&A, SOCIEDAD ANONIMA

NIT: 10101010-3

EXPLICACIÓN DE AJUSTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Períodos Impositivos:	Del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022
Periodos Impositivos ajustados:	Diciembre de 2022
Nombre del Ajuste:	Debito fiscal omitido, por ventas no facturadas, no registradas ni declaradas.
Valor del Ajuste:	Q1,671.18

comprendido del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y se estableció una diferencia de **Q1,671.18** (Q1,310,515.18 debito fiscal facturado - 01,308,844.00 debito fiscal declarado).

6. Según la revisión efectuada la diferencia establecida tiene relación con la factura serie F1FA6731 número 568345028 de fecha 2/12/2022 por valor de 015,600.00 y valor neto de 013,928.57 que genera un débito fiscal de **Q1,671.43,** la cual no fue incluida en el Libro de Ventas y prestación de servicios.

7. No obstante, lo anterior, es importante mencionar que para la presente auditoria el ajuste al debito fiscal es de 01,671.18, que corresponde a la diferencia entre el débito fiscal generado por ventas facturadas según el sistema de Facturación Electrónica en Línea -FEL- y el valor de débito fiscal declarado en el mes de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se formula ajuste al debito fiscal en el periodo impositivo de diciembre del año 2022, por 01,671.18, derivado de venta facturada no registrada ni declarada proveniente de su actividad económica que corresponde a venta de azúcar.

Base Legal: Artículos 1, 2, 3 numeral 1), 4 numeral 1), 5, 10, 11, 12, 14, 19, 29, 34, 37, 38, 39 y 40, del Decreto numero 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; artículos 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 "A1', 100 numerales 1) y 3), 112, 112 "A", 125, 125 "A", 142 "A" y 146 del Decreto numero 6-91 Código Tributario y sus reformas; artículo 3 del Decreto numero 1-98 Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y sus reformas; todos los Decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala. Artículos vigentes en los periodos impositivos auditados

Lic. Mario René Rosales Díaz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Lic. Erick Eriberto Díaz Paz
Jefe de División de Fiscalización
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Hoja 1 de 33
JCN/JCRD/AMJD
RESOLUCIÓN No. GRO-R-2024-02-09-000501
EXPEDIENTE No. 2023-02-09-44-0000406

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Quetzaltenango, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

ASUNTO: CONTRIBUYENTE **JOSÉ ARTURO PÉREZ DÍAZ**, NIT 9000000 0, CON DOMICILIO FISCAL EN **ZONA 0; ALDEA PABELLA, MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN.** LIQUIDACIÓN DEL **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RÉGIMEN GENERAL E IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS** CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DEL **01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.**

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER, CON LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS, EL ASUNTO RELACIONADO Y,

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

CONSIDERANDO:

Que el 16 de mayo de 2023 y 9 de agosto de 2024, se nombraron a Jefes de Sección de Fiscalización, a Supervisores Tributarios y a Auditor Tributario, para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente citado en el asunto (folios 1 y 269).

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

CONSIDERANDO:

Que, al contribuyente referido, se le confirió la Audiencia No. **A-2023-02-09-000103** emitida el 31 de octubre del 2023 y notificada el 06 de noviembre del año en mención (folios del 229 al 244), que mediante Resolución No. **N-2024-02-09-000100** emitida el 19 de agosto de 2024 y notificada el 30 de agosto del 2024, se declaró nulidad de la Audiencia ya mencionada (folios 271 y 294), nuevamente se confirió Audiencia No. **A-2024-01-09-000501** emitida el 29 de agosto del 2024, y notificada el 30 de agosto del año en mención (folios del 275 al 292 y 295); en la que se le dio a conocer ajustes en el Impuesto al Valor Agregado, Régimen General e impuesto Sobre la Renta, Régimen

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, para que manifestara su conformidad o inconformidad con los siguientes:

A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RÉGIMEN GENERAL, derivado de: **A.1)** Ajustes por débito fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, no declarados, por **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q179,608.35),** a razón de Q24,892.29, Q54,093.04, Q67,205.57 y Q33,417.45, correspondientes a los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; y **A.2)** Ajustes por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el libro de compras y servicios recibidos ni reportado en la declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación, por **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q4,485.00)**, a razón de Q715.00, Q1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00, y correspondientes a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente. Los ajustes descritos generan **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** a pagar, por el total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q183,803.35)**, a razón de Q25,264.29, Q55,602.04, Q68,559.57 y Q34,377.45, en los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; más multa de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS** (Q183,803.35), equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido.

B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de E diciembre de 2021, derivado de ajuste por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarados, por **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES EXACTOS (Q1,557,732.00).** El ajuste genera **IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS** a pagar, por el total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00),** correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021; más multa de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA**

Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00), equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido.

CONSIDERANDO:

Que la audiencia conferida, fue evacuada por el contribuyente dentro del plazo legal, mediante memorial ingresado el 10 de octubre de 2024, en la Oficina Tributaria Quetzaltenango, División de Atención al Contribuyente, Gerencia Regional Occidente de la Superintendencia de Administración Tributaria (folio 296), en el que citó lugar para recibir notificaciones y solicitó periodo de prueba, el cual se le concedió sin más trámite que la solicitud, de conformidad con lo regulado en el artículo 146 del Código Tributario y sus reformas; dentro de sus fundamentos legales desarrolló los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 146 del Código Tributario y sus reformas; así mismo cito los artículos 5, 12, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 41, 43, 44, 153, 154, 155, 239, 243 y 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 66, 96, 106, 112, 112"A", 126, 145"A", 146 y 160 del Código, Tributario y sus Reformas; artículos 26, 126, 127 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; el día 29 de noviembre de 2024 presentó memorial de evacuación de período, de prueba, en la misma división anteriormente referida (folios del 297 al 299), donde manifestó que revisó los ajustes conforme a las leyes tributarias vigentes en los periodos auditados, considera que en los momentos que se efectuaron solamente son cuestiones de falta de investigación y análisis por parte del personal de la Administración Tributaria, quienes no utilizaron (o por lo menos no los hicieron del conocimiento del contribuyente a través de la Audiencia notificada), de los medios y procedimientos legales correspondientes, que los facultan las leyes tributarias para efectuar una correcta determinación de la obligación tributaria. Afirma que su pronunciamiento respecto de los ajustes formulados por la Administración Tributaria, comprende los argumentos y en algunos casos los medios de prueba necesarios para su desvanecimiento, haciendo ver el corto análisis realizado por los trabajadores de la Administración Tributaria en la formulación de los ajustes, mismos que hacen que los ajustes formulados carezcan de certeza jurídica toda vez que no están fundamentados en los elementos de hecho y de derecho sobre los cuales debieron fundamentar estos ajustes. Aclaró que, no por el hecho de no pronunciarse respecto a otros ajustes

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

formulados por la Administración Tributaria, los acepta de "oficio" como en ocasiones es aseverado por la SAT, por lo que debe pronunciarse argumentando lo que al respecto de estos ajustes considere la Administración Tributaria, al momento de resolver. Así mismo dio a conocer sus inconformidades de cada impuesto, las que se entrarán a conocer en el desarrollo de los A ajustes formulados, según corresponda.

Con relación a lo expresado por el contribuyente se le hace saber lo siguiente: Que las actuaciones de las que derivaron los ajustes formulados en el impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, gozan de debida autorización legal, por lo cual, el personal E de la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante la auditoría que realizó, autorizado con los Nombramientos Nos. **2023-1-100 y 2023-1-100-A**de fechas 16 de mayo de 2023 y 09 de agosto de 2024, respectivamente (folios 1 y 269), le notificó legalmente al contribuyente el **25 de mayo de 2023**, el Requerimiento de Información No. **2023-3-100-1** (folios del 2 al 4); donde se le solicitó al contribuyente información y documentación relacionada con su actividad económica desarrollada, debiendo presentar la misma dentro del plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados los requerimientos citados, con el fin de poder establecer la correcta determinación de sus obligaciones tributarias; dentro del plazo legal otorgado en dichos requerimientos, el contribuyente, presentó la documentación e información requerida, **parcialmente,** en las situaciones y circunstancias que se dejó constadas dentro del Acta número **196-2023**, suscritas el **17 de julio de 2023** (folios 212 y 213), pues posteriormente de que fuera requerido legalmente, interpuso denuncia por extravío y de facturas de ventas, las cuales emitió y extendió durante los períodos auditados y procedió con rectificar algunas de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado y como la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta; se verificó en el Registro Tributario Unificado (RTU), de la Superintendencia de Administración Tributaria, que la actividad económica registrada por la entidad contribuyente es **"TRASPORTE DE CARGA POR CARRETERA**": tiene inscrito y activo un establecimiento, denominado: "**SPEEDY GONZALEZ**", así mismo, se estableció que, en los períodos fiscalizados se encontraba inscrito al Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, y al Impuesto Sobre la Renta, Régimen

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas (folios 5 y 7). Por consiguiente, la Superintendencia de Administración Tributaria, en observancia de sus funciones específicas contempladas en el artículo 3 de su Ley Orgánica y atribuciones legales otorgadas en el artículo 98 del Código Tributario y sus reformas, como en aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, y la Ley de Actualización Tributaria y sus reformas, examinó la documentación e información proporcionado por el contribuyente, y con tales elementos obtenidos legalmente, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente fiscalizado. De ahí que, resultado de esta labor, el personal nombrado de la Superintendencia de Administración Tributaria formuló los ajustes con base a análisis realizado a la documentación proporcionado por el propio contribuyente, así mismo revisando los Sistemas con los que consideró pertinente la Administración Tributaria; y si bien es cierto, el contribuyente asegura que el personal del ente publicó no realizó un análisis e investigación adecuado y que no se le da a conocer al contribuyente como se determinó los ajustes formulados; ésta situación no es así, debido a que en los ajustes al Impuesto al Valor Agregado y en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta, según sus respectivas Explicaciones de Ajustes y Anexo de Explicación de Ajustes (folios del 279 al 288, 291 y 292), se le da a conocer punto a punto de como fue determinado cada uno de los ajustes, indicándole que documentos se examinaron, de donde se extrajeron datos que soportan las cantidades, se detallan los artículos y las leyes que se aplicaron como base legal para soportar los ajustes, se sustenta con pruebas que el mismo contribuyente aportó a la Superintendencia de Administración Tributaria, tales como Libro de Ventas y Servicios Prestados, Libro de Compras y Servicios Recibidos, Libros Contables de Diario, de Mayor y de Estados Financieros, y, Declaraciones presentadas ante la Administración Tributaria, rectificadas (folios del 33 al 52, del 56 al 57, del 61 al 142, del 145 al 150 y del 158 al 161 y del 173 al 195); entre otros elementos de fiscalización, con procedimientos ll de análisis e investigación estimados pertinentes; por lo tanto, no tiene razón de ser su señalamiento sobre que se carece de certeza jurídica en la formulación de los ajustes; mucho menos transgreden el derecho de defensa y el debido proceso, como lo sugiere el particular juicio del señor contribuyente; en todo caso, es de recordar que lo actuado por la Superintendencia de Administración Tributaria al conferir la Audiencia No. A-2024- 02-09-000262, es de conformidad con lo que, para el efecto, prevé el artículo 146 del Código Tributario y sus reformas, emitido por el Congreso de

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

la República de Guatemala quien es el órgano facultado para decretar Leyes, como lo establece el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así: ***"Principio de Legalidad. Corresponden con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios [...]*** *conforme a las necesidades del Estado y* ***de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación [...]*** (la cursiva, el resaltado y subrayado son nuestros) y por ende su actuar, observa la 8, y Garantía del debido proceso y del derecho de defensa de la entidad contribuyente, que exige el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual y regula: ***"Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal [...]*** (la cursiva, el resaltado y subrayado son nuestros).

Aclarado lo anterior, se procede a lo siguiente:

A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REGÍMEN GENERAL.

A.1. Ajustes por Débito fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, no declarados. Q179,608.35

Ajustes formulados por débito fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, no declarados, por el total de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q179,508.38),** a razón de Q24,892.29, Q54,093.04, Q67,205.57 y Q33,417.45 correspondientes a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente, en virtud que, dentro de los documentos proporcionados por el contribuyente que corresponden a los períodos impositivos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, se encuentra Libro de Ventas y Servicios Prestados el cual evidencia servicios prestados y débitos fiscales generados en los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021; constancia de denuncia presentada ante el Ministerio Público, en donde indica "por error involuntario deje extraviada una bolsa de

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

facturas de la 101 a la 600 (...) todas utilizadas"; y se verificó por medio del Sistema Informático de la Superintendencia de Administración Tributaria que el 07 de julio de 2023, el contribuyente rectificó las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General de los periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, en las cuales reportó débito fiscal y servicios gravados, con montos menores de los que registró; según se desprende de la Explicación de Ajustes No. 1.1 Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, dada a conocer en la audiencia conferida (folios del 279 al 281).

Base Legal: Artículo 1; artículo 2, en su numeral 2; artículos 3, 4, 5, 10, 12, 14, 14 "A", 19,29,32,34,37, 3, 39 y 40; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; artículos 14, 18, 19, 21, 21 "A", 21 "B", 31, 32, 98, 98 *A'; artículo 100, en sus numerales 1 y 3; artículos 103, 112, 112 "A", 125, 125 "A", 142 "A", 146 y 151 del Código Tributario y sus reformas; artículo 3, literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículos 126 y 189 del Código Procesal, Civil y Mercantil; artículos vigentes en los períodos auditados.

El contribuyente, con relación al presente ajuste, manifestó: Que con la actual audiencia notificada, la SAT continúa vulnerando lo que establecen los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, pues revisó y dio lectura a la explicación de ajustes, la comparó con la explicación de ajustes a la que se le dio nulidad por parte de la Administración Tributaria, observó que se le cambió el nombre, no entrando a conocer la Administración Tributaria los argumentos vertidos en el memorial interpuesto por su persona, por lo cual, estima que solamente maquillaron la misma explicación de ajustes, sin entrar a conocer el fondo de su defensa. Citó numeral 27 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, el cual prevé que: "durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano interesado pueda encontrarse en situación de indefensión..."; afirma que la SAT pide que se cumpla la Ley, pero a la vez no la cumple al realizar requerimientos notoriamente ilegales. A su juicio, considera que el ajuste debe declararse ilegal, nulo de pleno derecho y desvanecerse por falta de determinación correcta de parte de la

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Administración Tributaria y por el hecho que los que efectuaron la revisión de las obligaciones tributarias del contribuyente, no tuvieron el alcance de utilizarla información bancaria para confirmar o desvanecer el ajuste o efectuar correctamente la determinación de la obligación tributaria, Ofreció como prueba el expediente de mérito.

Que del análisis a las presentes y los argumentos expuestos por el contribuyente, procede emitir resolución por el ajuste formulado por Débito Fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, no declarados, por el total de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS y (Q179,608.35),** a razón de Q24,892.29, Q54,093.04, Q67,205.57 y Q33,417.45, correspondientes a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; el cual se estableció de la manera siguiente: que en atención al Requerimiento de Información No. 2023-3-100-1 **notificado el 25 de mayo de 2023** (folios del 2 al 4), el contribuyente fiscalizado, dentro del plazo legal establecido, presentó de manera parcial la documentación solicitada, esta correspondiente a los períodos impositivos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, hecho que se hizo constar en el Acta No, 196-2023 de fecha 17 de julio de 2023 (folios 212 y 213); dentro de los documentos proporcionados por el contribuyente, el Libro de Ventas y Servicios Prestados y la Constancia de denuncia presentada ante el Ministerio Público identificada como **MPE01-2023-35593** de fecha **26 de mayo de 2023**, en donde indica lo siguiente; "por error involuntario deje extraviado una bolsa de facturas de la 101 a la 600 con resolución No. 2019-1-61-720868 de fecha 04 de febrero de 2019 todas utilizadas" (folios del 27 al 30); a través del Sistema Informático de la Superintendencia de Administración Tributaria, fueron verificadas las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, de los periodos impositivos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, se comprobó ¿que las Declaraciones que corresponden a los meses de enero, febrero, julio, agosto, ¿El septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2021; según formularios SAT 2237 El Nos. 30001738800, 30740000368, 32718880000, 30700040925, 32000064072, 330000987722, 33000070203 y 33800050007, respectivamente, las presentó sin valor, es decir con valor **Q0.00** (folios 33, 34 y del 47 al 52); las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, según formularios SAT 2237, Números 39244360000, 39000092224,

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Diaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

39200750007 y 39000069076, de los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio, todos de 2021, respectivamente, constituyen rectificaciones realizadas por el contribuyente en la fecha 07 de julio de 2023 (folios del 35 al 46) y en ellas **reportó servicios gravados** a razón de Q3,103.00, Q19,295.00, Q14,777.00, y Q8,000.00, débito fiscal a razón de Q372.00, Q2,315.00, Q1,773.00 y | 0960.00, respectivamente, dando como total por Débito Fiscal el monto **de Q5,420.00** (folios del 35 al 46). Sin embargo, en los folios del 14 al 17 del Libro de Ventas y Servicios Prestados habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria según y Resolución número 2018-1-61-222532 del 19 de enero de 2018, el contribuyente tiene registradas las facturas serie A de la número 157 a la número 600, correspondientes a los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, a nombre de clientes varios y con valores en las columnas de SERVICIOS PRESTADOS a razón de Q210,535.71, Q470,066.96, Q574,821.43 y Q286,478.78, respectivamente, y valores en la columna IVA DEBITO a razón de Q25,264.29, Q56,408.04, Q68,978.57 y Q34,377.45, respectivamente dando como total por Débito Fiscal el monto de **Q185,028.35** (folios 147 reverso, 148 y 149); **montos superiores** a los valores reportados en las **rectificaciones** de Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, los cuales, restados entre si, se determinó débito fiscal omitido por Q24,892.29, Q54,093.04, Q67,205.57 y Q33,417.45, correspondientes a los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente, los cuales ascienden al monto de **Q179,608.35;** según se le determinó y le fue dado a conocer en el recuadro inserto en la "Página 3 de 3' de la Explicación de Ajustes No. 1.1 Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, de la Audiencia conferida (folio 281); de ahí que **los ajustes por débito fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, y no declarados** que corresponden a los periodos impositivos de marzo, abril mayo y junio de 2021, **son procedentes**, toda vez que, se tiene a la vista el registro en el Libro de Ventas y Servicios Prestados de las facturas autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, mismas que fueron emitidas según lo expresa claramente el contribuyente en la denuncia presentada ante el Ministerio Público; evidencia clara y contundente que el contribuyente, en el presente caso, inobservó lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, que establece: **"De la materia del impuesto. Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las**

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

normas de la presente ley [...]"; en su artículo 2 numeral 2, del mismo cuerpo legal indica**: "Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá: 2) Por servicio [...]";** en su artículo 3 numeral 2, establece: **"Del hecho generador**. El impuesto es generado por: **[...] 2) La prestación de servicios en el territorio nacional [...]**"; en el artículo 4 numeral 1, regula: "**De la fecha de pago del impuesto. El impuesto de esta ley debe pagarse: 1) [...] Por la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la 38, y factura. Sino se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en que el 15 contribuyente perciba la remuneración [...]"**; en el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece: "**En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros: [...)" y en el artículo 14 del mismo cuerpo legal indica "Del débito fiscal. El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo".** (los subrayados y resaltados no son del texto original); consecuentemente, **se confirman** los ajustes anteriormente descritos, por estar legal y técnicamente sustentados.

Respecto de los argumentos expuestos por el contribuyente se le hace saber que: La Superintendencia de Administración Tributaria reconoce la manifestación de inconformidad del contribuyente es un derecho constitucional, por lo cual, respeta su inconformidad planteada, referente a su juicio que la Audiencia No. A-2024-01-09-000501, los ajustes formulados por la Administración Tributaria, continúan vulnerando lo que establecen los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad; esto es debatible, porque no se observa tal vulneración a los derechos elementales del contribuyente, pues con dicha Audiencia conferida dentro del marco de la legalidad y el debido proceso el contribuyente ha tenido la oportunidad no solo de argumentar sino de probar su oposición a los ajustes que el ente fiscalizador le formuló; evidencia que la autoridad tributaria respetó el procedimiento que la ley regula, como todos los derechos que le asisten al contribuyente, como parte del debido proceso, tal cual lo expone la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 93, Expediente 1081-2009, con fecha de sentencia del 30 de septiembre de 2009, que en su parte conducente indica: "**El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la**

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Constitución comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del 811 modo más rápido posible, a la situación que se le presenta (...)" (el subrayado y 1 resaltado no son del texto original); conteste con la cita, efectuada atinadamente por el j contribuyente, del que se refirió como el numeral 27 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, el cual prevé que:"...durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano - interesado pueda encontrarse en situación de indefensión..." **-sic-**. Y si bien, el contribuyente acusó que no se utilizó información bancaria con el fin de confirmar o desvanecer el ajuste o efectuar correctamente la obligación tributaria, es preciso reiterarle que los ajustes que cuestiona fueron sustentados con la documentación que el mismo puso a disposición de la Administración Tributaria, así mismo fue quien también indicó en su denuncia ante el Ministerio Público que las facturas que extravió accidentalmente, todas fueron utilizadas y muestra de ello fue que lo registró en su Libro de Ventas y Servicios Prestados, pruebas suficientes y competentes para sustentar los presentes ajustes, mismas que se encuentran dentro del expediente de mérito, el cual el propio contribuyente ofreció como prueba. En todo caso, el contribuyente no debe perder de vista que, en la formulación de los ajustes en cuestión, las actuaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria las llevó a cabo en observancia de sus funciones específicas contempladas *inter alía* en el artículo 3 de su Ley Orgánica de la E Superintendencia de Administración Tributaria, que establece*: "Es objeto de la SAT, **ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria** contenidas en 3 la legislación de la materia **y ejercer las funciones específicas** siguientes: **a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos** y todos los tributos que gravan el comercio exterior, **que debe percibir el Estado**, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades. Como parte de esta función, **debe procurar altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la***

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

de la evasión, *actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduaneros* ***y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes [...]"*** (la cursiva, el resaltado y subrayado son nuestros); atribuciones y facultades legales otorgadas en el Código Tributario y sus reformas, que en su artículo 98, preceptúa: **"Atribuciones de La Administración Tributaria.** La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias [...] En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá: **1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica [...]** ***3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.*** *Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados [...]* 13. ***Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con la determinación y el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias. [...]";*** en su artículo 100, preceptúa: **"La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación.** Para el efecto ***tomará como base entre otros***: *****1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente***, ***y requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios***, **para establecer su verdadera situación tributaria. [...];** finalmente en su artículo 103, regula**: "Determinación.** ***La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente,*** **declaran la existencia**

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

de la obligación tributaria, calculan la base Imponible y su cuantía [...]" (las cursivas, los resaltados y subrayados son nuestros). Así los hechos, restar recordarle al contribuyente que ante sus señalamientos de lo que estimó pertinente, no demostró sus aseveraciones, por lo cual, tampoco debe olvidar que el objetivo de los plazos que la Ley otorga, es que los contribuyentes presenten descargos y los medios probatorios que justifiquen su oposición y defensa, pues de acuerdo con los artículos 142 "A", 143 y 146 del Código Tributario y sus reformas, le compete al contribuyente desvirtuar lo actuado por la Administración Tributaria, mediante el uso de los medios de prueba admitidos en derecho que aporte para justificar su oposición y defensa; aunado a lo anterior y en congruencia con las normas legales citadas, también debe observar lo que establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que le en lo conducente preceptúa: "***Carga de la prueba [...] quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión [...]"*** (la cursiva y el resaltado son nuestros), norma aplicada supletoriamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 del Código Tributario y sus reformas; conteste con el punto de vista doctrinario del tratadista Enrique M. Falcón, en su obra Tratado de la Prueba, Tomo 1, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, páginas 23 y 24, citando a Guasp define la prueba de la manera siguiente: ***"Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza"*** (la cursiva y el resaltado son nuestros); y la definición de Sentís Melendo: "La prueba no consiste pues, en averiguar, sino en verificar [...]* (la cursiva y el resaltado son nuestros -extraído de la página electrónica: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prueba-derecho-proceso-civil-444445-). Finalmente, con respecto de la Audiencia No. A-2023-02-09-000103 del 31 de octubre del 2023, que utilizó para E efectos comparativos, como bien lo ha indicado, dicha Audiencia fue anulada y quedó sin efecto legal alguno; por lo tanto, es la Audiencia **No. A-2024-01-09-000501** que se le notificó el 30 de agosto de 2024, la que se conoce en la presente Resolución, pues es la que le fue conferida en apego de la legislación tributaria vigente en Guatemala,

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

garantizando así el debido proceso y su derecho a legítima defensa, la cual ejerció en la forma que estimó pertinente, Es por todo lo dicho, que no es procedente la nulidad o desvanecimiento de los ajustes por débito fiscal omitido por servicios prestados registrados, no declarados, correspondientes a los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, por el total de **Q179,608.35**, como lo solicita el contribuyente, pues, fueron confirmados, por ser legal y técnicamente procedentes.

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

A.2. Ajustes por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el libro de compras y servicios recibidos ni reportado en la declaración, dentro del plazo de los dos 4 meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación. Q4,485.00

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Ajustes formulados por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios Recibidos ni reportado en la Declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación, por el total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q4,485.00),** a razón de Q715.00, Q1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00 correspondientes a los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente, en el Sistema Informático de la Superintendencia de Administración Tributaria, se obtuvieron las facturas de compras y/o servicios recibidos emitidas a nombre del contribuyente en los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, las cuales generan crédito fiscal por valor de Q4,485.00, según se detalla en el Anexo de Explicación de Ajustes, Impuesto al Valor Agregado, Régimen General No. 1.2.1 (folios del 285 al 288) y al verificar los folios 16 y 17 del Libro de Compras y Servicios Recibidos, se comprobó que, no se encuentran registradas las facturas de compras y/o servicios recibidos indicadas y el crédito fiscal, operaciones reportadas por el contribuyente, en las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, rectificadas el 7 de julio de 2023; según se dio a conocer en la Explicación de Ajustes No, 1.2 Impuesto al Valor Agregado, Régimen General dada a conocer en la audiencia conferida (folios del 282 al 284).

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Base Legal: Artículos 1, 15, 16, 18, 20, 37 y 40; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; artículos 14, 18, 19, 21, 21"A", 21 *B", 23, 31, 32, 98, 98 A"; articulo 100, en sus numerales 1 y 3; artículos 103, 112, 112*A", 125"A", 142"A", 146 y 151 del Código Tributario y sus reformas; artículo 3, literales a), d), e) f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículos 126 y 189 de la Ley número 107 del Código Procesal, Civil y Mercantil, artículos vigentes en los periodos auditados.

El contribuyente, con relación al presente ajuste, manifestó que vulnera el principio constitucional de capacidad de pago contenido en el artículo 243 de la Constitución y Política de la República de Guatemala, el cual establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo, porque al no deducir el respectivo crédito fiscal, no realiza correctamente la determinación de la obligación tributaria; además, considera que, con la actual AUDIENCIA notificada, la SAT continúa vulnerando también lo que establecen los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad, por el hecho de que quienes efectuaron la revisión de las obligaciones tributarias del contribuyente, no tuvieron el alcance de establecer si las compras que mencionan sirvieron para generar ventas gravadas que generan débitos fiscales; también, estima que, el ajuste debe declararse ilegal, nulo de pleno derecho y desvanecerse por la falta de determinación correcta de parte de la Administración Tributaria y las violaciones aludidas. Ofreció como prueba el expediente de mérito.

Que del análisis a las presentes actuaciones y los argumentos expuestos por el contribuyente, procede emitir resolución por los ajustes formulados por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios Recibidos ni reportados en la Declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación, por el total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q4,485.00),** a razón de Q715.00, Q1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00, correspondientes a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; el cual se estableció de la manera siguiente: que en atención al Requerimiento de Información No, 2023-3-100-1 notificado el **25 de mayo de 2023** (folios del 2 al 4), presentó

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

documentación solicitada dentro del plazo legal establecido; sin embargo, presento la documentación de manera **parcial,** hecho que se hizo constar en el Acta No. 196-2023 de fecha 17 de julio de 2023 (folios 212 y 213); dentro de los documentos proporcionados por el contribuyente que corresponden a los periodos impositivos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, se encuentra "Libro de Compras y Servicios “Recibidos" (folios del 55 al 57); a través del Sistema Informático de la Superintendencia piso Administración Tributaria, fueron verificadas las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, de los periodos impositivos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, se comprobó que las Declaraciones que corresponden a los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2021; según formularios SAT 2237 Nos. 304B1738843, 30740000368, 32718880000, 32000440925, 32090004072, 330000987722, 33000070203 y 33800050007, respectivamente, las presentó sin valor, es Decir con valor QU.00 (folios 33, 34 y del 47 al 52); las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, según formularios SAT 2237, Nos. 39200005888, 39000092224, 39200750007 y 39000069076, de los periodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio, todos de 2021, respectivamente, constituyen rectificaciones realizadas por el contribuyente en la fecha **07 de julio de 2023** (folios del 35 al 46 y en ellas reportó, crédito fiscal a razón de Q715.00, 1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00, respectivamente, que en suma ascienden a **Q4,485.00** (folios del 35 al 46); para verificar estas operaciones declaradas, con base en las facturas de compras y/o servicios recibidos emitidas a nombre del contribuyente en los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, obtenidas del Sistema Informático de la Superintendencia de Administración Tributaria, se determinó el respectivo crédito fiscal, según se da a conocer y determina a detalle en el Anexo de Explicación de Ajustes, Impuesto al Valor Agregado, Régimen General No. 1.2.1 (folios del 285 al 288). Sin embargo, verificado el Libro de Compras y Servicios Recibidos, habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria, según Resolución No. 2018-1-01-002531 con fecha de autorización 19 de enero de 2018, se comprobó que, no se encuentran registradas las facturas de compras y/o servicios recibidos indicadas, ni el respectivo crédito fiscal (solios 55 y 56); y por el hecho que, tales operaciones fueron reportados por el contribuyente, en las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Agregado, Régimen General, **rectificadas el 07 de julio del año 2023**, evidentemente el crédito fiscal fue reportado posteriormente de vencidos los dos periodos inmediatos siguientes a aquel en el que se efectuaron las compras; por lo ya indicado, son procedentes los ajustes por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios Recibidos ni reportados en la declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación, por el valor de **Q4,485.00** a razón de Q715.00, Q1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00, en los periodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; por lo tanto el contribuyente inobservó lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece: **"De la materia del impuesto. Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley [...)"**; en su artículo 18, del mismo cuerpo legal indica: **"Documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes: [...] d) Que se encuentren registrados en el libro de compras a que se refiere el artículo 37 de esta Ley [...] Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir además con los requisitos indicados en los artículos 16, 17 y 20 de esta Ley [...]";** en el artículo 20 de la misma Ley, establece: **"Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del periodo que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del periodo impositivo en el que correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda."**. (los subrayados y resaltados no son del texto original); consecuentemente, se confirman los ajustes anteriormente descritos, por estar legal y técnicamente sustentados.

Respecto de los argumentos expuestos por el contribuyente se le hace saber que: con relación al principio de capacidad de pago, es importante manifestarle que, el sistema tributario fue diseñado conforme a los principios constitucionales; es decir, las leyes tributarias que han sido estructuradas conforme a ellos, puesto que de lo contrario ya

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

habrían sido decretadas como inconstitucionales por el órgano competente y no estarían vigentes; por lo tanto, es oportuno resaltar lo establecido el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa lo siguiente: **"Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser Justo y equitativo, Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago [...]"** (el resaltado y subrayado no son del origina); del mismo modo, la doctrina coincide en identificar en el principio de equidad las dos premisas siguientes: a) Dar igual trato a los contribuyentes que se encuentran en iguales circunstancias; y b) Dar un trato distinto para las circunstancias desiguales; respecto al principio de justicia, éste propone la idea de un reparto justo de la carga tributaria, con igual trato para todas las personas; siendo que la equidad y la justicia se entrelazan debido a que la meta última de todo sistema tributario es lograr la justicia de su aplicación, por lo que distinguir la capacidad de pago de los contribuyentes, sobre cargas tributarias, sería contradecir no solo principios doctrinarios, sino también normas fundamentales, motivo por el cual la ley se debe aplicar en igualdad de condiciones a todas las personas, independientes de sus características individuales; de esa cuenta la Administración Tributaria, constató que el contribuyente, según su Libro de Compras y Servicios Recibidos, no registró las facturas de las compras y los servicios que adquirió, tampoco el respectivo crédito fiscal que generaron, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, así mismo en las Declaraciones Juradas y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, que presentó originalmente según formularios SAT 223 Nos. 31085000008, 31363883000, 30000704726 y 32000023471 correspondiente a los períodos impositivos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente (folios del 300 al 311) no reportó las operaciones ya mencionadas, por lo anterior, para que puedan ser reconocidos los créditos fiscales, para efectos de su compensación, se deben de cumplir con todos los requisitos que establece la Ley, en específico lo que indican el artículo 18, en su primer párrafo, literal d), penúltimo párrafo y el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se desarrollaron en el párrafo anterior y no limitarse a aquel al que el contribuyente se refirió en su defensa, al acusar que no se tuvo el alcance de establecer que las compras sirvieron para generar ventas gravadas que generan débitos fiscales; por lo tanto, es claro que en el presente caso, la Administración Tributaria determinó correctamente el ajuste por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios Recibidos ni reportado en la

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del período que correspondía su operación, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; por lo que, no se está violentando el principio de capacidad de pago, tampoco el principio de equidad y justicia tributaria, mucho menos el debido proceso ni el derecho de defensa del contribuyente, pues ha quedado demostrado que los ajustes en cuestión no reposan sobre una base infundada, pues no registró las facturas ni el crédito fiscal en el Libro de Compras y Servicios Recibidos, y no los declaró en el plazo legal que la Ley regula, como lo demuestran fehacientemente las pruebas documentales relacionadas y que sustentan los ajustes en cuestión, mismas que obran dentro del expediente de mérito que el propio contribuyente ofreció como prueba. En conclusión, lo expuesto por el contribuyente, no constituye prueba suficiente y adecuada para desvirtuar, anular o desvanecer lo determinado por la Administración Tributaria, por lo cual, es pertinente reiterarle que no debe olvidar que el objetivo de los plazos que la Ley otorga, es que los contribuyentes presenten descargos y los medios probatorios que justifiquen su oposición y defensa, pues de acuerdo con los artículos 142 “A”, 143 y 146 del Código Tributario y sus reformas, le compete al contribuyente desvirtuar lo actuado por la Administración Tributaria, mediante el uso de los medios de prueba admitidos en derecho que aporte para justificar su oposición y defensa; aunado a lo anterior y en congruencia con las normas legales citadas, también debe observar lo que establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo conducente preceptúa***: “Carga de la prueba [...] quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión [...]”*** (la cursiva y el resaltado son nuestros), norma aplicada supletoriamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 del Código Tributario y sus reformas; conteste con el punto de vista doctrinario del tratadista Enrique M. Falcón, en su obra Tratado de la Prueba, Tomo 1, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, páginas 23 y 24, citando a Guasp define la prueba de la manera siguiente: ***"Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezca le inspiren***

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, lo parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza" (la cursiva y el resaltado son nuestros); y la definición de Sentís Melendo: "La prueba no consiste pues, en averiguar, sino en verificar [...]" (la cursiva y el resaltado son nuestros -extraído de la de página electrónica: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prueba-derecho-proceso-civil-444445-. Por lo dicho, se ha evidenciado que por el crédito fiscal que pretende derecho a compensación, no cumplió con lo estipulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas; de ahí que los ajustes por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios recibidos ni reportado en la Declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del periodo que correspondía su operación, correspondiente a los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, por el total de Q4,485.00, fueron confirmados, por ser legal y técnicamente procedentes.

Por todo lo expuesto, la pretensión del contribuyente de que se anulen o desvanezcan los ajustes que le fueron dados a conocer en la audiencia que se le confirió, es notoriamente improcedente; por tanto, corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme a sus funciones específicas contempladas en su Ley Orgánica y atribuciones legales otorgadas en el Código Tributario y sus reformas, efectuar la Liquidación del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General, correspondiente a los períodos impositivos mensuales de enero a diciembre de 2021; asimismo, requerirle el pago del impuesto, de la multa e intereses resarcitorios respectivos, toda vez que, se verificó el Módulo de Control Bancario del Sistema Integrado de Administración Tributaria -SAT- (folio 312) y a la fecha de la emisión de la presente resolución, el contribuyente no ha pagado el adeudo tributario, por lo que es procedente su cobro.

Derivado de lo expuesto, se efectúa la siguiente:

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Liquidación del Impuesto al Valor Agregado, Régimen General

Correspondiente a los períodos Impositivos mensuales de 01 enero al 31 de diciembre de 2021

(Cantidades expresadas en quetzales)

Períodos Impositivos Mensuales	Débito Fiscal declarado por el contribuyente	Crédito Fiscal declarado por el contribuyente	Remanente Crédito Fiscal del período anterior	Débito mayor que Créditos	Impuesto pagado	Crédito fiscal para el siguiente período	Débito fiscal confirmado	Crédito fiscal confirmado	Impuesto Omitido	Multa equivalente al 100% del Impuesto Omitido
	A	B	C	D	E	F	G	H	I = (A + G + H) - (B + E)	J = I × 100%
Enero 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Febrero 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Marzo 2021	372.00	715.00	343.00	0.00	0.00	343.00	24,892.29	715.00	25,264.29	25,264.29
Abril 2021	2,315.00	1,166.00	0.00	806.00	806.00	0.00	54,093.04	1,166.00	55,602.04	55,602.04
Mayo 2021	1,773.00	1,354.00	0.00	419.00	419.00	0.00	67,205.57	1,354.00	68,559.57	68,559.57
Junio 2021	960.00	1,250.00	290.00	0.00	0.00	290.00	33,417.45	1,250.00	34,377.45	34,377.45
Julio 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Agosto 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Septiembre 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Noviembre 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Diciembre 2021	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	290.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Totales	**5,420.00**	**4,485.00**		**1,225.00**	**1,225.00**		**179,608.35**	**4,485.00**	**183,803.35**	**183,803.35**

Base legal de la multa: Artículos 88 y 89 del Código Tributario y sus reformas, vigentes en los periodos impositivos auditados. Adicionalmente, cóbrese intereses resarcitorios, conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Código Tributario y sus reformas.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

B. IMPUESTO SOBRE LA RENTA
RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

B.1. Ajuste por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarados. Q1,557,732.00

Ajuste formulado a la renta imponible por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarados, de los períodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por el total de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES EXACTOS (Q1,557,732.00),** derivado de la revisión que se efectuó del Libro Mayor, se constató que el contribuyente contabilizó en la cuenta contable identificada con el código 412001001, nombre de la cuenta Servicios Prestados, por el valor de Q1,602,907.00, al verificar la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente; reportó ingresos en concepto de Prestación de Servicios por el valor de Q45,175.00, por lo tanto existe una diferencia Q1,557,732.00, que corresponden a ingresos omitidos los cuales fueron contabilizados y no declarados; según se dio a conocer en la Explicación de Ajuste No. 2.1 Impuesto Sobre la Renta Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas de la audiencia conferida (folios 291 y 292).

Base Legal: Artículo 1; artículo 2, en su numeral 1; artículo 4, en su numeral 1; artículos 10, 12; artículo 14, en su numeral 1; y artículo 20 de la Ley de Actualización Tributaria y sus reformas; artículos 14, 18, 19, 21 “A”, 21 “B*, 31, 32; artículo 98, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 13; artículo 98 “A”; artículo 100, en sus numerales 1 y 3; artículo 103; artículo 112, en sus numerales 1 y 4; artículos 112*A”, 125, 125"A", 142"A", 146 y 151 del Código Tributario y sus reformas; artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y sus reformas; artículos vigentes en el período ajustado.

El contribuyente, con relación al presente ajuste, manifestó: Que con la actual audiencia notificada, la SAT continúa vulnerando lo que establecen los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, pues revisó y dio lectura a la explicación de ajustes, la, comparó con la explicación de ajustes a la que se le dio nulidad por parte de la

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Administración Tributaria, observó que se le cambió el nombre, no entrando a conocer la Administración Tributaria los argumentos vertidos en el memorial interpuesto por su persona, por lo cual, estima que solamente maquilaron la misma explicación de ajustes, sin entrar a conocer el fondo de su defensa. Citó numeral 27 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, el cual prevé que: "...durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano Interesado pueda encontrarse en situación de indefensión..." afirma que la SAT pide que se cumpla la Ley pero a la vez no la cumple al realizar requerimientos notoriamente ilegales. A su juicio, considera que el ajuste debe declararse ilegal, nulo de pleno derecho y desvanecerse por falta de determinación correcta de parte de la Administración Tributaria y por el hecho que los que efectuaron la revisión de las obligaciones tributarias del contribuyente, no tuvieron el alcance de utilizar la información bancaria para confirmar o desvanecer el ajuste o efectuar correctamente la determinación de la obligación tributaria. Ofreció como prueba el expediente de mérito.

Que del análisis a las presentes actuaciones y argumentos expuestos por el contribuyente, del ajuste formulado por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarados, por el total de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES EXACTOS (Q1,557,732.00),** correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 diciembre de 2021; el cual se estableció de la manera siguiente: el contribuyente en atención al Requerimiento de Información 2023-3-100-1 **notificado el 25 de mayo de 2023** (folios del 2 al 4), dentro del plazo legal establecido, **presentó parcialmente** la documentación solicitada, correspondiente al período de liquidación anual comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, hecho que se hizo constar en el Acta No. 196-2023 de fecha 17 de julio de 2023; dentro de los documentos proporcionados por el contribuyente, se encuentran los Libros Contables de Inventario, de Diario, de Mayor y de Estados Financieros (folios del 173 al 195), verificados, se estableció que en el Libro Mayor habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria, según resolución número 2018-1-61-222534 del 19 de enero de 2018, autorizado por el Registro Mercantil General de la República bajo el número 1859423959 (folios 180, 181

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

y 184), específicamente en el folio 11, se constató que el contribuyente contabilizó en la cuenta contable identificada con el código 412001001, bajo el nombre de la cuenta **"SERVICIOS PRESTADOS",** el valor de **Q1,602,907.00** (folio 183); sin embargo, verificada la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, según formulario SAT 1411 No. 39250741721 del pelado de liquidación anual comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, presentada el 07 de julio de 2023, se comprobó que el contribuyente, **reportó ingresos** en concepto de **Prestación de Servicios** por el valor de **Q45,175.00** (folios del 158 al 161); por lo tanto, se determinó una diferencia por el valor de **Q1,557,732.00** (Q1,602,907.00 — Q45,175.00), que evidentemente corresponden a **ingresos omitidos** los cuales fueron contabilizados en el Libro Mayor, pero no fueron **reportados** por el contribuyente en la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, ya identificada anteriormente, y, con ello inobservó lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Actualización Tributaria y sus reformas que establece: **"Objeto.** Se decreta un **impuesto sobre toda renta que obtengan las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifiquen en este libro**, sean éstos nacionales o extranjeros, residentes o no en el país [...]"; en el artículo 10 del mismo cuerpo legal indica: **"Constituye hecho generador del Impuesto Sobre la Renta regulado en el presente título, la obtención de rentas provenientes de actividades lucrativas realizadas con carácter habitual u ocasional por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifican en este libro, residentes en Guatemala. Se entiende por actividades lucrativas las que suponen la combinación de uno o mas factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios [...]"** y lo que establece en el artículo 20 de la misma ley **"Renta bruta. Constituye renta bruta el conjunto de ingresos y beneficios de toda naturaleza, gravados o exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de liquidación, provenientes de ventas de bienes o prestación de servicios y otras actividades lucrativas [...]"** (los subrayados y resaltados no son del texto original);

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

consecuentemente, **se confirma** el ajuste por estar legal y técnicamente sustentado.

Respecto del os argumentos expuestos por el contribuyente se le hace saberlo siguiente:

La Superintendencia de Administración Tributaria reitera que la manifestación de inconformidad del contribuyente es un derecho constitucional, por lo cual, respeta su inconformidad planteada, referente a su juicio que la Audiencia No. A-2024-01-09-000501, el ajuste formulado por la Administración Tributaria, continúa vulnerando lo que establecen los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad; situación que no se comparte porque no se advierten as vulneraciones acusadas por el contribuyente, pues con dicha Audiencia conferida dentro del marco de la legalidad y el debido proceso el contribuyente ha tenido la oportunidad no solo de argumentar sino de probar su oposición al ajuste que el ente fiscalizador le formuló; evidencia que la autoridad tributaria respetó el procedimiento que la ley regula, como todos los derechos que le asisten al contribuyente, como parte del debido proceso, conteste con lo que expone la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 93, Expediente 1081-2009, con fecha de sentencia del 30 de septiembre de 2009, que en su parte conducente indica: **“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta [...]**” (el subrayado y resaltado no son del texto original); y conteste con la cita, efectuada atinadamente por el contribuyente, del que se refirió como el numeral 27 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, el cual prevé que: "...durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano interesado pueda encontrarse en situación de indefensión..." **-sic-**; por tal razón el ente público no únicamente hace cumplir las leyes, sino que también las cumple y está apegada a lo regulado por cada

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

una de ellas. Y si bien, el contribuyente acusó que no se utilizó información bancaria con el fin de confirmar o desvanecer el ajuste o efectuar correctamente la obligación tributaria, es preciso recalcare que el ajuste que cuestiona fue sustentado con la documentación que el mismo puso a disposición de la administración Tributaria, en este caso, el **Libro Contable de Mayor**, en el que se evidenció contundentemente los ingresos que percibió durante el periodo anual fiscalizado los cuales no reportó correctamente en la Declaración Jurada y Pago Anual del Impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, según formulario SAT 1411 No. 39000701721, del periodo de liquidación anual comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, pruebas suficientes y competentes para sustentar el presente ajuste, mismas que se encuentran dentro del expediente de mérito, el cual el propio contribuyente ofreció como prueba; y si bien es cierto, con sus argumentaciones pretende desconocer sus propios registros contables, es pertinente recordarle que de conformidad con la Ley; sus libros contables prueban contra lo argumentado por el contribuyente, a la luz del artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: **"Libros de contabilidad y de comercio.** Los libros de contabilidad y de comercio hacen prueba contra su autor […]", norma citada supletoriamente con permisión del artículo 185 del Código Tributario y sus reformas. En todo caso, el contribuyente no debe perder de vista que, en la formulación del ajuste en cuestión, las actuaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria las llevó a cabo en observancia de sus funciones específicas contempladas inter alía en el artículo 3 de su Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que establece*: "Es objeto de la SAT, **ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria** contenidas en la legislación de la materia **y ejercer las funciones especificas** siguientes: **a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos** y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades. Como parte de esta función, **debe procurar altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la reducción de la evasión**, actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduaneros **y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes [...]**"* (la cursiva, el resaltado y subrayado son nuestros); atribuciones y facultades legales otorgadas en el Código Tributario y sus reformas, que en su artículo 98, preceptúa:

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

"Atribuciones de La Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias [...] En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá: 1**. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica [...] 3.** ***Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas*** computarizados [...] 13***. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con determinación y el pago de las obligaciones tributarias incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.*** [...]; en su artículo 100, preceptúa: ***"La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación.*** Para el efecto ***tomará como base entre otros: *1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria, Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente***, ***y requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria.*** [...]; finalmente en su artículo 103, regula: ***"Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía*** [...]" (las cursivas, los resaltados y subrayados son nuestros). Por lo cual, cabe resaltar que dicho artículo, entre otros, faculta al ente fiscalizador el requerir información al contribuyente; de ahí que, tampoco se está realizando un acto ilegal como lo quiere hace ver el

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

contribuyente al señalar que la Administración Tributaria realiza requerimientos ilegales. Así los hechos, restar recordarle al contribuyente que ante sus señalamientos de lo que estimó pertinente, no demostró sus aseveraciones, por lo cual, tampoco debe olvidar que el objetivo de los plazos que la Ley otorga, es que los contribuyentes presenten descargos y los medios probatorios que justifiquen su oposición y defensa, pues de acuerdo con los artículos 142 "A", 143 y 148 del Código Tributario y sus reformas, le compete al contribuyente desvirtuar lo actuado por la Administración Tributaria, mediante el uso de los medios de prueba admitidos en derecho que aporte para justificar su oposición y defensa; aunado a lo anterior y en congruencia con las normas legales citadas, también debe observar lo que establece el artículo 126 del y Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo conducente preceptúa: **"Carga de la prueba [...] quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión [...]"** (la cursiva y el resaltado son nuestros), norma aplicada supletoriamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 del Código Tributario y sus reformas; conteste con el punto de vista doctrinario del tratadista Enrique M. Falcón, en su obra Tratado de la Prueba, Tomo 1, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, páginas 23 y 24, citando a Guasp define la prueba de la manera siguiente: "***Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza"*** (la cursiva y el resaltado son nuestros); y la definición de Sentis Melendo: ***"La prueba no consiste pues, en averiguar, sino en verificar [...]"*** (la cursiva y el resaltado son nuestros extraído de la página electrónica: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prueba-derecho-proceso-civil-444445-). Finalmente, con respecto de la Audiencia No. A-2023-02-09-000103 del 31 de octubre del 2023, que utilizó para efectos comparativos, como bien lo ha indicado, dicha Audiencia fue anulada y quedó sin efecto legal alguno; por lo tanto, es la Audiencia **No. A-2024-01-09-000501** que se le notificó el 30 de agosto de 2024, la que se conoce en la presente Resolución, pues es la que le fue conferida en apego de la legislación tributaria vigente en Guatemala, garantizando así el debido proceso y su derecho a

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

legítima defensa, la cual ejerció en la forma que estimó pertinente. Por todo lo expuesto, no es procedente anular ni desvanecer el ajuste por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarado, correspondiente al período de liquidación anual comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por el total de **Q1,557,732.00,** pues el mismo, fue confirmado, por ser legal y técnicamente procedente.

Finalmente, se verificó el Módulo de Control Bancario del Sistema Integrado de Administración Tributaria —SAIT— (folio 312) y a la fecha de consulta, el contribuyente no ha pagado el adeudo tributario. Por ende, en alusión de todo lo expuesto anteriormente, le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme a sus funciones específicas contempladas en su Ley Orgánica y atribuciones legales otorgadas en el Código Tributario y sus reformas, efectuar la liquidación del tributo, la multa y los intereses resarcitorios correspondientes al período auditado; asimismo, requerir el pago del impuesto, la sanción e intereses resarcitorios que en derecho corresponden, de ahí que es procedente la siguiente:

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Hoja 30 de 33
JCN/JCRD/AMJD
RESOLUCIÓN No. GRO-R-2024-02-09-000501
EXPEDIENTE No. 2023-02-09-44-0000406

Liquidación del Impuesto Sobre la Renta
Correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
(Cantidades expresadas en quetzales)

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

I. DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE:		
Renta Imponible declarada, según formulario SAT- 1411 No. 39250741721		7,793.00
Ajuste confirmado		
+) Ajuste por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados no declarados	1,557,732.00	
Renta Imponible Determinada		**1,565,525.00**
II. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:		
Según lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Actualización Tributaria y sus reformas, artículo Vigente en el período auditado así: Tipo impositivo Sobre renta imponible ajustada (1,565,525.00 X 25%)		391,381.25
-) ACREDITAMIENTOS Y DEDUCCIONES		
• Impuesto de Solidaridad pagado en períodos anteriores pendientes de acreditar para este periodo y no acreditados en pagos trimestrales en el año calendario anterior		0.00
• Pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta		1,947.86
• Impuesto Pagado conforme declaración original y sus rectificaciones (folios del 158 al 161)		0.39
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR		**389,433.00**
III. SANCIÓN:		**389,433.00**
MULTA DEL 100% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y SUS REFORMAS, VIGENTES EN EL PERÍODO AUDITADO		
TOTAL IMPUESTO MAS MULTA A PAGAR		**778,866.00**

Adicionalmente, cóbrense intereses resarcitorios sobre el impuesto a pagar, conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Código Tributario y sus reformas.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

POR TANTO:

La Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 15, 18, 19, 21 “A”, 21 “B”, 23, 31, 32, 98, 98 “A”, 100, 103, 112, 112 “A”, 114, 115, 125, 127, 128, 130, 133, 146, 150, 151, 152, 172 y 173 del Código Tributario y sus reformas; artículo 3 en sus literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 50 en sus numerales 4), 8) y 18) del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 72 de la Resolución Número 467-2007 del Superintendente de Administración Tributaria; e incisos e) y m) del punto Primero de la Resolución Número SAT-DSI-874-2020 de Superintendencia de Administración Tributaria.

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

RESUELVE:

15. Confirmar, al contribuyente, en el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RÉGIMEN GENERAL**, lo siguiente: **1.1)** Ajustes por débito fiscal omitido, por servicios prestados, registrados, no declarados, por **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q179,608.35),** a razón de Q24,892.29, Q54,093.04, Q67,205.57 y Q33,417,45, correspondientes a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; y **1.2)** Ajustes por crédito fiscal improcedente, por no estar registrado en el Libro de Compras y Servicios Recibidos ni reportado en la Declaración, dentro del plazo de los dos meses inmediatos siguientes del periodo que correspondía su operación, por **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q4,485.00),** a razón de Q715.00, Q1,166.00, Q1,354.00 y Q1,250.00, correspondientes a los periodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente. Los ajustes descritos generan **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** a pagar, por el total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q183,803.35),** a razón de Q25,264.29, Q55,602.04, Q68,559.57 y Q34,377.45, correspondiente a los períodos impositivos mensuales de marzo, abril

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

mayo y junio de 2021, respectivamente; más multa de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q183,803.35)**, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido.

16. Confirmar, al contribuyente, en el **IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS**, por Ajuste a la Renta Imponible por ingresos omitidos por servicios prestados, contabilizados, no declarados, por **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL: SETECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES EXACTOS (Q1,557,732.00)** y correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021. El ajuste genera **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** a pagar, por el total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00)**, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021; más multa de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00),** equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido.

17. **Cobrar,** al contribuyente: **3.1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RÉGIMEN GENERAL**, por el total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q183,803.35),** a razón de Q25,264.29, Q55,602.04, Q68,559.57 y Q34,377.45, en los períodos impositivos mensuales de marzo, abril, mayo y junio de 2021, respectivamente; más multa de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Q183,803.35),** equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido; y **3.2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS, por el total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00)**, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021; más multa de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q389,433.00)**, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto omitido, según lo expuesto en la

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

parte considerativa de la presente Resolución. Adicionalmente, cóbrense los intereses resarcitorios sobre el impuesto omitido, de conformidad con los artículos 58 y 59 del Código Tributario y sus reformas. Los montos que por este acto se le requieren al contribuyente, deberá ingresarlos en cualquier banco autorizado para el efecto.

Notifíquese la presente Resolución al contribuyente, en el lugar señalado para recibir notificaciones, ubicado en: **ALDEA PABELLA, CAMINO ESCUELA, ZONA CERO, MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN** (folio 296). Entréguese copia de esta Resolución, la cual constituye medio de cobro. Se concede al oficial notificador, 10 días más para la notificación, por el término de la distancia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 8 del Código Tributario y sus reformas. Se fa el plazo de 10 días hábiles al contribuyente relacionado, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para que haga efectivas dichas cantidades. Si no solventa el adeudo tributario y queda firme la Resolución, remítanse las actuaciones a la División de Asuntos Jurídicos, Gerencia Regional Occidente de la Superintendencia de Administración Tributaria, para su cobro por la Vía Económico-Coactivo.

Licda. Juana Carlota Ruano Díaz
Profesional de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Licda. Ana María Juarez Díaz
Supervisor de Resoluciones
Gerencia Regional Occidente

Lic. Juan Carlos Natareno
Subgerencia Regional
Gerencia Regional de Occidente
Con Representación Legal por Delegación del
Superintendente de Administración Tributaria
Según resolución Número SAT-051-07-2020
Del 06 de octubre de 2020

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de **HUEHUETENANGO** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las ____nueve_____ horas con _____cinco_____ minutos del ____veintiocho_____ de _____**ENERO**_____ de dos mil veinticinco, en:_____**CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL**

NOTIFIQUÉ A: JOSÉ ARTURO PÉREZ DÍAZ_____,

---------- LA RESOLUCIÓN:----------

GRO – R – DOS MIL VEINTINTICUATRO - CERO DOS – CERO NUEVE – CERO CERO CERO QUINIENTOS UNO_____.

de fecha: **VEINTISIETE** de **DICIEMBRE** de dos mil veinticuatro, la cual está integrada de: **TREINTA Y TRES** folios, entregándole una copia correspondiente a la misma, por medio de esta cédula que recibió:_____María Andrea Gutiérrez Aguilar_____

quien manifestó ser _esposa del contribuyente_____

quien bien enterado (a) _sí_ firma. DOY FE._____

(f)_____ _____

Notificador

Licda. Adriana Morales
Notificadora
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Documento Personal de Identificación -CUI-

Número de Teléfono

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

El secretario del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria CERTIFICA: que ha tenido a la vista la resolución de dicho órgano colegiado número R-TRI-TAT-125-2026 del 14 de mayo de 2026, aprobada por el referido tribunal en su sesión celebrada según acta número 19-2026 del 14 de mayo de 2026, resolución que literalmente transcribe:

"SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAT-125-2026
EXPEDIENTE SAT 2025-02-09-44-001992

Guatemala, 14 de mayo de 2026

Se tiene a la vista para resolver el **recurso de revocatoria** interpuesto por **JOSÉ ARTURO PÉREZ DÍAZ**, con número de identificación tributaria 1200000-0 y lugar señalado para recibir notificaciones, la calle 9-58 zona 8, Corral Chiquito frente a Monasterio Madres municipio y departamento de Huehuetenango, contra la resolución del 29 de enero de 2026, emitida por la Superintendencia de Tributaria, ajustes y al Impuesto al Valor Agregado, régimen general e Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.

ANTECEDENTES:

En audiencia A-2025-02-09-000100 del 27 de octubre de 2025 (folio 120), confirieron 30 días hábiles al contribuyente, para que se pronunciara respecto de los, ajustes reconocimientos siguientes**: 1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,** de enero a diciembre de 2023, débito fiscal omitido, derivado de prestación de servicios facturados no declarados, por y, **2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023, así: **2.1)** ingresos prestación de servicios facturados no declarados, por Q632,727.66; **2.2)** reconocimiento de costos deducibles, por compras de materiales de construcción documentados no declarados, (Q11 ,509.02); **2.3)** reconocimiento de deducibles, por combustibles y lubricantes documentados no declarados. por (Q13,718.56); **2.4)** reconocimiento de gastos deducibles, por impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales pagados, documentados no declarados, por (Q1,855.35); y. **2.5)** reconocimiento de gastos deducibles, por gastos generales documentados no declarados, por (Q25,370.84). El contribuyente no evacuó la audiencia conferida.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La Superintendencia de Administración Tributaria emitió la resolución GRO-R-2026-02-09-000100 del 29 de enero de 2026 (folio 157), que confirma los ajustes y reconocimientos referidos y cobra: 1) Impuesto al Valor Agregado, de agosto de 2023, Q75.927,32; y, 2) Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023, por Q145,068.47; más multa del 100% de los impuestos omitidos e

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

intereses resarcitorios. Dicha resolución fue notificada el 24 de febrero de 2026 (folio 173).

RECURSO DE REVOCATORIA:

De conformidad con los artículos 159 del Código Tributario; y. 21 bis, 21 ter y 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero tiene entre Otras funciones, conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera que sean de su competencia, previo a las instancias judiciales; sobre esa base dicho órgano colegiado constituido en Tribunal Administrativo Tributario analiza el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de marzo de 2026 (folio 174); y, su ampliación mediante escrito ingresado el 11 de marzo de 2026 (folio 180), contra la resolución citada, según las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO:

De la verificación efectuada a las obligaciones tributarias del contribuyente, cuya actividad según el Registro Tributario Unificado es “construcción de edificios"; se determinó lo siguiente:

I. Ajustes formulados y confirmados

1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023
DÉBITO FISCAL OMITIDO, DERIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACTURADOS NO DECLARADOS, POR Q75,927.32

Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó resolución GRO-DF-RNC-2025-02-09-000130 y el requerimiento de información 2025-3-60-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; Sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; asimismo, se procedió a verificar 10 siguiente:

1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en los periodos sujetos a revisión, el Contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto al Valor Agregado, régimen general y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos; además, en los periodos fiscalizados presentó con valor cero las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado.

2) Se verificó en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria que, en agosto de 2023, el contribuyente emitió la factura 3616360431, por prestación de servicios. por Q708,654.98, valor neto de Q632,727.66 *12%); (Q708.654.98 / 1.12) y débito fiscal, por Q75,927.32 (Q632.727.66 * 12%); sin embargo, no fue reportada en la declaración del Impuesto al Valor Agregado del periodo referido; por 10 que, se formuló el ajuste al débito fiscal omitido, derivado de prestación de servicios facturados no declarados, por Q75.927,32, como Se detalla en la explicación de ajuste del Impuesto al Valor Agregado 1.1 de la audiencia conferida. **Base legal:** artículos 1, 2 numeral 2), 3 numeral 2), 4 numeral 1), 5, 10. 12, 14, 14 “A”, 19, 29, 32, 34, 37, 39 y 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 3 literales a), d), e), O e i) de la Ley Orgánica de la de Administración Tributaria; y, 14, 18, 19, 21 “A”, 21 “B” 23, 31, 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5)

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

y 13), 98 W, 100, 112, 112 W, 125, 125 W, 142 W, 146, 151 y 152 del Código Tributario; vigentes en los periodos auditados.

2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

2.1) INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACTURADOS NO DECLARADOS, POR Q632,727.66

Para verificar el adecuado cumplimiento de las Obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó la resolución GRO-DF-ENC-2025-01-09-000013 y el requerimiento de información 2025-2-80-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día Siguiente de la notificación; sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025.

1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el periodo de liquidación sujeto a revisión, el contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos.

2) Se estableció que presentó valor cero la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.

3) El contribuyente no iOS libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 9 de junio de 2025; por 10 que, como parte de IOS procedimientos de auditoria efectuados, se verificó en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, las facturas por prestación de servicios emitidas por el contribuyente y se determinó que, de enero a diciembre de 2023, emitió la factura 15068010 3616360431. por prestación de servicios, Q708.654,98, valor neto de Q632.727.66 (Q708.654.98 / 1.12); sin embargo, dichos ingresos no fueron declarados por el contribuyente: en consecuencia, se formuló ajuste a los ingresos, por prestación de servicios facturados no declarados, por Q632.727,66; cabe aclarar que, el contribuyente tiene acceso a consultar la factura antes citada en su Agencia Virtual de la Administración Tributaria, según explicación de ajuste del Impuesto Sobre la Renta 2.1 de la audiencia conferida. **Base legal**: artículos 1, 2 numeral 1), 3, 4 numeral 1) literal c), 10, 12, 14 numeral 1), 19, 20, 37, 39, 40, 52 y 53 de la Ley de Actualización Tributaria; 14, 18, 19, 21, 21 21 23, 31, 98 numerales 1). 2), 3), 4), 5) y 13). 98 “A”, 100, 112, 112 W, 125, 125 “A”, 142 “A”, 146, 151 y 152 del Código Tributario; y, 3 literales a), d), e), O e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; vigentes en el periodo auditado.

II. Argumentos del contribuyente

De manera general para los ajustes formulados y confirmados, señala que la Administración Tributaria viola la seguridad jurídica y el debido contemplados en los artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el sistema tributario representado por la autoridad tributaria debe Ser confiable, estable y predecible; es decir, que se aplique según sus "nombres contenidos" jurídicamente establecidos con el único fin de mantener la esencia del derecho tributario, lo cual se logra con una "Redacción coherente e inteligible", con el único propósito de no dejar -duda" de lo que se pretende ajustar, para un justo cumplimiento de las normas jurídicas siendo imprescindible para lograr

DOCUMENTO SIN FINES ACADÉMICOS

este marco jurídico indicado en la constitución, que la Administración Tributaria garantice el efectivo respeto legal al cumplimiento de las garantías constitucionales, 10 cual se ve reflejado en el artículo 4 del Código Tributario; por lo que, la seguridad relacionada a este caso está en riesgo tanto del campo sustantivo del derecho fiscal y de garantizar el contexto adjetivo del derecho, donde convergen principios de legítima defensa y debido así mismo, con la observancia de lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario; y, en este orden expone lo siguiente: que la notificación de audiencia le fue entregada de manera personal: sin embargo, desconocimiento no se percató que tenía un plazo para evacuar, esto se puede comprobar en la resolución que impugna, al ser notificada también se le otorga un plazo, mismo que está haciendo uso; por lo que, al revisar el contenido de la audiencia conferida se percató de ciertas situaciones: a) en la hoja de liquidación 1, Impuesto al Valor Agregado, régimen general, solo existen unas columnas que dicen ajustes, débito fiscal y crédito fiscal, pero en ningún momento se muestra de donde proviene la información, al final existe una columna que indica ver explicación de ajuste del Impuesto al Valor Agregado 1.1, situación distinta a la liquidación del ISR; y, b) en la hoja de liquidación 2, al establecer la determinación de la renta imponible, se hace alusión a "… *según Resumen de Explicación de Ajusta del Impuesto Sobre la Renta*" y *"…según Resumen de Explicación de reconocimientos del Impuesto Sobre la Renta*", entendiendo que son dos documentos distintos; por lo que, al consultar la carátula de la audiencia no determinó que le hayan sido entregados tales documentos; asimismo, revisó cada uno de los que integran la audiencia conferida y no existen estos, en su defecto solo existe Resumen de Explicación de Ajuste y Reconocimientos del Impuesto Sobre la Renta; por lo tanto, los documentos a los que hacen alusión en la hoja de liquidación 2, no le fueron entregados como consta en la primer hoja de la audiencia. esto no puede ser considerado como un simple error, asimismo, este error se quiso corregir en la resolución recurrida, al momento de consulta de la liquidación del Impuesto Sobre la Renta, se establece Ajuste y Reconocimientos, confirmadas, y a continuación se listan nombres que no indican si es un ajuste o reconocimiento, lo único es que identifica que están en positivo o negativo y que esto resta o suma, pero ninguno de esos nombres se identifica claramente si es un ajuste o un reconocimiento; por lo que, lo señalado es vicio sustancial, que amerita nulidad de las actuaciones, al no cumplir con lo establecido en los artículos 103 y 146 del Código Tributario, ya que estos determinan que se hacer una correcta determinación de la obligación y que la audiencia debe contar con los fundamentos de hecho y derecho, situación que evidentemente no se cumpliendo; lo que, recuerda que la SAT ha sido creada para velar por el estricto cumplimiento de las leyes tributarias y no de manera antojadiza como ha sido en el presente caso. quedando demostrado que los fundamentos de hecho y derecho no fueron observados en la confirmación. Adicionalmente expone lo siguiente: **PRIMERO:** la Administración Tributaria se extralimita en sus funciones, ya que no agota el proceso para establecer la correcta determinación de la obligación tributaria y no observa la legislación aplicable, específicamente que se cumplan con los requisitos que permiten la ley para el reconocimiento del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual transcribe y expone que la autoridad tributaria no Observa lo que indica dicha norma; por lo que, la determinación efectuada carece de

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

fundamento técnico y legal. pues el ajuste dado a conocer únicamente se centró en que existe un débito fiscal. pero si su actividad fue construcción de edificios se debe comprar material; en ese orden, no realiza una correcta determinación de la obligación tributaria y que en el ISR si se reconoció unos costos y gastos; lo tanto, es aplicable la nulidad del presente caso, al no los supuestos establecidos que rigen el reconocimiento del crédito fiscal; también la observancia al derecho de justicia tributaria establecido en el artículo 239 literales e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

SEGUNDO: para la Correcta determinación de la obligación tributaria, como lo dice el artículo 103 del Decreto 6-91, que no figura dentro de la base legal del ajuste formulado en el ISR, la Administración Tributaria se extralimita en sus funciones, ya que primero no agota el proceso para establecer la correcta determinación de la obligación tributaria y no observa la legislación aplicable, específicamente cómo SAT establece los ingresos, pero no así sus costos o gastos que conlleva la prestación del servicio o es que también Se tiene un nulo alcance para conocer la naturaleza de la actividad económica, que definitivamente debe tener varios insumos que son necesarios, útiles e indispensables para la generación de renta; si SAT averiguara podría establecer que en el contrato de obra suscrita se detalló los materiales a utilizar y mano de obra a emplear, pero seguramente no lo tuvo a alcance, ya que con el hecho que hubiera un ajuste, es suficiente y si se puede hacer una determinación correcta pasa a segundo plano, en el que se interpreta que el contribuyente se defienda y que aporte pruebas; por lo que, es oportuno cnnsiderar que los gastos efectuados en el servicio fueron necesarios para la generación de la renta.

TERCERO: los ajustes formulados por la Administración Tributaria, al hacer el análisis exhaustivo se concluye que los mismos se deben anular, en virtud que la autoridad tributaria no señaló con precisión los fundamentos de hecho y derecho de estos y que no cumple con la ley; adicionalmente, hizo una interpretación antojadiza y sin fundamento técnico ni legal; por lo que, se deben declarar nulas todas las actuaciones. de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Tributario. Además, por no atender los preceptos legales se debe dejar sin efecto los ajustes dados a conocer y declarar procedente el recurso de revocatoria, pidiendo aclarar que el uso de este derecho de revocar no interrumpe la prescripción.

III. Análisis legales y técnicos de este tribunal

Por economía procesal, el análisis de los **ajustes 1) y 2.1)** de esta resolución, se realizará de manera conjunta, ya que se originan del mismo hecho, en el Impuesto al Valor Agregado, débito fiscal omitido, derivado de prestación de servicios facturados no declarados y en el Impuesto Sobre la Renta, por prestación de servicios facturados no declarados.

Para el **ajuste 1),** se cita la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que en sus artículos conducentes regula: **1.** ***"De la materia del impuesto.*** *Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas",* ***2. *Definiciones.*** *para los efectos de esta ley se entenderá: (...) 2) Por servicio: La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que*

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

no sea en relación de dependencia..."; ***3. "Del hecho generador.*** *El impuesto es generado por: (...) 2) La prestación de servicios en el territorio nacional...";* ***4. "De la fecha de pago del impuesto.*** *El impuesto de esta ley debe pagarse: 1) Por la venta o permuta de bienes muebles, en la fecha de la emisión de la factura. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto debe pagarse en la fecha de la entrega del bien...";* ***14. "Del débito fiscal.*** *El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo";* ***19: "Del impuesto a pagar.*** *La suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados";* y, artículo ***40. "Declaración y pago de impuesto.*** *Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior...*". Las disposiciones citadas establecen que, la prestación de servicios constituye hecho generador del impuesto y que los contribuyentes están obligados a cargar este en sus ventas, emitir los documentos por las ventas efectuadas, determinar, declarar y pagar el impuesto que resulte de la diferencia entre *: total de débitos y créditos fiscales. En cuanto al **ajuste 2.1)** del impuesto Sobre la Renta, la Ley de Actualización Tributaria, establece en los artículos: ***1. "Objeto.*** *Se decreta un impuesto sobre toda renta que obtengan las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifiquen en este libro, sean éstos nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece el presente libro";* ***2. "Categorías de rentas según su procedencia.*** *Se gravan las siguientes rentas según su procedencia: 1. Las rentas de las actividades lucrativas...";* ***3. "Ámbito de aplicación.*** *Quedan afectas al impuesto las rentas obtenidas en todo el territorio nacional, definido. éste. conforme a lo establecido. en la Constitución Política de la República de Guatemala";* ***4. "Rentas de fuente guatemalteca.*** *Son rentas de fuente guatemalteca, independientemente que estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta, las siguientes: 1. RENTAS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS. Con carácter general, todas las rentas generadas dentro del territorio nacional, se disponga o no de establecimiento permanente desde el que se realice toda o parte de esa actividad. Entre otras se incluyen las rentas provenientes de: a) la producción, venta y comercialización de bienes en Guatemala (...) c) La prestación de servicios en Guatemala y la exportación de servicios desde Guatemala...";* ***10. "Hecho generador****. Constituye hecho generador del Impuesto Sobre la Renta regulado en el presente título, la obtención de rentas provenientes de actividades lucrativas realizadas con carácter habitual u ocasional por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifican en este libro, residentes en Guatemala. Se entiende por actividades lucrativas las que suponen la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente. Se incluyen entre ellas, pero no se limitan, como rentas de actividades lucrativas, las siguientes (...) 4. Las originadas por la producción, venta y comercialización de bienes en Guatemala (...) 6. Las originadas por la prestación de servicios en Guatemala y la exportación de servicios desde Guatemala..."* (el resaltado es

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

propio). Las disposiciones citadas establecen que constituye hecho generador del impuesto, la renta bruta, que comprende todos los ingresos obtenidos en el territorio nacional, durante el período, derivada de las actividades lucrativas provenientes de la prestación de servicios, y de la cual los contribuyentes están obligados a determinar el impuesto de acuerdo con el régimen al que se encuentren afiliados y para el efecto deben presentar la declaración respectiva y efectuar el pago, según corresponda.
Por su parte, se cita el artículo 98 del Código Tributario que regula: *"Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias (...) En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá: 1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica (...) 3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto,* ***podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados,*** *en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código..."* (énfasis añadido). Corro se puede observar, esta norma otorga facultades legales a la Administración Tributaria para verificar el contenido de las declaraciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes; asimismo, para requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información que fuere necesaria. Cabe aclarar que, conforme al artículo 100 del Código Tributario: *"... La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación. Para el efecto. tomará como base entre otros: 1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente, y* ***requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria****..."* (las negrillas son propias). Al respecto, la ley faculta a la Administración Tributaria para fiscalizar e investigar, por lo que es indispensable que los contribuyentes le proporcionen la información fidedigna, pues es su obligación presentar por cualquier medio la documentación requerida, para que pueda verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme lo establece la ley. Por lo indicado y en cumplimiento de las facultades que la ley otorga al ente fiscalizador, este procedió a determinar la prestación de servicios facturados no declarados, de acuerdo con los procedimientos referidos, los que sirvieron de base para determinar que se configuró el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta. En el presente caso, con base en las facultades aludidas, el ente fiscalizador procedió a verificar el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL-, en el que constató que, en agosto de 2023, el contribuyente emitió la factura 1506B010 3616360431, por prestación de servicios, por Q708,654.98, valor neto de Q632,727.66 (Q708,654.98 /

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

1.12) y débito fiscal, por Q75,927.32 (Q632,727.66 * 12%); sin embargo, no fue reportada en la declaración del Impuesto al Valor Agregado del periodo referido y tampoco en la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023. Además, no presentó los libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; por lo que, se formuló el ajuste al débito fiscal omitido, derivado de prestación de servicios facturados no declarados, por Q75,927.32; y, a los ingresos por prestación de servicios facturados no declarados, por Q632.727.66, como se detalla en la explicación de ajuste del Impuesto al Valor Agregado 1.1; y, explicación de ajuste del Impuesto Sobre la Renta 2.1 de la audiencia conferida.

De los hechos que obran en el expediente de mérito, se constata que el contribuyente no evacuó la audiencia conferida, señalando que esta le fue entregada de manera personal, pero no se percató que tenía un plazo para hacer uso de ese derecho; asimismo, en el recurso de revocatoria y ampliación presentada, no argumenta ni presenta medios de prueba para desvirtuar el motivo de los ajustes, que consiste en la determinación de servicios prestados facturados no declarados, sino que enfoca su defensa en que la autoridad tributaria al confirmar los ajustes vulnera la certeza jurídica y el debido proceso; asimismo, lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario, por las razones siguientes: «3 en la hoja de liquidación 1, Impuesto al Valor Agregado, régimen general de la audiencia conferida, solo existen unas columnas que dicen ajustes, débito fiscal y crédito fiscal, paro en ningún momento se muestra de dónde proviene la información, al final existe una columna que indica ver explicación de ajuste del Impuesto al Valor Agregado 1.1 (folio 132); en ese orden, es oportuno aclarar que lo efectuado por el ente fiscalizador es un procedimiento técnico y legal, cuyo propósito es evidenciar en la liquidación del impuesto las variaciones que existen entre los valores declarados por el contribuyente y lo determinado por la autoridad tributaria y lo más importante es que remite a una explicación, en la que hace saber la información, documentación, procedimientos y bases legales que utilizó para determinar la obligación tributaria, lo cual es conteste con las normas legales anteriormente desarrolladas, que establecen las facultades que tiene la Administración Tributaria para fiscalizar, investigar y verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

En cuanto a que, en la hoja de liquidación 2 (folio 136), se hace alusión a lo siguiente: *"... según Resumen de Explicación de Ajuste del Impuesto Sobre la Renta"; y, "... según Resumen de Explicación de reconocimientos del Impuesto Sobre la Renta";* por lo que, entiende que son documentos distintos que no le fueron entregados; en ese sentido, se le hace saber que son 2 resúmenes contenidos en un documento de la audiencia conferida, denominado "Resumen de Explicación de Ajuste y Reconocimientos" (folio 137), en los que se detalla el nombre y valor del ajuste; y el nombre y valor de los reconocimientos, claramente separados, identificados y totalizados, los cuales se consignan de forma separada en la liquidación del impuesto porque tienen un efecto aritmético diferente; por lo tanto, es un documento que contiene ambos resúmenes y que se le dio a conocer en la audiencia conferida, tal como consta en el folio 137 del expediente de mérito.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

Asimismo, en relación a que el error se quiso corregir en la resolución recurrida, pues en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta, se establece *"Ajuste y Reconocimientos, confirmados"*, y a continuación se listan nombres que no indican si es un ajuste o reconocimiento, lo único es que identifica que están en positivo o negativo y que esto resta o suma, pero ninguno de esos nombres se identifica claramente si es un ajuste o un reconocimiento; al respecto, se le hace saber que, este tribunal no considera error el hecho de que el resumen del ajuste y resumen de los reconocimientos se le hayan dado a conocer en un mismo documento, ya que están plenamente separados e identificados; además, los nombres y valores consignados en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta, tanto del ajuste como de los reconocimientos corresponden con los contenidos en las explicaciones de estos, en las que constan los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan, mismos que se le dieron a conocer en la audiencia conferida y sobre los que no se ha pronunciado ni explicado las razones del porqué no incluyó los servicios prestados objeto de ajustes en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta presentadas; cabe agregar que, el contribuyente señala que no se cumple con ¡os artículos 103 y 146 del Código Tributario; sin embargo, no demuestra la inexistencia de la obligación tributaria, tampoco precisa que el cálculo de la base imponible y la cuantía son incorrectos, únicamente hace suposiciones de errores u omisiones que no afectan la determinación de las obligaciones tributarias, caso contrario, la autoridad tributaria en las explicaciones de ajustes y reconocimientos es clara en indicar que factura no reportó en las declaraciones de los impuestos; asimismo, por equidad y justicia tributaria reconoce como costos y gastos deducibles materiales de construcción y otros gastos que no fueron declarados por el contribuyente; por lo que, no se considera una determinación antojadiza, ya que se le dieron a conocer los fundamentos de hecho y derecho de los ajustes y reconocimientos; en consecuencia, su argumento de que existe vicio sustancial que amerita nulidad de las actuaciones, no tiene validez ni sustento legal.

En cuanto a que la Administración Tributaria se extralimita en sus funciones, ya que no agota el proceso para establecer la correcta determinación de la obligación tributaria y no observa la legislación aplicable, específicamente que se cumplan con los requisitos que permiten la ley específica para el reconocimiento del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el ajuste dado a conocer únicamente se centró en que existe un débito fiscal, pero no consideró los supuestos establecidos que rigen el reconocimiento del crédito fiscal. Al respecto, es oportuno referir que el recurrente ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas que desvirtúen el ajuste formulado, en atención al requerimiento de información 2025-3-60-1 notificado el 4 de junio de 2025 (folios del 3 al 8); y, al evacuar la audiencia notificada el 29 de octubre de 2025 (folio 153), no obstante ello, no hizo uso de su derecho de defensa; en consecuencia, el ente fiscal a través de la resolución recurrida, notificada el 24 de febrero de 2026 (folio 173), procedió a confirmar el ajuste al débito fiscal con los mismos fundamentos de hecho y de derecho que se le dieron a conocer en la audiencia mencionada; así también, al interponer el recurso de revocatoria el 10 de marzo de 2026 (folio 174), tampoco presentó argumentos de defensa específicos sobre los fundamentos de hecho y de derecho con los que se confirmó el ajuste **ni aportó ningún medio de prueba**, a pesar que le corresponde la carga

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

de la prueba para desvirtuar lo determinado por la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado por permisión expresa del artículo 185 del Código Tributario.

Asimismo, el ente fiscalizador con base en las facultades que le otorga el Código Tributario, al revisar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los períodos objeto de ajuste (folios del 19 al 78), verificó que el contribuyente no declaró compras y/o servicios adquiridos, por lo que no puede reconocer créditos fiscales que no han sido declarados y que el crédito fiscal está documentado para su reconocimiento, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando ni siquiera reportó el crédito fiscal en sus declaraciones mensuales, como lo regula el artículo 20 de dicha ley. Además, si bien es cierto que la determinación consiste en reportar débitos y créditos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existe un límite en cuanto a reportar el crédito fiscal dentro del plazo que la ley establece; en este sentido, no es una determinación incorrecta, pues tiene respaldo en el artículo 20 de la ley citada, el hecho de que no hayan créditos fiscales declarados por parte del contribuyente, no se puede considerar como una determinación incorrecta del impuesto y menos transgresiones a principios constitucionales, cuando se le está reconociendo compras que tampoco reportó en sus declaraciones mensuales.

Con respecto a que, no figura dentro de la base legal del ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta, el artículo 103 del Código Tributario y que la Administración Tributaria no agota el proceso para establecer la correcta determinación de la obligación tributaria; se le hace saber que, dicha norma establece lo siguiente: *"... La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma...",* de lo cual se desprende que este artículo. hace una definición. De la acción o el hecho que declara la existencia o inexistencia de la obligación tributaria, así como la base imponible y su cuantía; por lo que, si bien es cierto que, en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta no se enumeró dicho artículo, si se expuso el hecho de la existencia de ingresos por servicios prestados facturados no declarados, que constituye hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 10 numeral 6 de la Ley de Actualización Tributaria; además, se le hizo saber los elementos que utilizó el ente fiscalizador para la determinación de la base imponible y su cuantía; en ese sentido, este tribunal considera que la falta del artículo objeto de análisis en la base legal del ajuste aludido no incide en la correcta determinación de la obligación tributaria como pretende hacer ver el recurrente, pues se le dio a conocer el hecho (omisión de ingresos por prestación de servicios); y, el fundamento de derecho en que se sustenta este (artículo 10 numeral 6 de la Ley de Actualización Tributaria); cabe aclarar que, la autoridad tributaria por equidad y justicia tributaria reconoció los costos y gastos determinados con base en la consulta efectuada en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, en la que se estableció que, en el periodo sujeto a revisión, hay facturas emitidas al contribuyente por compra de bienes, los que por la naturaleza de la actividad económica, consideró útiles, necesarios e indispensables para la generación de renta gravada; en ese orden, si la Administración Tributaria no incluyó otros como pretende

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

el recurrente, se debe a que en las distintas etapas del procedimiento administrativo no los aportó ni hizo del conocimiento de la existencia de estos; en consecuencia, sus argumentos de que no se observa la legislación aplicable ni se realiza una correcta determinación de la obligación tributaria, no tienen validez ni sustento legal.

De lo relacionado se establece que, el recurrente no ha desvirtuado el motivo de los ajustes que se originan por prestación de servicios facturados no declarados; no obstante que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los hechos comprobados por la Administración Tributaria, conforme al artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado por permisión del artículo 185 del Código Tributario, que establece: *"Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.* ***Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión;*** *quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión..."* (el resaltado es propio), lo cual no ocurrió dentro del presente caso. Al respecto el tratadista Taruffo, Michele en su obra La Prueba (pág. 131, 132, 145 y 147 Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2008) al decidir sobre los hechos indica*: "...al comienzo de un proceso, los -hechos- se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre... Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados. Una vez que se han practicado todas las pruebas relevantes y admisibles, llega el momento de tomar esa decisión... las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos."*, y con respecto a la valoración de la prueba refiere: *"La valoración de la prueba tiene por objeto. establecer .la conexión final. entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio..." también estima como un enunciado verdadero "...un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero. A la inversa, un enunciado sobre los hechos es verdadero cuando se ha probado debidamente mediante las pruebas presentadas...", por el contrario, considera un enunciado falso: "... un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes. Cuando un hecho no está probado porque no hay medios de prueba que lo apoyen, o porque hay algunos pero no los suficientes para apoyar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, entonces ese enunciado también se considera como si fuera falso*."; por consiguiente, la carga de la prueba *"Cuando el enunciado acerca del hecho principal en litigio es considerado como verdadero sobre la base de las pruebas debidamente presentadas, se resuelve el hecho en disputa, la incertidumbre respecto de ese hecho queda superada y se puede aplicar la norma jurídica sustantiva que rige el supuesto de hecho a finde tomar la decisión final, sobre el caso (...) cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones. Esto quiere decir que cada parte tiene la carga de probar esos hechos y demostrar la verdad de los enunciados sobre; y sus pretensiones serán rechazadas si no ofrece al tribunal esa demostración".*

DOCUMENTO CON FINES ACADEMICOS

Finalmente, cabe agregar que no se viola el derecho de defensa ni el debido proceso, pues en las explicaciones de los ajustes contenidas en la audiencia se precisaron los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamentan; razón por la cual, el contribuyente conoció los hechos que lo motivaron; sin embargo, no ejerció su derecho de defensa ni expuso los argumentos de su inconformidad con respecto a estos; y, en la resolución recurrida se revisó, entre otros, la legalidad de la audiencia conferida, y, por ende, la de los ajustes formulados, actos que evidencian que en su formulación, se adecuaron las circunstancias fácticas del recurrente a las normas jurídicas vigentes en los períodos auditados, las cuales fueron plenamente determinadas por la autoridad tributaria y que en la resolución recurrida se examinaron las premisas y los argumentos expuestos por esta; lo cual evidencia que la Administración Tributaria valoró los argumentos que el recurrente expuso, el hecho que no se hayan apreciado conforme a sus pretensiones, no significa que no se consideró o realizó el proceso de análisis y revisión de las actuaciones; motivo por el cual los argumentos planteados son incongruentes con las diligencias efectuadas en este procedimiento administrativo.

En cuanto a su petición de aclarar que el uso de este derecho de revocar no interrumpe la prescripción; se le hace saber que el artículo 50 del Código Tributario establece lo siguiente: *"... La prescripción se interrumpe por (...) 3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria..."*

Conforme la norma anterior, el recurso de revocatoria está contemplado dentro de los actos que interrumpen la prescripción, lo que implica que el cómputo de la prescripción o derecho de la Administración Tributaria vuelve a iniciar por el plazo de 4 años.

Del análisis de los hechos, normas legales aplicadas y argumentos del contribuyente, no es procedente la nulidad establecida en el artículo 160 del Código Tributario que el contribuyente pretende, ya que no existe error en la determinación de la obligación tributaria; además, no hay vicio sustancial ni violación a garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente, por lo que este tribunal comparte lo determinado por la autoridad tributaria en cuanto a que proceden los ajustes por prestación de servicios facturados no declarados.

Por lo expuesto, se considera que los ajustes están legal y técnicamente formulados, por lo **que se confirman**.

I. Reconocimientos formulados y confirmados

2.2) RECONOCIMIENTO DE COSTOS DEDUCIBLES, POR COMPRAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DOCUMENTADOS NO DECLARADOS, POR (Q11,509.02)

Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó la resolución GRO-DF-RNC-2025-02-09-000130 y el requerimiento de información 2025-3-60-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025.

1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

el período sujeto a revisión, el contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos.
2) Se estableció que el contribuyente presentó con valor cero la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.
3) El contribuyente no presentó los libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; por lo que, de la consulta efectuada en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, se estableció que, en el periodo sujeto a revisión, existen facturas emitidas al contribuyente por compra de bienes que constituyen compras de materiales de construcción, por Q129,595.39, valor neto de Q115,710.17, según anexo 1 de la audiencia conferida; cabe aclarar que, las compras referidas son útiles, necesarias, pertinentes e indispensables, para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria.
4) Del valor indicado en el numeral 3), se estableció que Q116,705.29, valor neto de Q104,201.15, corresponden a compras de materiales de construcción que se encuentran sujetas a bancarización en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria; sin embargo, el contribuyente no proporcionó los medios de pago que facilitan los bancos del sistema distintos al dinero en efectivo, solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1; por lo que, no procede el reconocimiento de las compras de materiales en mención, tal como se detalla en el anexo 2 de la audiencia conferida.
5) Únicamente procede el reconocimiento de costos deducibles, por concepto de compras de materiales de construcción, por Q11,509.02 (Q115,710.17 -Q104,201.15).
6) Por lo expuesto, por principio de justicia y equidad tributaria, procede reconocimiento de Q11,509.02, por costos deducibles por compras de materiales de construcción, documentados no declarados, en el período fiscalizado, según explicación de reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta 2.1 de la audiencia conferida. **Base legal:** artículos 18, 21 numeral 1), 22 numerales 1) y 4) literal a), 37, 39, 40, 42, 52 y 53 de la Ley de Actualización Tributaria; 18, 19, 21, 21 “A”, 21 "B", 23, 31, 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 “A”, 100, 112, 112 “A”, 125, 125 "A", 142 "A", 146, 151 y 152 del Código Tributario; 3 literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, 239 y 243 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; vigentes en el periodo auditado.

2.3) RECONOCIMIENTO DE GASTOS DEDUCIBLES, POR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DOCUMENTADOS NO DECLARADOS, POR (Q13,718.56)

Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó la resolución GRO-DF-RNC-2025-02-09-000130 y el requerimiento de información 2025-3-60-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período sujeto a revisión, el contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos.
2) Se estableció que el contribuyente presentó con valor cero la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.
3) El contribuyente no presentó los libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; por lo que, de la consulta efectuada en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, se estableció que, en el período sujeto a revisión, existen facturas emitidas al contribuyente por compra de combustibles y lubricantes, por Q17,220.14, que al restar el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo (IDP), por Q1,855.35, se obtuvo valor sin IDP, por Q15,364.79, valor neto de Q13,718.56, como se detalla en el anexo 3 de la audiencia conferida; cabe aclarar que, los gastos referidos son útiles, necesarios, pertinentes e indispensables, para producir o conservar la fuente productora de renta gravada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria.
4) Por lo expuesto, por principio de justicia y equidad tributaria, procede reconocimiento de gastos deducibles por combustibles y lubricantes, documentados no declarados, por Q13,718.56, en el período fiscalizado, según explicación de reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta 2.2 de la audiencia conferida. Base legal: artículos 18, 21 numeral 3), 22 numerales 1) y 4) literal a), 37, 39, 40, 42, 52 y 53 de la Ley de Actualización Tributaria; 14, 18, 19, 21, 21 “A”, 21 "B”, 23, 31, 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 “A”, 100, 112, 112"A”, 125, 125 "A", 142. “A;,.146,.151 y 152 del. Código. Tributario; 3 literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, 239 y 243 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; vigentes en el período auditado.

2.4) RECONOCIMIENTO DE GASTOS DEDUCIBLES, POR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y ARBITRIOS MUNICIPALES PAGADOS, DOCUMENTADOS NO DECLARADOS, POR (Q1,855.35)

Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó la resolución GRO-DF-RNC-2025-02-09-000130 y el requerimiento de información 2025-3-60-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025.
1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período sujeto a revisión, el contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos.
2) Se estableció que el contribuyente presentó con valor cero la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

3) El contribuyente no presentó los libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; por lo que, de la consulta efectuada en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, se estableció que, en el periodo sujeto a revisión, existen facturas emitidas al contribuyente por compra de combustibles y lubricantes, por Q17,220.14, en las que incluyó el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo (IDP), por Q1,855.35, como se detalla en el anexo 3 de la audiencia conferida; cabe aclarar que, el impuesto referido es útil, necesario, pertinente e indispensable, para producir o conservar la fuente productora de renta gravada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria.

4) Por lo expuesto, por principio de justicia y equidad tributaria, se procede a realizar el reconocimiento de gastos deducibles por impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales pagados, documentados no declarados, por Q1,855.35, en el período fiscalizado, según explicación de reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta 2.3 de la audiencia conferida. Base legal: artículos 18, 21 numeral 15), 22 numerales 1) y 4) literal a), 37, 39, 40, 42, 52 y 53 de la Ley de Actualización Tributaria; 14, 18, 19, 21, 21 “A”, 21 "B”, 23, 31, 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 “A”, 100, 112, 112 “A”, 125, 125 “A”, 142 “A”, 146, 151 y 152 del Código Tributario; 3 literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, 239 y 243 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; vigentes en el periodo auditado.

2.5) RECONOCIMIENTO DE. GASTOS DEDUCIBLES, POR GASTOS GENERALES DOCUMENTADOS NO DECLARADOS, POR (Q25,370.84)

Para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, el 4 de junio de 2025 se notificó la resolución GRO-DF-RNC-2025-02-09-000130 y el requerimiento de información 2025-3-60-1, para que la información y documentación requerida fuera presentada dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; sin embargo, no presentó la documentación e información solicitada, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025.

1) De conformidad con los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período sujeto a revisión, el contribuyente se encontraba afiliado al Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas y tenía inscritos 2 establecimientos comerciales activos.

2) Se estableció que el contribuyente presentó con valor cero la declaración del Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.

3) El contribuyente no presentó los libros contables (Inventario, Diario, Mayor y Estados Financieros), solicitados en el requerimiento de información 2025-3-60-1, hecho que consta en el acta 1657-2025 del 9 de junio de 2025; por lo que, de la consulta efectuada en el sistema de Factura Electrónica en Línea -FEL- de la Administración Tributaria, se estableció que, en el período sujeto a revisión, existen facturas emitidas al contribuyente por concepto de gastos generales, toda vez que al analizar el concepto de las facturas, las mismas fueron emitidas por servicio telefónico, transporte, entre otros, por Q28,415.35, valor neto de Q25,370.84, como se detalla en el anexo 4 de la audiencia conferida, ajustes y al Impuesto al Valor Agregado, régimen general e Impuesto Sobre la Renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, de enero a diciembre de 2023.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

4) Por lo expuesto, por principio de justicia y equidad tributaria, procede reconocimiento de gastos generales, por Q25,370.84, dado que dicho monto no fue declarado por el contribuyente y son gastos que se consideran útiles, necesarios, pertinentes e indispensables, para producir o conservar la fuente productora de renta gravada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Actualización Tributaria, según explicación de reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta 2.4 de la audiencia conferida. **Base legal:** artículos 18, 21 numeral 29), 22 numerales 1) y 4) literal a), 37, 39, 40, 42, 52 y 53 de la Ley de Actualización Tributaria; 14, 18, 19, 21, 21 "A", 21 "B', 23, 31, 98 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 13), 98 "A", 100, 112, 112 "A", 125, 125 "A", 142 "A", 146, 151 y 152 del Código Tributario; 3 literales a), d), e), f) e i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, 239 y 243 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; vigentes en el periodo auditado.

II. Argumentos del contribuyente

No se pronunció en el recurso de revocatoria ni aportó medios de prueba con respecto a los **reconocimientos 2.2), 2.3), 2.4) y 2.5)** de esta resolución, por costos y gastos deducibles documentados no declarados.

III. Análisis legales y técnicos de este tribunal

Se determina que la Administración Tributaria formuló los **reconocimientos 2.2), 2.3), 2.4) y 2.5)** de esta resolución con fundamento legal y técnico, basándose en los elementos obtenidos durante la auditoría, contra los cuales el recurrente no se ha pronunciado en el presente recurso, por lo que no son objeto **de litis o controversia**; y, al no cumplirse el **principio de bilateralidad** (que orienta el desarrollo y conformación de los procesos, el que implica la necesidad ontológica de la existencia de dos partes con intereses contradictorios, que exponen dentro del proceso para su dilucidación), no son materia de análisis, por ende, **se confirman.**

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados y 12, 28, 29 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 7, 130, 150, 154 y 159 del Código Tributario; 1, 2, 3, 10, 13, 16 y 23 de la Ley del Organismo Judicial; y, 1, 2 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

El Tribunal Administrativo Tributario de la Superintendencia de Administración Tributaria, con base en lo considerado y disposiciones legales citadas, AL RESOLVER: **I) DECLARA SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por **JOSÉ ARTURO PÉREZ DÍAZ** contra la resolución GRO-R-2026-02-09-000100 del 29 de enero de 2026, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria; **II) CONFIRMA** la resolución recurrida, por estar apegada a derecho; **III) NOTIFÍQUESE** la presente, de conformidad con la ley; y, **IV) REMITANSE** las presentes actuaciones a la unidad administrativa de la Superintendencia de Administración que corresponda, para los efectos legales consiguientes".

Aparecen las firmas de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 14 de mayo de 2026.

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de **HUEHUETENANGO** del departamento de **HUEHUETENANGO**, siendo las ____nueve_____ horas con _____veinte___ minutos del ____veintiuno_____ de **mayo** de dos mil **veintiséis**, constituido(a) en **CARRETERA CHIANTLA, ALDEA CHANCOL**, **NOTIFIQUÉ A:** JOSÉ ARTURO PÉREZ DÍAZ, **---------- LA RESOLUCIÓN:----------** R – TRI – TAT- CIENTO VEINTICINCO – DOS MIL VEINTISÉIS de fecha: **CATORCE** de **MAYO** de dos mil veintiséis, la cual está integrada de: **DIECISÉIS** folios, entregándole una copia correspondiente a la misma, por medio de esta cédula que recibió: María Andrea Gutiérrez Aguilar quien manifestó ser esposa del contribuyente quien bien enterado (o) no firma. DOY FE.

(f)_____

Lic. Miguel Ángel Espinoza
Auditor Tributario
División de Fiscalización
Gerencia Regional Occidente

Documento Personal de Identificación -CUI-

Número de Teléfono

DOCUMENTO CON FINES ACADÉMICOS

CONCLUSIONES:

La Contabilidad y la Auditoría como Ejes de Cumplimiento Legal y Tributario.

La contabilidad moderna trasciende el simple registro cronológico de operaciones económicas; constituye el soporte esencial para la toma de decisiones estratégicas y el cumplimiento ineludible de las normativas fiscales y legales. En el contexto tributario guatemalteco, regido por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), la rigurosidad técnica en la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Información Financiera es un mandato fundamental para garantizar la transparencia, evitar sanciones y asegurar la continuidad del negocio.

El Impacto Crítico de los Errores Técnicos

A lo largo de este análisis, se evidencia que los errores técnicos en la contabilidad, ya sean producto del desconocimiento, una deficiente segregación de funciones o manipulación intencional, desencadenan contingencias financieras y legales severas para las organizaciones. Prácticas irregulares, tales como:

- La omisión de declarar el total de los ingresos y las ventas sin factura.
- La inclusión de gastos personales o facturas ajenas para simular la reducción de impuestos.
- La falta de bancarización en pagos mayores a Q30,000.00, lo que invalida la deducibilidad del gasto.
- La creación de inventarios ficticios o la omisión en el registro de compras.
- El incumplimiento en las retenciones obligatorias de IVA e ISR.

Estas anomalías no solo distorsionan la realidad en los estados financieros, sino que activan de inmediato la maquinaria del proceso administrativo tributario. Las consecuencias son contundentes: ajustes al impuesto, imposición de multas equivalentes al 100% del monto omitido, cobro de intereses resarcitorios e, incluso, el inicio de acciones penales por defraudación tributaria.

La Rigurosidad del Proceso Administrativo Tributario.

Frente a una fiscalización, el contribuyente se enfrenta a un proceso de naturaleza eminentemente formalista y preclusiva. Este procedimiento está compuesto por etapas estrictas de detección, notificación, evacuación de audiencia, prueba y resolución. Los errores o negligencias consentidas en las fases iniciales de requerimiento de información limitan severamente las posibilidades de defensa en las instancias de impugnación administrativa (como el Recurso de Revocatoria) o en la vía contencioso-administrativa ante los tribunales.

La Defensa Interdisciplinaria: Un Enfoque Preventivo

El éxito en la atención de los requerimientos y ajustes de la Superintendenica de Administración Tributaria -SAT- no recae en un solo individuo, sino que depende de la actuación coordinada y oportuna de los sujetos procesales que intervienen en la defensa del contribuyente.

Profesional	Rol y Responsabilidad Fundamental
Contador Público y Auditor (CPA)	Brinda el soporte técnico, numérico y financiero, integrando cuentas, elaborando peritajes y garantizando la sustancia económica de las operaciones. Responde por la técnica contable y la correcta aplicación de normativas.
Abogado	Asume la dirección jurídica desde el requerimiento inicial, velando por el debido proceso, la redacción técnica de memoriales y el litigio en las vías administrativa y judicial. Su intervención preventiva evita que el contribuyente incurra en autoincriminación.
Representante Legal	Manifiesta la voluntad de la empresa, atiende formalmente los requerimientos, custodia la documentación y asume la responsabilidad administrativa, civil y penal solidaria por la gestión del negocio.

Para los futuros y actuales profesionales de la auditoría y la contaduría, la premisa fundamental es clara: el auxilio técnico y legal de carácter preventivo es la herramienta más eficaz contra los ajustes tributarios. Postergar la intervención de un equipo interdisciplinario hasta la fase de resolución es un error estratégico común y costoso. Una contabilidad impecable, documentada bajo el principio de causalidad y respaldada por una asesoría oportuna, no solo protege el patrimonio de la empresa, sino que legitima el ejercicio profesional frente a las exigentes facultades fiscalizadoras del Estado.

RECOMENDACIONES

1. Para los Contribuyentes (Personas Individuales y Jurídicas)

El cumplimiento tributario no debe ser visto como una carga administrativa, sino como una estrategia de gestión de riesgos y continuidad del negocio, siendo recomendable:

- **La implementación de un sistema de control interno:** Es imperativo establecer procesos de segregación de funciones, especialmente en el área contable y de tesorería, para evitar errores técnicos, omisiones o manipulaciones intencionales que deriven en contingencias con la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.
- **La gestión de la documentación y respaldo:** Toda transacción, sin excepción, debe estar respaldada por documentación legal válida (facturas, contratos, estados de cuenta bancarios) que acredite la sustancia económica de la operación.
- **La actualización normativa constante:** Debido a los cambios frecuentes en las regulaciones fiscales, los contribuyentes deben mantenerse actualizados respecto a las normativas de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, incluyendo los requisitos para la emisión de facturas electrónicas y los límites de deducibilidad, como la bancarización de pagos mayores a Q30,000.00.
- **La asesoría interdisciplinaria temprana:** No espere a recibir un requerimiento o ajuste de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, para buscar asesoría. La intervención preventiva de contadores y abogados es crucial para evitar errores en la presentación de declaraciones o en la respuesta a notificaciones electrónicas.
- **El uso de plataformas digitales:** Asegurar el acceso y monitoreo constante del "buzón tributario" u otros sistemas de notificación electrónica para responder dentro de los plazos legales, evitando así la pérdida de oportunidades de defensa.

2. Para el Auditor (Contador Público y Auditor - CPA)

El auditor actúa como el primer filtro de control y el garante de la transparencia financiera frente al fisco, debiendo aplicar:

- **Rigurosidad en el cumplimiento de normas:** El auditor debe garantizar que los estados financieros se elaboren conforme a las Normas Internacionales de

Información Financiera (NIIF) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), asegurando que la información sea comprobable y coherente.

- **Enfoque de Auditoría Preventiva:** Más allá de la revisión histórica, el auditor debe ejercer un rol consultivo que permita detectar debilidades en los registros contables antes de que estas se conviertan en hallazgos de una auditoría fiscal.
- **Verificación de la bancarización y retenciones:** En sus revisiones, el auditor debe verificar rigurosamente que las retenciones de IVA e ISR hayan sido practicadas y enteradas correctamente a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, así como asegurar que todo gasto cuente con su medio de pago bancarizado según la ley.
- **Capacitación técnica en procesos digitales:** Ante la modernización de los procesos judiciales y administrativos en Guatemala (decreto 13-2022), el auditor debe estar familiarizado con la tramitación electrónica y el uso de firmas electrónicas, garantizando la integridad de los documentos digitales que sustentan la contabilidad.
- **Ética y responsabilidad profesional:** El auditor debe mantener una conducta profesional intachable, promoviendo la transparencia y evitando participar en prácticas que busquen la simulación de hechos económicos para evadir impuestos.

3. Consideraciones sobre la Defensa ante Ajustes

En caso de enfrentar un procedimiento de verificación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, se recomienda a las partes involucradas:

- **Estrategia de defensa coordinada:** Ante un requerimiento, la respuesta debe ser elaborada bajo una estrategia común entre el representante legal, el contador y el abogado, asegurando que cada argumento técnico contable tenga su respaldo jurídico correspondiente.
- **Respeto al debido proceso:** Conocer y respetar las etapas del proceso administrativo tributario (notificaciones, audiencias, pruebas y resoluciones) es vital para no perder el derecho a impugnar en las instancias administrativas o contencioso-administrativas.

BIBLIOGRAFIA

- Horngren, C. T., Sundem, G. L., Elliott, J. A., & Philbrick, D. (2014). Introducción a la contabilidad financiera. Pearson Educación.
- Warren, C. S., Reeve, J. M., & Duchac, J. (2016). Contabilidad financiera. Cengage Learning.
- Romero López, A. J. (2018). Principios de contabilidad. McGraw-Hill Educación.
- International Accounting Standards Board (IASB). (2018). Marco conceptual para la información financiera. IFRS Foundation.
- Guajardo Cantú, G., & Andrade de Guajardo, N. E. (2015). Contabilidad financiera. McGraw-Hill Educación.
- Acuerdo de Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria Número 002-2013. Disposiciones sobre la autorización de pago directo en el Régimen Opcional Simplificado. 2013.
- Acuerdo Gubernativo Número 5-2013. (Presidencia de la República de Guatemala). Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 5 de marzo de 2013.
- Acuerdo Gubernativo Número 213-2013. (Presidencia de la República de Guatemala). Reglamento del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, que contiene el Impuesto Sobre la Renta. 14 de mayo de 2013.
- Decreto Número 2-70. (Congreso de la República de Guatemala). Código de Comercio. 28 de enero de 1970.
- Decreto Número 6-91. (Congreso de la República de Guatemala). Código Tributario. 25 de marzo de 1991.
- Decreto Número 17-73. (Congreso de la República de Guatemala). Código Penal. 27 de julio de 1973.
- Decreto Número 27-92. (Congreso de la República de Guatemala). Ley del Impuesto al Valor Agregado. 1 de mayo de 1992.
- Decreto Número 20-2006. (Congreso de la República de Guatemala). Ley de Fortalecimiento de la Administración Tributaria. 22 de junio de 2006.
- Decreto Número 4-2012. (Congreso de la República de Guatemala). Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate al Contrabando (Ley de Antievasión II). 24 de febrero de 2012.

- Decreto Número 10-2012. (Congreso de la República de Guatemala). Ley de Actualización Tributaria. 5 de marzo de 2012.
- Kreston Guatemala. (2023). *Guía práctica para el control de inventarios y sus efectos fiscales ante la SAT*. Kreston Editorial.
- Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). (s.f.). *Criterios institucionales sobre la procedencia y temporalidad del crédito fiscal*. Portal de Capacitación SAT.
- Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). (s.f.). *Manual de procedimientos para la determinación de obligaciones tributarias de oficio e intendencia de fiscalización*. Portal de Capacitación SAT.
- Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). (s.f.). *Manual del agente de retención: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta*. Portal de Capacitación SAT.